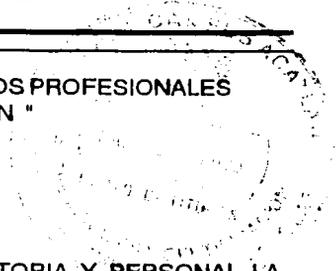


20221
229



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"



LA NECESIDAD DE HACER OBLIGATORIA Y PERSONAL LA NOTIFICACION DE LA RESOLUCION QUE PONGA FIN AL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, REFORMANDO EL ARTICULO 30 DE LA LEY DE AMPARO.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
FRANCISCO QUIROZ COLIN

ASESOR: LIC. MIGUEL ANGEL MONROY BELTRAN.



MAYO, 2003

A



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

MAYOR FRANCISCO QUIROZ AVILA

Una vida ejemplar de honestidad y trabajo dedicada al servicio público, principios que hoy rigen mi vida, gracias papá por tu guía y consejos, y por ser quién eres para mí.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico el contenido de mi trabajo.

NOMBRE: QUIROZ COLIN FRANCISCO

FECHA: 22/MAR/03

FIRMA: [Firma manuscrita]

SRA. CARMEN COLIN DE QUIROZ. +

**A la mujer siempre llena de bondad y de ternura,
a la mujer que siempre me brindo su apoyo,
a la mujer que me dio la vida, con todo mi amor por
siempre y para siempre para ti mi adorada madre.**

**EN MEMORIA DE MIS QUERIDOS HERMANOS Y CON EL INJORABLE
CARIÑO Y RECUERDO DE TANTAS COSAS VIVIDAS JUNTOS :**

Sargento IGNACIO QUIROZ COLIN

Teniente Coronel FELIPE QUIRZ COLIN.

B

LIC. MARTHA LOPEZ BALLESTEROS.

Siempre he pensado que una de las principales virtudes que debe tener todo ser humano, es el de la gratitud, pues cuando ese sentimiento existe hay respeto, cariño y confianza, por eso querida abogada, usted siempre tendrá mi gratitud.

AL LIC. MIGEL ANGEL MONROY BELTRAN.

Mi agradecimiento por la dirección de este trabajo, de quien he recibido siempre palabras de aliento, confianza y superación.

AL LIC. JUAN CARRILLO HERNÁNDEZ

Quien sin conocerme confió en mí y me brindo la oportunidad, esperando nunca desmerecer esa confianza.

A MI ESPOSA ESTHER TRIGUEROS ARREDONDO.

Con quien he compartido tantos momentos de la vida, y principalmente por el apoyo y comprensión en los momentos difíciles, buscando mantenernos unidos y tratando siempre de vencer a pesar de tantas adversidades. Con todo mi cariño.

A MI PEQUEÑA HIJA:

**Para mi adorada hija MARICARMEN,
quien es un aliciente en la vida diaria, y
quien constituye mi mejor proyecto de vida
en el futuro. Con todo mi amor.**

A MIS HERMANOS:

**Jorge
Tere
Carmen
Salvador
Miguel
Sergio
Lupe
Socorro
Alicia
Consuelo**

A MIS NIÑOS:

**Carlos Eduardo
Carlos Damían
Vanessa Rubi
Sarahi**

**A la familia ACUÑA COLIN, especialmente en memoria
de la profesora PAULINA ROSARIO ACUÑA COLIN.**

LIC. DANIEL CORTES Y MACIAS.
Honorable jurista siempre dispuesto a
brindar su gran cumulo de conocimientos
en forma responsable y desinteresada
constituyendo un ser humano único. Con
mi admiración y respeto.

A LYDIA CARMONA CARMONA.
Gracias por su paciencia, dedicación y
esfuerzo, constituyendo una persona
única por su nobleza y apoyo, fundamentales
en la realización del presente trabajo.

F

LIC. RENE FRANCISCO GARRIDO LEDEZMA
Y
LIC. YOLANDA RODRIGUEZ POSADA

Gracias por brindarme su amistad y conocimientos.

LIC. LUZ MARIA TENORIO MARAÑON.
MI agradecimiento por su amistad y apoyo en los
momentos difíciles.

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS :

PATRICIA SANCHEZ
EVERARDO RAMIREZ
JESÚS ARRIOLA
ROSA ARZATE
ANDRÉS B. MOTE
SILVIA TRUJILLO
JOSÉ DE JESÚS CONTRÉRAS
VERÓNICA HERNÁNDEZ
KARINA FRANCO
CONCEPCIÓN LAZARO
REMEDIOS ROMERO
ANDRÉS CALDERÓN.

LA NECESIDAD DE HACER OBLIGATORIA Y PERSONAL LA NOTIFICACION DE LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, REFORMANDO EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE AMPARO.

INDICE:

INTRODUCCION.....	5
--------------------------	----------

CAPITULO PRIMERO.

1. ANTECEDENTES HISTORICOS.

1.1. En el Derecho Romano.....	8
1.1.1. Las Notificaciones en las Principales Instituciones Jurídicas.....	10
1.2. Las Notificaciones en Derecho Mexicano.....	19
1.2.1. Antecedentes Históricos de la Ley de Amparo.....	19
1.2.2. La Ley de Manuel Crescencio Rejón.....	23
1.2.3. Las Reformas a la Ley de Manuel Crescencio Rejón hechas por Mariano Otero. Su evolución posterior.....	25

CAPITULO SEGUNDO.

2. LAS NOTIFICACIONES EN EL DERECHO MEXICANO ACTUAL.

2.1. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.....	34
2.2. La Ley Federal del Trabajo.....	53

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

CAPITULO TERCERO.

3. LAS NOTIFICACIONES EN LA LEY DE AMPARO.

3.1. Aspectos importantes del procedimiento en el Juicio de Amparo.	63
3.2. Concepto de Notificación.	78
3.3. Notificaciones a las partes.	81
3.4. Notificación al quejoso.	83
3.5. Notificación al tercero perjudicado.	86
3.6. Notificaciones a las Autoridades.	89
3.7. Notificaciones al Ministerio Público.	97
3.8. Notificaciones en su caso, a quienes no son partes en el Juicio de Amparo.	102

CAPITULO CUARTO.

4. LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE AMPARO, PARA SER OBLIGATORIA Y PERSONAL LA NOTIFICACION DE LA RESOLUCION QUE PONGA FIN AL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

4.1 Código Federal de Procedimientos Civiles y su aplicación supletoria a la Ley de Amparo.	105
4.2 Estructura actual del artículo 30 de la Ley de Amparo.	111
4.2.1. Sus elementos.	111
4.2.2. Alcances jurídicos del mismo.	115
4.3. Resoluciones en el Juicio de Amparo.	117

4.3.1.	Resolución que pone fin al juicio por sebreseimiento	117
4.3.2.	Resolución que pone fin al juicio concediendo el Amparo de la Justicia Federal.	123
4.3.3.	Resolución que pone fin al juicio negando la Protección Constitucional.	128
4.4.	Consideraciones jurídicas sobre la necesidad de modificar el artículo 30 de la Ley de Amparo, en razón del estado de indefensión que puede dejar a las partes	134
4.5.	Proyecto del artículo 30 de la Ley de Amparo ya reformado.	140
5.	CONCLUSIONES	143
	BIBLIOGRAFIA	147
	LEGISLACION	149
	OTRAS FUENTES	150

INTRODUCCION.

Elegir el tema de las notificaciones en la Ley de Amparo, no resulto una tarea nada fácil en razón de que hubo de considerar varias cuestiones entre las que cabe destacar incuestionablemente el hecho del alto grado de dificultad y preparación que se requiere para analizar y cuestionar el juicio de amparo, además de que en su capítulo de notificaciones la Ley de Amparo resulta sumamente complicado en el manejo de las mismas, ya que establece diferentes tipos de notificaciones para cada uno de los tipos de juicios de amparo, es decir, establece un sistema de notificación en tratándose de amparo indirecto y otro sistema cuando se trata de amparo directo. Todo esto aunado a que siempre se consideró como punto de partida para la realización del presente trabajo la posibilidad de desarrollar una investigación en el que en el mismo se hiciera algún tipo de aportación y no de cumplir únicamente con el requisito durante tanto tiempo postpuesto como es el de la titulación.

La investigación se llevo a cabo estableciendo inicialmente como punto de referencia la interrogante en el sentido de poder establecer el por qué no existe en los Tribunales Colegiados el criterio para ordenar se notifique personalmente a las partes la resolución que pone fin al juicio de amparo directo, ya que desde mi particular punto de vista es de vital importancia para ellos el que se les notifique dicha resolución. Es conveniente manifestar que en algunas platicas con funcionarios que actualmente forman parte del personal de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo, se manifestaban en el sentido de que dicha resolución no debe de ser notificación personal argumentando para ello, la simple afirmación de que las partes, principalmente el quejoso, deben de estar al tanto de sus juicios. Opinión con la que no coincidimos pensando que no es tan fácil concluir sin ningún fundamento jurídico de dicha manera, considerando que lo ven desde un punto que es meramente en razón de la conveniencia, pues implicaría una mayor carga de trabajo para dichos órganos, al tener que notificar personalmente a cada una de las partes la resolución definitiva y correr traslado a las partes con copia de la

misma. Por lo que al través del desarrollo de la presente investigación se trata de demostrar con razonamientos lógico jurídicos el por qué consideramos que debe notificarse personalmente la resolución o sentencia que pone fin al juicio de amparo directo, modificando para ello el artículo 30 de la Ley de Amparo, haciendo obligatorio para los Tribunales Colegiados llevar a cabo dicha notificación.

En el primer capítulo se divide en dos incisos que consisten en una primera parte que consideramos pudiera ser la parte más árida al tenerse que investigar los antecedentes de la figura de la notificación en las diversas etapas e instituciones contempladas al través de la evolución del Derecho Romano. La segunda parte resulta un tanto más apasionante pues hubo de investigar como evolucionó nuestro juicio de amparo en sus diversas etapas históricas, conociendo los diversos criterios de los juristas antiguos que perfeccionaron a tan importante instancia judicial.

En cuanto al segundo capítulo que pudiera resultar el más corto en cuanto a sus temas, pero consideramos que quizás pudiera ser la parte más importante de la figura de las notificaciones, ya que desde un punto de vista práctico mencionamos los diversos tipos de notificaciones que contempla nuestro Derecho Procesal, estableciendo las características técnicas de cada una de las diversas modalidades en que se efectúan las notificaciones. De esta manera en el Derecho Procesal Civil tenemos que existen diversos tipos de notificaciones, citaciones y emplazamiento, así como las diversas subespecies de las primeras, entre las que podemos considerar las personales, el boletín judicial, la cédula, los edictos, el correo y el telégrafo. En el mismo capítulo se lleva a cabo un análisis de la figura dentro del Derecho Procesal Laboral estableciendo también la similitud y diferencias con el Derecho Procesal Civil.

En el capítulo tercero entramos de lleno a estudiar la institución de las notificaciones en la Ley de Amparo, debiendo mencionar que consideramos que en esta parte era importante ubicarnos dentro del juicio de amparo, por lo que consideramos necesario analizar las diversas etapas procesales que integran el

juicio de garantías, para posteriormente establecer las notificaciones que se efectúan dentro de la Ley de Amparo y los requisitos que deben de reunir cada una de ellas, según se trate de notificar a las partes que integran y participan dentro del juicio constitucional.

Por último, en el capítulo cuarto que consideramos la parte medular de la presente investigación, iniciamos con un estudio de la figura de las notificaciones dentro del Código Federal de Procedimientos Civiles, que es el único ordenamiento legal que se le aplica supletoriamente a la Ley de Amparo y que desafortunadamente no tiene la debida relevancia para los Tribunales Colegiados. Posteriormente analizamos la estructura jurídica que presenta actualmente el artículo 30 de la Ley de Amparo y el porque se considera que dicho numeral debe de ser modificado mediante la propuesta que se hace con el presente trabajo. Por último es conveniente señalar que en esta investigación se transcriben algunos ejemplos de los diversos tipos de sentencias que se dictan por los Tribunales Colegiados, para concluir que el criterio con el que resuelven es que en ninguna de ellas se ordena su notificación personal. Para concluir proponiendo en que términos debe ser modificado el artículo 30 de la Ley de Amparo, estableciendo que la resolución que se dicte poniendo fin al juicio de amparo debe ser notificada personalmente por los órganos jurisdiccionales que las dictan.

Es conveniente señalar que existe fuertemente el rumor de que se encuentra en estudio un proyecto de una nueva Ley de Amparo que vendría a substituir la que actualmente se encuentra en vigor. Particularmente consideramos que no es necesario abrogar la actual, pues creemos que solo debe adecuarse a los tiempos actuales, pues como todas las leyes; estas deben de ir evolucionando por lo que nuestra máxima institución jurídica no debe quedarse a la zaga, consientes de que se ha usado y abusado del juicio de amparo. De ahí nuestra propuesta de que en materia de notificaciones se modifique el capítulo respectivo de la Ley de Amparo.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS.

I.I. EN EL DERECHO ROMANO.

Por ser las notificaciones un acto meramente de derecho adjetivo se hace necesario establecer que para que existan las mismas, debe haber el inicio de un procedimiento jurídico, el cual comienza precisamente con el ejercicio de un derecho o una acción, entendida esta como una potestad que se tiene para solicitar de otro el cumplimiento de una obligación, y ante el incumplimiento de la misma, acudir ante el órgano jurisdiccional con el objeto de hacer que mediante la aplicación de las leyes respectivas la autoridad dicte una sentencia en la que se obligue al demandado a cumplir con tal determinación, aún con auxilio del poder coactivo que le ha sido conferido al Juez del conocimiento.

Pero en la antigüedad no todo era tan sencillo ya que normalmente el hombre en su carácter de ser social necesariamente debe convivir con otros de su misma especie, lo que puede llegar a ocasionar múltiples choques en su vida diaria dando origen al hecho de que tiene que hacer valer sus derechos, algunos de los cuales puede ejercitar por si mismo, y otros en los que de plano requiere de la colaboración necesaria de otros u otros para obtener el respeto o la abstención hacia los mismos. En el primer caso, él que podríamos considerar como la forma más antigua de defensa consistente en la auto defensa que el individuo hace de sus propios derechos valiéndose de la fuerza física, de su familia o hasta con ayuda de todo su propio grupo social, dando origen a verdaderas luchas y excesos que tuvieron que desembocar en la necesidad de defender a los más débiles o menos fuertes ante el ataque de los poderosos (principio que hasta la fecha rige), debiendo sustituir la

autodefensa o autoprotección por la protección ejercida por los poderes públicos o protección del estado.

Al través de las diversas etapas históricas del hombre en las cuales observamos una constante evolución de las Instituciones del derecho romano, el cual evidentemente sobrepasó desde su mismo origen cualquier período de protección de los derechos mediante el rudimentario uso de la fuerza bruta de los particulares para la defensa de sus intereses o derechos, lo que no significa de ninguna manera que el derecho romano hubiese eliminado por completo el uso de la fuerza para establecer un orden social que sirva de base para el respeto a los derechos de sus habitantes, máxima que de hecho en la actualidad ningún sistema jurídico a eliminado por completo.

Por lo que los romanos consideraron que todas aquellas personas que se sintieran afectadas en sus derechos familiares, reales y derechos de crédito (entre los más importantes) debían acudir al procedimiento que establece el estado para la defensa de los mismos, por lo que la víctima necesariamente tenía que hechar andar la maquinaria del estado como medio para obtener la reparación y en su caso hacer sancionar a aquel o aquellos que le hubieren afectado sus derechos.

Por lo que en toda sociedad existen Tribunales, los cuales se encuentran perfectamente organizados de tal forma que son los encargados de analizar primeramente las pretensiones del afectado, para que después mediante la aplicación de las leyes sancionar al ofensor de las mismas. Por lo que el derecho o facultad de acudir ante los Tribunales a efecto de dirimir la controversia se le conoce con el nombre de acción. El maestro Eugene Petit considera que: "la manera que se puede definir la acción en el sentido más amplio como todo recurso a la autoridad judicial para hacer consignar un derecho desconocido o, sencillamente la persecución de un derecho en justicia". Para agregar más adelante que la "palabra acción tiene otro significado, pues designa el conjunto de las reglas según las cuales el recurso a la autoridad judicial debe ser ejercitado y, juzgado, el

procedimiento a seguir para llegar a la consagración de un derecho violado. Por eso se dice en este sentido: las acciones de la Ley ".¹

Asimismo se considera que la acción también en sentido amplio como: " la facultad de derecho público para recabar del estado una protección judicial – aspecto más perceptible en el derecho romano bizantino –, aparece más destacado en el derecho procesal romano - sobre todo en el derecho clásico, el concepto de la acción como facultad de derecho privado que se tiene " frente " a otro particular (la parte contraria). Por lo que en este aspecto la palabra acción esta tomada unas veces en sentido formal, como el acto procesal de demandar ante el Magistrado; otros en sentido material, equivalente a lo que en la técnica moderna se llama " protección ", como el derecho a reclamar algo " ius persequendi quod sibi debetur ", la facultad de poder lograr de alguien una prestación activa o una abstención "².

De lo que podemos concluir que actualmente la acción se considera como una figura o concepto abstracto, de derecho sustantivo que se pretende hacer valer jurídicamente para obtener de otra persona una obligación activa (de dar o hacer) o una abstención, mediante las reglas establecidas para ello, normas de carácter adjetivo que mediante una resolución de la autoridad obligatoria para los particulares e inclusive para otras autoridades.

I.II. LAS NOTIFICACIONES EN LAS PRINCIPALES INSTITUCIONES DEL DERECHO ROMANO.

Una vez que se ha definido el principal objeto del ejercicio de la acción es necesario establecer que la misma, desde las épocas más remotas del derecho

¹ PETIT, Eugene. Derecho Romano. México, Décima Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A., 1999, p. 611.

² ARIAS, Ramos José. Derecho Romano Parte General, México, Décima Octava Edición, Editorial Revista de Derecho Privado, 1999, p. 161.

romano se encontraba previamente establecida, es decir los romanos contaban con verdaderas bases y normas establecidas que con el paso del tiempo fueron creando verdaderos procedimientos procesales, en el que primeramente los ciudadanos romanos y posteriormente hasta los esclavos dirimían sus controversias mediante los mismos, esto debido a las transformaciones que en todos los ordenes fueron sufriendo tanto el estado como la sociedad, no olvidando el carácter evolutivo que por su propia naturaleza transforma al derecho.

De esta forma encontramos que el Derecho Romano se rigió por dos etapas o épocas para tramitar los pleitos: el Procedimiento Ordinario y el Procedimiento Extraordinario, sin que un sistema procesal, haya entrado en vigor en fechas precisas para regir y sustituir el nuevo al antiguo e inclusive hubo casos en el que ambas etapas subsistieron, hasta que el nuevo sistema se perfecciono dejando en desuso al anterior. A esas etapas los estudiosos del Derecho Romano las dividen en: 1.- Procedimiento ordinario y su ordenación de los juicios privados y 2.- El procedimiento extraordinario.³

1.- EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO. subsistió hasta el siglo III con Diocleciano y se dividió en dos etapas: a).- El procedimiento de las Legis acciones o acciones de la Ley, y b).- El procedimiento formulario

a).- EL PROCEDIMIENTO DE LAS LEGIS ACCIONES O ACCIONES DE LA LEY, que estuvo vigente hasta el siglo II A. de C. y su origen se remonta hasta el origen mismo de Roma. Eran procedimientos judiciales y deben su nombre a que todas estas acciones estaban contenidas en la Ley de las XII Tablas.⁴

Se entiende por acciones de la Ley a ciertos procedimientos compuestos de palabras y hechos rigurosamente determinados que debían ser realizados delante

³ ARIAS, op. cit. pp. 163 y 164.

⁴ ERRAZURIZ, Eguiguerren Maximiano. Manual de Derecho Romano. Tomo II. República de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1999, p. 518.

del Magistrado, bien fuera para llegar a la solución de un proceso, o bien como vías de ejecución. Estos procedimientos o acciones se reducían a cinco etapas llamadas de la siguiente manera: La acción sacramenti, la *iudicis postulatio* la *condictio*, la *manus iniectio* y por último la *pignoris capio*, las tres primeras solo servían para obtener el juicio de un proceso, y las otras dos eran más que nada vías de ejecución. La *actio sacramenti* y la *manus iniectio* son las más antiguas, y probablemente existieron solas al principio.⁵

Su práctica era exclusiva de los ciudadanos romanos y se circunscribían su aplicación en la ciudad de roma o hasta una milla de su perímetro y protegían el Derecho Quirintario (Derecho Civil Romano).

El procedimiento de las *legis actiones* y también el formulario dividía el pleito en dos fases, la primera se desarrolla ante el Magistrado – *in iure* – autoridad que representa el estado y la fase *apud iudicem* ante un arbitrio (*iudex, arbiter*), o ante varios de ellos integrando un jurado, el cual no tiene el carácter de órganos de estado, no son autoridades, sino particulares encargados de dar una opinión (*sententia*), en esta fase no se resolvería la cuestión, simplemente la preparaba fijando sus límites. En la segunda fase se celebraba la prueba y formalmente el *iudex* decidía la cuestión, no dando una orden (*decretum, mandatum*), pues no era autoridad (*iurisdictio ni imperium*), sino emitiendo un parecer (*sententia*).⁶

El procedimiento era estrictamente formulista y oral en donde debían pronunciarse precisamente las palabras establecidas y no otras, pudiendo inclusive perder el pleito por no decir las correctamente, estos procedimientos solo podían iniciarse en los días " *fastos* " nunca en los días " *nefastos* ". En los juicios declarativos se siguen siempre las etapas *in-iure* y *apud iudicem*; en los ejecutivos a veces solo la primera. En la fase *in-iure* es necesario celebrar los ritos de una *legis*

⁵ PETIT, op. cit., p. 167.

⁶ ARIAS, op. cit., p. 164.

acto con la presencia de ambos litigantes ante el Magistrado, son ellos los que deben pronunciar las palabras solemnes y no se admite la representación voluntaria ni los juicios en rebeldía, por lo que era necesario establecer los medios para obligar al demandado a comparecer ante el Magistrado. La citación el demandante la hacia con las palabras: in- ius te voco si el demandado no quiere ir el demandante puede llevarlo por la fuerza y con presencia de testigos ".⁷

En el procedimiento para la aplicación de las legis acciones nos presenta un particular llamamiento del demandado para acudir a defenderse. La figura de la notificación aparece como la " in ius te voco " ó in ius vocatio y fue considerado como una de las fases del juicio, la cual aparece como una figura rudimentaria en la que inclusive el demandante podía presentar al demandado por la fuerza, debiendo de hacerlo delante de testigos y consistía básicamente en uso de la voz mediante la cual el demandante le ordenaba seguirlo, " opera con una sencillez totalmente primitiva. Es el mismo quien ordena a su adversario seguirle in – ius diciendo: in ius sequere o In ius te voco. El demandado debe de obedecer y acudir a la reunión u otorgar un vindex ".⁸

De lo que se desprende que el juicio se desahogaba en un solo acto, pero cuando este no era posible, el demandado garantizaba su propia presentación mediante el otorgamiento de fiadores (vadex) y en caso de que no los tuviera el demandante podía conducirlo a una cárcel privada hasta el día del juicio, por lo que en consecuencia no había necesidad de realizar o llevar a cabo nuevas notificaciones o llamamientos de palabra (vocatio).

b).- EL PROCEDIMIENTO FORMULARIO.- No se sabe con claridad cuando se origino este sistema procesal, al cual también se le conoce con el nombre de procedimiento ordinario clásico, el cual surgió a raíz de lo complicado que resultaba la aplicación del procedimiento de las legis acciones, debido al excesivo ritualismo,

⁷ ERRAZURIZ, op. cit. p. 530.

⁸ PETIT, op. cit., p. 619.

pero básicamente el problema nace en cuanto a que solo se aplicaba a los ciudadanos romanos, y en un radio territorial de aplicación, por lo que resulto todo un problema el tener que resolver las controversias que surgieron cuando en las mismas intervenían personas que no eran ciudadanos o bien entre ciudadanos romanos y peregrinos, por lo que estas circunstancias debieron de transformar todo el sistema del Derecho Procesal desembocando en la desaparición paulatina de las legis acciones.⁹

Por lo que al surgir el procedimiento formulario el Derecho Romano comenzó un desarrollo tendiente a estar en constante evolución e inclusive hay quienes afirman que fue la etapa de su máximo esplendor. El procedimiento formulario llamado así porque el Magistrado: " Redacta y entrega a las partes una formula, es decir, una especie de instrucción escrita que indica al juez la cuestión a resolver, dándole el poder de juzgar, consecuentemente el Magistrado no juzga por sí mismo, más que en solo casos excepcionales, limitándose desde un principio a organizar la segunda parte de la instancia que debe realizarse delante del juez: " ordenat iudicium ". Los procesos pues, se juzgan " secundum ordinem iudiciorum ", y cuando, por excepción el Magistrado decide el juicio entonces se dice que establece su sentencia extraordinem.¹⁰

El procedimiento formulario, al igual que el de las legis acciones, constaba de dos etapas, la fase in iure que se realizaba ante el Magistrado quien se encargaba de calificar la procedencia de la acción y preparaba el juicio para que se abriera la fase " in iudicio " quien se encargaba de oír a las partes, desahogar las pruebas y dictar la sentencia. En cuanto a las notificaciones el proceso en la formula suavis la " in ius vocatio " al no acudir ante el Magistrado ya no se usa la fuerza ni se presenta fiador, solo se ejercita ya sea una acción que para tal caso concedía el pretor consistente básicamente en simplificar la " in – ius vocatio ". El juicio comienza cuando el

⁹ GOMEZ, Iglesias Casal Angel. Citación y Comparecencia en el Procedimiento Formulario Romano. España; Editorial Universidad de Santiago de Compostela. 1990. p. 11

¹⁰ PETIT, op. cit. p. 625.

demandante o actor pone en conocimiento del demandado la fórmula de la acción que se va a deducir en su contra. Esta comunicación extrajudicial se llama editio actionis. Luego tiene lugar la " in ius vocatio " o citación formal del demandado, asegurándose la comparecencia de este mediante una estipulación que establece una sanción en dinero para el evento de que no se presente o no concurra al juicio, esta pena pecuniaria se llamaba vademonium, si a esto se niega, el pretor da una acción en su contra para que pague una multa e inclusive en el caso de que se esconda pueda darle al demandante la posesión de los bienes del reus y aún permitirle que los venda ".¹¹

Aquí ya vemos la verdadera importancia de la notificación del juicio a la contraparte, la cual deja el carácter fuerte que tenía en el procedimiento de las legis acciones, conservando el carácter privado consistente en que tenía que realizarla el propio actor (la notificación) y esto era generalmente en forma oral para convertirse ya en un acto público en el que inclusive se concedía ya determinadas medidas para obligar al demandado a comparecer al juicio mediante el ejercicio y acciones concedidas progresivamente en el Derecho Pretoriano. " El pretor creó y aplicó un conjunto de recursos para corregir el primitivo carácter absoluto de la obligación de acudir al juicio. Se establece en efecto, la posibilidad del vocatio (el citado diría yo) para que no tenga o no quiera acudir personalmente ante el Magistrado y la posibilidad de que sea coaccionado a presentarse. De esta forma la fase introductoria en el juicio puede convertirse en un complicado sistema de prohibiciones, y sanciones ".¹²

La citación en el procedimiento formulario parece vinculado de alguna manera al excesivo formulismo del procedimiento de las legis acciones, pero solo para la utilización de palabras concretas, aunque para algunos estudiosos del Derecho Romano consideran que la ius vocatio tenía una libertad absoluta de forma, pero si es incuestionable que en eso radica su esencia, pues se utilizan siempre

¹¹ ERRAZURIZ, op. cit., p. 543.

¹² GOMEZ, op. cit., p. 11.

determinadas palabras concretas, pues no existían otras formas para llamar, citar o actualmente notificar la demanda. Por lo que una vez realizada la citación hecha siempre esta por el propio particular, el cual tiene o pretende hacer valer su derecho, pero si ya sin los formulismos sacramentales consistentes en la obligación de decir las exactamente como se establecían, el principal efecto de la misma siempre era el mismo, hacer que el demandado acudiera ante el Magistrado y someterse al juicio.

El principal efecto de la citación es el de hacer comparecer al demandado, pero el Derecho Romano ya preveía casos en los que la notificación ya realizada, el demandado no compareciera estableciendo ya sanciones por dicha incomparecencia al respecto es conveniente citar que " después de aludir el efecto de la Institución (la citación), intimación a seguir al actor inmediatamente, se hace referencia a una norma de carácter eminentemente ejecutiva para el caso de desobediencia. En efecto se faculta el libre ejercicio de la fuerza (igitur em capito) contra el vocatus desobediente. Previamente a este acto violento, se llevaba a cabo una especie de procedimiento sumario, basado en la evidencia de hechos, también se prevé la prisión corporal conocida como *manum ando iacito* ".¹³

Pero también existieron excepciones a la obligación de comparecer ante el Magistrado (*in iure*) o ante el juez (*in iudicio*), por lo que también se establecieron determinados casos en que se justificaba la obligación de no comparecer como en el caso del enfermo y de los ancianos, pero cuando se trataba de casos extremos la citación podría quedar en suspenso indefinidamente y por lo tanto también la pretensión del actor. El perjuicio que de ello podría derivarse, para el demandante quizás pudiera ser irreparable, al determinar la imposibilidad del ejercicio de la acción y la consiguiente posibilidad de extinguir la posible relación jurídica, si el vocatus fallece antes de que hubiere tenido lugar la *litis contestatio*. De ahí que se arbitraría la posibilidad de admitir un representante cuando concurren casos de absoluta imposibilidad material de asistir. Por lo que se considera la posibilidad de

¹³ GOMEZ, op. cit. p. 13

que las partes tuvieran ya representantes que los defendieran en sus intereses pudiendo llegar a arreglos en que las partes quedaran satisfechas en su caso otorgando las garantías necesarias para ello.¹⁴

También se establecieron limitaciones y prohibiciones a la actividad de que las personas pudieran llamar indistintamente a cualquier persona para que acudieran a juicio. Tampoco se podía citar a funcionarios (prohibición absoluta) o a individuos que estuvieren realizando determinadas actividades, o también en aquel caso que estuvieren realizando hechos concretos, (impartiendo el credo, los que estuvieren en los templos, etc.), se establecieron determinados requisitos que debe de contener un acto de citación al juicio, como sería la prohibición de citar en un lugar distinto al domicilio del demandado considerando esto como inviolable ya que si el demandante infringe estas normas y viola el domicilio del demandado para citarlo, se plantea, según Plugliese una alternativa, en cuanto a la sanción que se ha de imponer: Por un lado, la actio in factum de carácter penal, establecida para el caso de citar sin la previa y necesaria autorización pretoriana; o por otro lado, considerar la situación del vocans como un " vim inferre " según la expresión de Gayo, con lo cual se ha de tener como sanción el no tener por realizada la citación.¹⁵

De todo lo anterior podemos concluir el paso de las legis acciones o acciones de la Ley al procedimiento formulario no implico un cambio sustancial en la naturaleza de la in jus vocatio (de la citación) ya que su principal objeto sigue siendo el mismo, originar la comparecencia del demandado en la fase in jure ante el Magistrado o pretor. Por lo que podemos señalar que en donde si sufrió cambios la forma de citar fue en el como hacerla, ya que principalmente desaparece el uso de la fuerza física y se reemplaza por determinadas formalidades y de algunos medios coactivos, que podían ser usados tanto para el demandante como por el demandado con miras a tratar de encontrar la justicia.

¹⁴ GOMEZ, op. cit. pp. 19 y 20.

¹⁵ Ibidem. p. 26.

2).- **EL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO**, existió en función de que también en el Derecho Romano existían determinados casos en el que no era posible llevar el juicio mediante el procedimiento ordinario sobre todo en la época del procedimiento formulario, el cual no se podía aplicar a determinadas acciones o casos, los cuales más bien eran casos de excepción pero que era necesario resolver, por lo que se aplicaba otro procedimiento llamado extraordinario. Se le llamo así en razón de que el pretor o Magistrado una vez que conocía de ese determinado asunto (fase in jure) no redactaba la formula ni remitía al juez el asunto iniciado, ya que seguía el mismo conociendo hasta resolverlo, por lo que el proceso se le conoció como juicio o procedimiento extraordinario. En la materia civil era donde más frecuentemente se usa este procedimiento, aunque las causas pudieran ser diversas, y dentro de las cuales principalmente encontramos casos en los que a): Los emperadores confiaron al Magistrado ciertos asuntos, por ejemplo las disputas al Fideicomiso (Gallo II - 278), y las persecuciones contra los publicanos (Tácito), b): También comprendía cuestiones por las cuales el Derecho Civil no admitía que hubiera un verdadero juicio, tales eran los casos como las disputas entre un jefe de familia y las personales colocadas bajo su potestad, cuando un esclavo reclamaba su manumisión o un hijo su emancipación. También las peticiones de honorarios se sometían a este tipo de procedimiento, generalmente consistía a casos en los que las personas prestaban sus servicios los cuales no podían ser objeto de arrendamiento, así como c): De las apelaciones.¹⁶

Con el tiempo el procedimiento extraordinario se fue extendiendo en su aplicación y al final de la época clásica se generalizó el procedimiento extraordinario en razón de las grandes conquistas de los ejércitos romanos, por lo que era necesario conceder facultades de este tipo a los gobernadores de las provincias quienes estaban obligados a conocer de todos los asuntos que debían de ser enviados al juez, pero que dada sus múltiples ocupaciones los gobernadores fueron delegando estas funciones en funcionarios de menor jerarquía. Por lo que al generalizarse la aplicación del procedimiento extraordinario aparece una nueva forma para citar al

¹⁶ PETIT, op. cit. p. 648.

demandado en la cual el demandante invitaba a su contra parte para llegar a un arreglo: “ A este arreglo se le llamo litis denuntatio, entregada al principio privadamente pero que desde la época de Constantino se anotaba en un registro público para llevar su control. Por último en el Derecho Justiniano la citación se llevaba a cabo por medio del libellus conventionis, documento que generalmente contiene un extracto de la pretensión del actor y que este presentaba no directamente al propio demandado sino que lo enviaba aquel mediante un funcionario bajo las órdenes del Magistrado llamado executor. El executor tomaba algunas medidas tendientes a asegurar la notificación y recogía del demandado una especie de acuse de recibo en el que el requerido manifestaba su opinión de seguir el pleito al cual se le llamo libellus contradictiones “. ¹⁷

Esta manera ya de notificar al demandado la podríamos considerar como la forma o antecedente inmediato en el que se basa nuestro sistema jurídico para llevar a cabo las notificaciones y emplazamiento del demandado, inclusive constituye el antecedente remoto de lo que hoy conocemos como notificador o actuario el cual siempre invariablemente se encuentra bajos los ordenes del juzgador como lo era ya en el Derecho Romano.

1.2. LAS NOTIFICACIONES EN EL DERECHO MEXICANO.

1.2.1. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA LEY DE AMPARO.

El antecedente más remoto de la Ley de Amparo encontramos a partir de la época colonial para posteriormente llevar a cabo un orden cronológico de su evolución a partir de la época antes señalada hasta llegar a su configuración actual.

¹⁷ ARIAS, op. cit. p. 175.

El autor Andrés Lira González menciona que el " El Amparo Colonial se desprende de diversos documentos que se encuentran en el Archivo General de la Nación y el Archivo Judicial del Estado de Puebla, los cuales datan del siglo XVI, y contienen diversos casos en los que se daba la protección del virrey a los indios y vasallos que lo solicitarán por perjuicios o alteración de los derechos de los mismos por parte de otras personas físicas con poder de hecho ".¹⁸

Se le denomina Amparo Colonial por el hecho de que para su resolución durante el siglo XVI se utilizaba el término Amparo, y Colonial en razón de haberse desarrollado a través de esa época de la historia de Nuestro país. Con el propósito de establecer en forma clara lo que significa el Amparo Colonial el Maestro Lira González da una definición del mismo, en la cual se manejan sus aspectos generales: " El Amparo Colonial es una Institución procesal que tiene por objeto la protección de las personas de sus derechos, cuando estos son alterados o violados por **agraviantes**, que realizan actos injustos de acuerdo con el orden jurídico existente, y conforme al cual una **autoridad protectora**, el virrey, conociendo directamente, o indirectamente como presidente de la Real Audiencia de México, de la **Demanda** del quejoso agraviado, sabe de la responsabilidad del agravante y los daños actuales y/o futuros que se siguen para el agraviado, y dicta el **mandamiento de Amparo** para protegerlos frente a la violación de sus derechos, sin determinar en este la titularidad de los derechos violados, y solo con el fin de protegerlos de la violación ".¹⁹

Como se podrá observar de la anterior transcripción en el Amparo Colonial encontramos los primeros términos que se usan actualmente en el Juicio de Amparo, pero sin establecer de manera precisa cuales son las principales funciones de cada uno.

¹⁸ NORIEGA, Alfonso. Lecciones de Amparo. Tomo I. Cuarta Edición. México. Editorial Porrúa, S.A. 1993. pp. 79,80.

¹⁹ *Ibidem*. p. 85.

Para continuar con el estudio de los antecedentes del Juicio Amparo es conveniente llevar a cabo un análisis de las diversas Constituciones que han tenido vigencia en nuestro país para obtener una secuencia lógica de la evolución de dicho juicio.

Para empezar la Constitución de 1824, contemplaba en el artículo 137 fracción V inciso 6º. Una disposición que señala:

“ Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, son las siguientes: V.- . . . Conocer . . . 6º. de las causas de altamirantazgo . . . y de las infracciones de la Constitución y Leyes Generales, según prevenga la Ley “.

Esta disposición fue copiada de la Constitución de los Estados Unidos de Norte América, la cual podría dar nacimiento a la teoría de la Supremacía de la Constitución Federal y el control jurisdiccional de las Leyes y actos de las autoridades, el motivo de no lograr tales efectos fue la falta de Ley reglamentaria del precepto constitucional aludido, así como la accidentada observancia de la Constitución de 1824 y la omisión de la forma en que la Corte de Justicia debía de cumplir con dicha atribución “. ²⁰

La legislatura de Querétaro en el año de 1830, propuso algunas reformas a la Constitución entre ellas pedía implementar en la Constitución de 1824 el siguiente artículo:

“ Serán nulos de ningún valor, ni efecto, la Leyes y Decretos de los Estados que el Congreso General declaró opuestos a cualquier artículo de esa Constitución o de la Acta Constitutiva. Las Leyes y Decretos del Congreso General contra los que protesten el mayor número de las legislaturas de los

²⁰ NORIEGA, op. cit. pp. 86, 87

Estados por ser opuestos a la propia Constitución o Acta Constitutiva serán igualmente nulos de ningún valor pleno ni efecto “.²¹

Esta propuesta fue posteriormente utilizada en el Acta de reforma, obra de Don Mariano Otero.

Pero antes **LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836**, es una Constitución elaborada por los conservadores, cuya aportación al Sistema de Control es la creación del supremo poder conservador, el cual tenía como atribuciones, entre otras, el declarar nulas las Leyes y Actos de los poderes que sean contrarios a la Constitución.

Don José María Lozano manifiesta, que la idea de establecer un sistema para que la autoridad no sobrepase sus atribuciones, esto es, mantener su control, y de esa forma hacer prevalecer los principios constitucionales, surgió antes de que se promulgara la Constitución de 1857, es decir, se encuentra en la Constitución de 1836, con la creación del poder conservador. Sin embargo este medio de control Constitucional carecía de los elementos primordiales que el juicio de amparo abarca, tales como la formación de la relación procesal, sobre la que recae una sentencia relativa e individual, por el contrario, los elementos antes señalados no se encuentra en el control político ejercido por el supremo poder conservador, ya que las resoluciones de éstos carecían de efectos relativos por ser erga omnis, es decir con validez absoluta y universal “.²²

En Junio de 1840 él celebre Jurisconsulto José Fernando Ramírez emite su voto particular para la reforma de la Constitución de 1836, en el cual se declara en contra del poder supremo conservador, y manifiesta la conveniencia de la separación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Es a José Fernando Ramírez a quien se le

²¹ NORIEGA, op. cit. pp. 89, 90.

²² *Ibidem*. pp. 91, 92

puede atribuir la influencia del sistema de control Constitucional Americano, al apuntar en su voto la conveniencia de un medio de mantener el régimen constitucionalidad en México. Por lo tanto, proponía que la Suprema Corte fuese la que conociera de la Constitucional de las Leyes o actos de las autoridades.²³

Al respecto es conveniente señalar que si la idea de José Fernando Ramírez se hubiere llevado a cabo, se encontraría en esa legislación un antecedente directo del juicio de amparo, pero no tuvo trascendencia práctica, pues aunque sí deja en claro la tendencia de establecer un medio de control de la constitucionalidad.

1.2.2. LA LEY DE MANUEL CRESCENCIO REJON.

A pesar de que ya se contaba con la perspectiva de un control de constitucionalidad, esta no se adopta en forma clara y precisa, sino hasta el proyecto de Constitución Yucateca del mes de Diciembre de 1840, cuyo actor principal fue el Jurisconsulto Don Manuel Crescencio Rejón.

En esta Constitución se señalaron diversas garantías individuales como la libertad religiosa y las de los aprehendidos, similares a las consagradas en los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución vigente. Siendo lo anterior una de las más importantes aportaciones a esta Constitución, es indiscutible que la mejor de ellas, fue la creación de un medio de control o conservador del régimen constitucional o amparo, como el mismo Crescencio Rejón lo llamo, del cual conocería el Poder Judicial, siendo dicho control extensivo a todo acto anticonstitucional, esto es, procedía en contra de cualquier violación de los preceptos constitucionales.²⁴

²³ BURGOA, Orihuela Ignacio. El Juicio de Amparo. Trigésima Tercera Edición. México. Editorial Porrúa, S.A. 1997. pp. 109, 110.

²⁴ *Ibidem.* p. 111

Los lineamientos esenciales del juicio de amparo establecidos por las Constituciones de 1857 y 1917 se encuentran en la obra de Rejón. El medio de control de referencia daba competencia a la Suprema Corte para conocer del juicio de amparo contra actos del gobernador del estado y las leyes de las legislaturas que pudiesen ser violatorias de la Carta Magna; asimismo, los jueces de primera instancia para conocer de los actos de autoridades distintas del gobernador y las legislaturas, que violaran las garantías individuales de los gobernados.

El sistema de control adoptado por la Constitución Yucateca, tenía tres objetivos primordiales, el primero de ellos consistía en controlar la constitucionalidad de los actos de las legislaturas y del gobernador, como ya se comento, el segundo era controlar la legalidad de los actos del Ejecutivo; y el tercero, pero el más importante, era el proteger las garantías individuales contra los actos de cualquier autoridad, incluyendo a las judiciales.²⁵

En el sistema de control constitucional de 1840 se establecieron dos principios del juicio de amparo que aún en nuestro actual sistema jurídico se encuentran vigentes, consistente en que el juicio de amparo se inicia siempre a instancia de parte agraviada, y el segundo es respecto a la relatividad de las sentencias dictadas en el juicio de amparo en la que solo se refiere al caso concreto y sin hacer mayor comentario respecto de la inconstitucionalidad del acto reclamado.

El principio de instancia de parte agraviada, como ya se dijo consiste en que el juicio de amparo solo puede ser promovido por el gobernado que ha recibido un agravio personal y directo. En cuanto al principio de relatividad de las sentencias, se debe entender para una mayor claridad como el que la sentencia que resuelve el juicio constitucional solo afectará al quejoso, es decir, dicha sentencia únicamente tiene trascendencia sobre la esfera jurídica de la persona que solicito el amparo y de ninguna manera la tendrá sobre la demás población.

²⁵BURGOA, op. cit. p. 112.

1.2.3. MODIFICACIONES A LA LEY DE MANUEL CRESCENCIO REJON HECHAS POR MARIANO OTERO. SU EVOLUCION POSTERIOR.

En el año de 1842 se formó una comisión integrada por siete miembros, la cual tenía el objetivo de formular un proyecto de constitución, para posteriormente someterlo al Congreso. La comisión tenía como miembros a Don Marino Otero, Espinosa de los Monteros y Muñoz Ledo, personas que no estaban de acuerdo con la mayoría, y por ello, formularon un proyecto de la minoría que era de un carácter individualista y liberal, en el que se mencionaba " Que los derechos del individuo debían ser el objeto principal de protección de las instituciones constitucionales ".²⁶

El proyecto de mérito, estableció que él reclamó se contraía, únicamente a las violaciones de las garantías individuales, a diferencia del sistema de Rejón que lo hacía más extensivo al expresar que procedía contra toda infracción constitucional. El sistema de Otero proponía no solo un control jurisdiccional ya que trataba también de conservar el poder político, pues considero que le correspondía a las legislaturas de los Estados hacer la declaración de Inconstitucionalidad.

Don Mariano Otero fue el creador de la formula jurídica que encierra los efectos de la sentencia dictada en el juicio de amparo, formula que se conoce como principio de relatividad de la sentencia de amparo, mismo que se contiene tanto en la Constitución del 57, como en la vigente, en su artículo 107 fracción II, que dispone en lo conducente:

" La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare ".

²⁶ BURGOA, op. cit. p. 115.

El grupo mayoritario encargado de elaborar la Constitución de 1842 que no entro en vigor por prohibición del entonces Presidente Antonio López de Santa Ana, elaboró un proyecto donde consignó un Sistema de Control Constitucional, el cual atribuyó al senado la facultad de declarar nulos los actos del Poder Ejecutivo que fuesen contrarios a la Constitución General, teniendo tales declaraciones efectos erga omnes, es decir, oponibles a título universal. Finalmente, el grupo mayoritario y minoritario de la Comisión del Congreso Extraordinario Constituyente de 1842, elaboraron en vía de transacción un proyecto de Constitución, que a pesar de haberse empezado a discutir, no llegó a convertirse en Constitución, por el hecho de que el 19 de diciembre del mismo año, el Presidente Antonio López de Sana Ana, declaró disuelta la comisión, nombrándose en su sustitución a una Junta de Notables.²⁷

Esta Junta de Notables elaboró un proyecto de Constitución, que se convirtió en las Bases de Organización Política de la República Mexicana, expedidas el 12 de junio de 1843. En dichas bases se suprimió el llamado Poder Conservador de la Constitución de 1836, adoptándose como Régimen de Gobierno el Central, sin implantar ningún sistema de preservación constitucional por órgano político, dándose con esto, un retroceso en la evolución del juicio de amparo.²⁸

El 18 de mayo de 1847, se promulgó el Acta de Reformas que vino a restaurar la vigencia de la Constitución de 1824. La expedición de dicha acta tuvo como origen el Plan de la Ciudadela del 4 de agosto de 1846, en el que se desconoció el Régimen Central y se propuso el Régimen Federal, así como la creación de un nuevo Congreso Constituyente, el que quedó instalado el 6 de diciembre del mismo año. En el Acta de Reformas, se instituyó de nueva cuenta un sistema para asegurar los derechos del hombre, al mencionar que una ley fijaría las garantías de libertad,

²⁷ BURGOA, op. cit. pp. 116, 117.

²⁸ Ibidem. p. 117.

seguridad, propiedad e igualdad de que gozarían los ciudadanos, y además, establecería los medios para hacer efectivas dichas garantías.²⁹

El artículo 25 del Acta de Reformas, cristalizaba las ideas de Don Mariano Otero en cuanto al juicio de amparo, otorgando competencia a los Tribunales de la Federación " para proteger a cualquier habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes Constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos Tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare ".³⁰

En la Constitución Federal de 1857, se tenía la firme convicción que los derechos del hombre eran el objeto y la base de las Instituciones Sociales, esto es resultado del individualismo. Y además, la Constitución adoptó un liberalismo en sus relaciones entre el Estado y los Gobernados. Las tendencias individualistas y liberalistas, se desprenden del artículo 1º. de la Constitución de 1857 que establece: " El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las Instituciones Sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las Autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución ".³¹

La Constitución de 1857 se consagraron los derechos del hombre, pero no en una forma meramente declarativa, como en otros ordenamientos jurídicos mexicanos, sino que brindo protección a estos derechos instituyendo el juicio de amparo esto fue reglamentado por diversas leyes orgánicas que durante la vigencia de esta Constitución fueron expedidas. La Comisión del Congreso Constituyente de 1856 – 1857, hizo una crítica del Control Constitucional que se instituyo en el Acta de

²⁹ GONZALEZ, Cosío Arturo. El Juicio de Amparo. Segunda Edición. México. Editorial Porrúa, S.A. 1985. p. 30

³⁰ BURGOA. Op cit. p. 118.

³¹ Ibidem. p. 121

Reforma de 1847, manifestándose que era de un carácter político jurisdiccional, argumentando que la autoridad judicial debería de ser la que proveyese de protección a la Carta Magna, mediante la creación de un juicio cuya sentencia no contará con efectos declarativos generales. Por lo anterior, en el proyecto del 57 se estableció el Sistema de Protección Constitucional por vía y órgano jurisdiccional, para conocer los casos de infracción a la Constitución. Dichas infracciones eran competencia de los Tribunales Federales y de los Estados, mencionándose que esto procedería previa la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo. Este Sistema de Control jurisdiccional se encontraba en el artículo 102 del proyecto en cuestión.³²

Sin embargo, el artículo 102 del proyecto constitucional, después de haber sido discutido, se dividió en tres preceptos, los que se volvieron a fundir en dos definitivamente, que hubieren llegado a ser los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal de 1857. Conforme al texto se conservó la intervención del jurado popular para calificar el hecho que viola la Ley Fundamental, pero al expedirse la Constitución se suprimió el jurado popular, dándose con ello, competencia exclusiva para conocer de las controversias que violaran las garantías individuales o el Régimen Federal, a los Tribunales de la Federación, de esta manera se excluyó a los Tribunales de los Estados de dicha materia. Asimismo, en el artículo 102 se consignaron los principios rectores del Sistema de Control Constitucional, estos eran " iniciativa de parte agraviada, la substanciación judicial del procedimiento y la relatividad de los fallos correspondientes ".³³

La no aparición del jurado popular en el texto definitivo de la Constitución de 1857, se debió al llamado fraude parlamentario, el cual consistió en alterar el texto de la Constitución, lo que fue atribuido al Diputado León Guzmán, que era el encargado de elaborar la minuta definitiva de la Constitución, la que al ser cotejada con los artículos autorizados por el Congreso, fue ratificada por la mayoría, pero en

³² NORIEGA, op. cit. pp. 105, 106

³³ BURGOA, op. cit. pp. 122, 123.

esa ratificación ya no estaba incluido el jurado popular, lo que representó la salvación del juicio de amparo, en razón de que la intervención de personas desconocedoras del derecho para calificar un acto de autoridad, conlleva a que dicha calificación sea en base a los sentimientos o emociones. De no haber alterado el texto Constitucional el Diputado León Guzmán habría significado la ineficacia del juicio de amparo, por el hecho, de que los sentimientos de un pueblo no son considerados como el medio idóneo para dar solución a cuestiones netamente jurídicas. Lo anterior sirvió de argumento a León Guzmán para rebatir las imputaciones que se le hicieron posteriormente a la promulgación de la Constitución de 1857.³⁴

En la Constitución de 1917, ya no se encuentra la doctrina individualista, es decir ya no se toma los derechos del hombre como base y objeto de las Instituciones Sociales sino que los considera como un conjunto de garantías individuales que el Estado otorga a los habitantes de su territorio. La Constitución de 1857 tenía plasmado en su articulado el individualismo, sin embargo la Constitución de 1917, da un giro radical y adopta la ideología de " que las garantías de que pueden gozar los individuos, frente al poder público son otorgadas a estos por la propia Sociedad, única titular de la soberanía en virtud de la renuncia que, al formarla, hacen sus miembros acerca de sus prerrogativas, las cuales son posteriormente restituidas, pero no como necesidad derivada de una imprescindible obligatoriedad, sino como una gracia o concesión".³⁵

La diferencia entre las Constituciones del 57 y del 17, es que la primera únicamente consagra garantías individuales, mientras que la segunda tanto individuales como sociales, esto es, un conjunto de prerrogativas otorgadas a determinadas clases sociales, tal es el ejemplo de los artículos 27 y 123 de la propia Constitución.³⁶

³⁴ NORIEGA, op. cit. pp 108, 109, 110.

³⁵ BURGOA, op. cit. p. 126.

³⁶ *Ibidem.* pp 126, 127.

Las reformas de la Constitución de 1857 ampliaron el artículo 102 que consignaba el juicio de amparo, y fijaron las bases de la reglamentación de la naturaleza y procedencia del mismo. Las reformas introducidas al artículo 102 de la Constitución de 1857, pasaron a formar parte de la Constitución de 1917.

En resumen, las innovaciones de las reformas fueron: Que se reguló, con todo detalle, la naturaleza y procedencia del amparo, fijándose las bases de su reglamentación; la división entre amparo directo y el amparo indirecto, entre otras, con las que finalmente se legalizó el amparo judicial.³⁷

Por último es conveniente señalar que el juicio de amparo en la Constitución de 1917 tiene una procedencia general exactamente igual al Régimen de la Constitución de 1857, con la diferencia de que esta es muy escueta, por lo que se refiere a la normación del juicio de amparo, y por el contrario, la Constitución vigente, es mucho más explícita y contiene una completa regulación de su ejercicio, en los artículos 103 y 107, detallados en la ley reglamentaria que es la ley de amparo.

LEY DE AMPARO DE 1919, esta ley fue el primer ordenamiento que se expidió y que reglamentaba por primera vez en forma específica en nuestro derecho al juicio de amparo, realmente tuvo una vigencia muy corta y más que nada se le conoció ya que establecía dentro de sus disposiciones por primera vez el recurso que se le dio el nombre de suplica. Esta ley fue expedida con el nombre de: " Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal de la República ", fue promulgada bajo el Gobierno del Presidente Venustiano Carranza en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de Octubre de 1919.

Es conveniente señalar que el artículo 104 de la Constitución, mismo que estaba vigente ese año tal y como había sido promulgado por el Congreso Constituyente de 1910, textualmente señalaba:

³⁷ NORIEGA, op. cit. p. 114.

Artículo 104.- Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

Fracción I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de Leyes Federales o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.

Cuando a dichas controversias solo afecten intereses particulares podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y territorios. Las sentencias de primera instancia serán apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

De las sentencias que se dicten en segunda instancia podrá suplicarse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, preparándose, introduciéndose y substanciándose el recurso en los términos que determine la ley.³⁸

Consecuentemente con el dispositivo constitucional, el artículo 131 de la legislación de 1919 señalaba lo siguiente:

“ Artículo 131.- Las sentencias definitivas dictadas en segunda instancia por los Tribunales Federales, o por los Tribunales de los Estados, del Distrito Federal, y Territorios, con motivo de las Controversias que se susciten con motivo del cumplimiento y aplicación de las Leyes Federales o de los tratados celebrados con las

³⁸ MARTINEZ, Garza Valdemar. La Autoridad Responsable en el Juicio de Amparo en México. Segunda Edición. México. Editorial Porrúa, S.A. 1995. P. 13.

potencias extranjeras, podrán combatirse ante la Suprema Corte por medio del recurso de amparo, cuando se reúnan los requisitos que al efecto exige el título primero de la presente ley, por el de súplica, en los términos que establece este capítulo. El uso de uno de dichos medios excluye al otro ".³⁹

Es necesario señalar que el nombre dado a esta ley reglamentaria fue incorrecto en razón de que si en el texto de la misma se hablaba del " recurso de amparo " el cual de manera inicial se encontraba regulado por el artículo 107 del texto original de la Constitución del 17 entonces consecuentemente la ley reglamentaria antes señalada debió de haber incluido no solo en su nombre sino también en sus determinaciones al citado artículo 107 Constitucional. Por lo tanto resulto impropio haber incluido a la súplica que en ese entonces tenía vigencia Constitucional; esto es; no estuvo acertado el legislador al regular dos Instituciones distintas en un mismo cuerpo legal. El recurso de súplica ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue suprimido por reforma constitucional de 10 de Enero de 1934, pues verdaderamente resultaba un contrasentido mantener esta Institución aparejada al juicio de amparo.⁴⁰

LEY DE AMPARO DE 1936.- Este es el ordenamiento que actualmente rige a nuestro juicio de amparo, la cual fue expedida y publicada el día 10 de Enero de 1936, durante el Gobierno del General Lázaro Cárdenas. Con el transcurso de los años que tiene en vigor la Ley de Amparo ha sufrido muchas modificaciones adecuándose al momento social que se vive, es además uno de los ordenamientos que mayor vida jurídica han tenido. A este ordenamiento también se le ha denominado como la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Conforme a la exposición de motivos de la Ley de Amparo, su expedición fue producto de la situación social

³⁹ MARTINEZ, op. cit. p. 13

⁴⁰ Ibidem, p. 14.

vigente en aquel momento y con el principal objetivo de simplificar y adaptar el Juicio Constitucional de Garantías a las modalidades de la vida jurídica producto de las leyes revolucionarias y de acuerdo con el sistema adoptado en el proyecto de la ley orgánica del Poder Judicial y que fue expedida al mismo tiempo que la Ley de Amparo. Esta ley tuvo como modalidad el que por primera vez se establece ya reglamentariamente el Juicio de Amparo en Materia laboral.

La Ley de Amparo actual esta dividida en dos libros. El libro primero denominado del "**Amparo en General**" y que consta de cinco títulos a saber: Título Primero "**Reglas Generales**", Título Segundo "**Del juicio de Amparo ante los Juzgados de Distrito**", Título Tercero "**De los Juicios de Amparo Directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito**", Título Cuarto "**De la Jurisprudencia de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito**", Título Quinto "**De la Responsabilidad en los Juicios de Amparo**".

El libro segundo que contiene un Título único denominado "**Del Amparo en Materia Agraria**".

CAPITULO SEGUNDO

2. LAS NOTIFICACIONES EN EL DERECHO MEXICANO ACTUAL.

2.1. EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Generalmente la doctrina concede en establecer que el Derecho Procesal Civil es la rama del derecho más importante, sin que esto signifique que las otras no lo sean, pero si es el Derecho Procesal Civil el más técnico y completo, ya que toma de la teoría general del derecho los principios que este establece, para crear verdaderas figuras jurídicas para normar el procedimiento en el que inclusive ofrece soluciones particulares a casos concretos y en los que las demás ramas del derecho establecen soluciones de manera general y en muchos casos ni siquiera existen, de ahí la afirmación que el Derecho Procesal Civil es el más técnico y completo del Derecho Adjetivo, y del que las demás áreas del Derecho Procesal toman del mismo sus principales figuras e instituciones y las trasladan a sus sistemas procesales, creando verdaderos procedimientos que en lo general tienen gran parecido al procedimiento civil.

En este mismo sentido se manifiesta el maestro Humberto Briseño Sierra que establece:

" La mayor connotación del Derecho Procesal Civil, respecto a la teoría procesal suele contemplarse geoméricamente como la segunda razón de la proporción que se forma al invariar la teoría general del derecho con la anterior. Así, el Derecho Procesal Civil será a la teoría procesal lo que ésta es a la teoría general del derecho. Las connotaciones propias de la última no se pueden en ningún caso, pero su

contenido es mayor en la teoría procesal y superior en el Derecho Procesal Civil. Al considerar volumétricamente el proceso civil, el núcleo resulta ser la pretensión. Lo que positivamente distingue al proceso civil de cualquier otro proceso, ya sea penal o administrativo, es el tipo de pretensión ".⁴¹

De esta forma tenemos que generalmente la doctrina establece que la figura jurídica de las notificaciones como el género en sentido amplio de la cual derivan otras especies como son: la notificación en sí misma, la citación, el emplazamiento y hay quienes agregan otra especie que es el requerimiento; al respecto es conveniente recordar como se señaló en el capítulo precedente que las notificaciones tienen su origen en la *in ius vocatio* del Derecho Romano, la cual con el tiempo evoluciono y ya en la época de Justiniano se estableció como notificación y se le encargo a un funcionario el cual llevaba ya esta función.

A.- NOTIFICACIONES.

Actualmente el Derecho Procesal Civil contemplo esas diferentes formas de notificaciones a las que el maestro Cipriano Gómez Lara llama como: " Los medios de comunicación procesal de la autoridad judicial a los particulares; Notificación, Emplazamiento, Requerimiento y Citación. La notificación en términos generales abarca diferentes especies a saber: a).- La notificación en sentido específico, o sea la que se limita a dar traslado de una resolución judicial . . . ; b).- La citación la que implica un llamamiento para concurrir a la presencia judicial en día y hora determinados . . . ; c).- El emplazamiento, que supone la fijación de un término para comparecer, todavía podríamos agregar como una subespecie de notificación el requerimiento que contiene una intimación judicial para que una persona haga o deje de hacer alguna cosa. En términos muy amplios, la notificación es pues la forma, manera o procedimiento marcado por la ley a través de los cuales el Tribunal

⁴¹ BRISEÑO, Sierra Humberto. Derecho Procesal Civil. México. Cárdenas Editor y Dist. 1989. pp. 63,

hace llegar a las partes o a terceros el conocimiento de alguna resolución o de algún acto procesal o bien, tiene por realizada tal comunicación para los efectos legales. Existen en cuanto a su finalidad procesal diversos tipos de notificaciones; la notificación simple, el emplazamiento, el requerimiento y la citación.⁴²

De lo que se concluye que la notificación en sentido amplio lo entendemos como el procedimiento o formas a través de las cuales los Tribunales hacen llegar a las partes, a las no partes o testigos sus resoluciones. Por su parte en la notificación en sentido estricto es aquella que se limita a dar traslado de una resolución judicial específicamente determinada y destinada para alguien en especial.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece:

“ Artículo 110.- Los notificadores deberán practicar la notificación dentro de los tres días siguientes al en que reciban el expediente o las actuaciones correspondientes, salvo que el juez o la ley dispongan otra cosa . . . “.

De este numeral así como de la lectura del artículo 111 del mismo ordenamiento se desprende que efectivamente nuestra Legislación Procesal Civil solo conoce tres tipos de actos: las notificaciones, las citaciones y el emplazamiento, sin establecer concepto o definición alguna de cada una, las cuales la doctrina se ha encargado de definir.

En este sentido el destacado procesalista Niceto Alcalá Zamora menciona: " De las NOTIFICACIONES (Arts. 110 – 128). Notificaciones, Citaciones y Emplazamientos, si bien son especies de un mismo género, persiguen finalidades distintas que el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles, al mencionarlas sin más en el orden expuesto, no se ha preocupado lo más mínimo de puntualizar.

⁴² GOMEZ, Lara Cipriano. Teoría General del Proceso. México. Universidad Nacional Autónoma de México. 1993. Textos Universitarios. p. 267.

Como regla las susodichas notificaciones, citaciones y emplazamientos deberían efectuarse lo más tardar a los 3 días siguientes de haberse dictado la resolución correspondiente. . . ".⁴³

De lo que se desprende que el mencionado artículo 110 no señala en que consisten cada una de ellas, pero tienen la peculiaridad de señalar que las notificaciones se deberán efectuar a más tardar dentro de los 3 días siguientes. Cosa que en la realidad no sucede en la practica prolongándose en forma desesperante para las partes el juicio o tardanza que no sólo es culpa de los actuarios, sino que también se debe a otras muchas razones, en las que se destaca principalmente en que los interesados deben apersonarse ante los actuarios y demás empleados del juzgado, para que mediante la dádiva correspondiente estos realicen su trabajo, y se lleven a cabo las notificaciones ordenadas en autos, y en muchos casos, ni aún así se logra que las notificaciones se realicen dentro del término que para tal efecto señala la Ley que es de 3 días.

En este mismo sentido es conveniente citar a el Doctor Carlos Arellano García, quien señala: " No debemos ocultar que en la practica el litigante que tiene interés y que se practique una notificación debe realizar las siguientes gestiones: a).- Encargar al empleado del juzgado o tribunal que labore la cédula de notificación, b).- Hecha la cédula de notificación verificar que se turne el expediente a la oficina central de notificadores y ejecutores con la cédula para que se practique la notificación, c).- Suplicarle al notificador que realice la notificación, y d).- Estar al pendiente que el notificador realice la notificación ordenada y que le fue encargada por el litigante. Aquí en muchos de los casos es necesario mencionar que inclusive habrá que llevar al notificador al domicilio en que ha de practicarse la notificación ".⁴⁴

⁴³ ALCALA, Zamora y Castillo Niceto. Síntesis de Derecho Procesal. Tomo II. México. Universidad Nacional Autónoma de México. 1990. Instituto de Derecho Comparado. p. 230.

⁴⁴ ARELLANO, García Carlos. Teoría General del Proceso. Tercera Edición. México. Editorial Porrúa, S.A. 1989. p. 400.

Es necesario aclarar que actualmente la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ya no existe, por lo que los actuarios y ejecutores fueron readscritos a todos y cada uno de los juzgados en donde actualmente dependen directamente del titular de dicho juzgado.

Por cuestiones de método, pero sobre todo para continuar con el orden numérico establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a continuación habremos de señalar las formas o medios que en el mismo se establece para llevar a cabo las notificaciones. El artículo 111 del citado ordenamiento señala lo siguiente:

“ Artículo 111.- Las notificaciones se harán personalmente, por cédula, por boletín judicial, en los términos de los artículos 123 y 125, por edictos, por correo y por telégrafo, de acuerdo con lo que disponen los artículos siguientes:

El precepto legal antes transcrito enumera concretamente seis modos o tipos de notificaciones a saber: personales, por cédula, por boletín judicial, por edictos, por correo o telégrafo, a los cuales me habré de referir de una manera sencilla a continuación, pero con el principal objeto de establecer en que consisten.

a).- NOTIFICACIONES PERSONALES.- A través de ellas se busca que el interesado en conocer una resolución judicial se entere de la misma ya sea porque acude al juzgado respectivo o bien porque es buscado en el domicilio señalado en autos y en ese lugar se le practique la diligencia respectiva. Aquí es conveniente señalar dos aspectos que la notificación debe reunir, a saber, es personal en razón de la persona que la hace o la practica (actuarios o secretarios de acuerdos), y no es en función de aquella persona que la recibe. El otro aspecto a señalar es el de establecer que este tipo de notificaciones se hace en el domicilio procesal o señalado en autos el cual puede ser (generalmente) diferente al domicilio de Derecho Civil, ya que puede confundirse, en razón de que el emplazamiento debe ser hecho

precisamente en el domicilio civil del demandado. Pero lo que la segunda y las ulteriores notificaciones habrán de ser hechas en el domicilio procesal de las partes y cuando este no se señale las mismas les serán hechas por boletín judicial como lo dispone el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Al respecto el maestro Cipriano Gómez Lara establece que: " La notificación personal es aquella que debe hacerse generalmente por el Secretario actuario del juzgado teniendo frente así a la persona interesada y comunicándole de viva voz la noticia que debe dársele. Es evidente que las resoluciones que deban notificarse personalmente para que surtan sus efectos en relación con la persona notificada suelen ser las de mayor importancia y relevancia en el proceso ".⁴⁵

Efectivamente las notificaciones que se hacen en forma personal son de las más importantes en el juicio y el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, nos señala que serán notificaciones personales: El emplazamiento del demandado, el auto para absolver posiciones o reconocimiento de documentos, cuando se dejo de actuar por más de seis meses, por casos urgentes, el requerimiento que la otra parte deba de cumplir, la sentencia que condene al inquilino a desocupar una casa habitación.⁴⁶

Como anteriormente se señaló las notificaciones son personales en función del que la realiza y no de quien las recibe la cual podría ser la más acertada. Pero también existe otra corriente doctrinal que considera que las notificaciones son personales en función del lugar en donde se realizan; de esa idea es el Doctor Carlos Arellano García quien señala: La notificación personal al actor o demandado en la casa designada debe practicarse conforme a lo que establece el artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles, aunque dicho precepto no es muy claramente aplicable pues considera solo a la primera notificación por lo que sugiere que dicho artículo debiera establecer que: La notificación personal en el domicilio de los

⁴⁵ GOMEZ, op. cit. p. 271.

⁴⁶ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

litigantes. La notificación también es personal al actor o al demandado cuando acuden al Tribunal dentro del plazo previsto por el artículo 123 del Código de Procedimientos Civiles, estas notificaciones no son notificaciones personales de las que deban de hacerse en el domicilio de los interesados, se vuelven personales por el hecho de que la persona interesada o a la persona autorizada van al juzgado o al tribunal y se notifican en la forma prevista por el señalado artículo 123. Otra forma de notificación personal es aquella que debe de hacerse en el domicilio pero que se hace en el propio tribunal por concurrencia del interesado, de la persona autorizada para oír notificaciones o del tercero a quien debe notificarse.⁴⁷

Estas notificaciones a las que se refiere el anterior comentario, generalmente las realiza el propio litigante con el único fin de no entorpecer y detener el procedimiento, ya que en la practica basta que el mismo se presente en el juzgado respectivo y una vez que ha solicitado el expediente respectivo, asienta en el reverso del auto que se ordena la notificación personal anota una sencilla razón en la que consta la fecha, el nombre e identificación del solicitante, en la cual el mismo se da por notificado en forma personal del auto en cuestión y para lo cual el Secretario de Acuerdos da fe de haberse hecho realizado la notificación personal ordenada.

b).- NOTIFICACION POR BOLETIN JUDICIAL.- En el Distrito Federal sé pública el Boletín Judicial que no es más que una especie de periódico en la que se contiene la lista de asuntos en los cuales se ha dictado alguna resolución a notificar. En esta lista debe de aparecer el número de juzgado que dictó la resolución; el nombre del actor y del demandado, sin errores u omisiones substanciales que impidan su identificación y la clase de juicio en el que se dictó el proveído respectivo.⁴⁸

⁴⁷ ARELLANO, op. cit. pp. 399, 400.

⁴⁸ BECERRA, Bautista José. Teoría General del Proceso Aplicado al Proceso Civil del Distrito Federal. México. Editorial Porrúa, S.A. 1993. p. 61.

Esta publicación la ordena el artículo 204 de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal que a la letra señala:

“ Artículo 204.- Los anales de Jurisprudencia tendrán además, una sección especial que se denominará Boletín Judicial en la que se publicaran diariamente, con excepción de los sábados, domingos y días festivos, las listas de acuerdos, edictos y avisos judiciales a que se refiere el capítulo V (de las notificaciones), del título segundo del Código de Procedimientos Civiles.

Por lo que así tenemos que en el Boletín Judicial se publican los juicios que se encuentran en trámite en todos y cada una de los juzgados con los que cuenta el Tribunal Superior de Justicia. Además el Boletín Judicial sirve de medio informativo del Poder Judicial del Distrito Federal, ya que en el mismo no solo se publican autos sino que también acuerdos del pleno del Tribunal Superior de Justicia, del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, así como edictos, avisos judiciales del propio tribunal y que son de interés para todos los litigantes y del público en general.

Los artículos 125 y 126 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal establecen ciertos requisitos que las notificaciones deben de reunir para que surtan sus efectos una vez que sean publicadas en el Boletín judicial. Asimismo se señala que el boletín presupone una lista que se fija en un lugar visible de los juzgados (listas de acuerdos a publicar), que el artículo 126 del Código de Procedimientos Civiles establece como regla el tenerlas a la disposición de los litigantes que así lo soliciten, dicha lista debe contener una relación de los asuntos que se encuentran en trámite y que hayan sido acordados durante el día, para que al día siguiente dicha lista sea publicada en el boletín judicial.

Por lo que el boletín presupone la existencia de una lista previa que se pone a disposición de las partes desde un día antes que es la misma que se habrá de

publicarse al día del siguiente. Por lo tanto todos los decretos, autos y general las resoluciones que se publican en el boletín judicial, aun en aquellos casos que se hayan ordenado su notificación personal, también aparece pero en este caso: " cuando sea ordenado que la notificación se haga personalmente al interesado y se entera por el Boletín Judicial que en el juzgado se le informa que es notificación personal, es optativo para ese interesado notificarse en la Secretaría de Acuerdos o bien esperar que la notificación se le haga en la casa que señaló para oír notificaciones.⁴⁹

Para el Doctor Cipriano Gómez Lara el Boletín Judicial no es más que un aviso para que las partes acudan al Tribunal a enterarse de sus asuntos ya que señala: " este tipo de notificaciones es de los que denominamos formales, porque su publicación, no comunica nada, pues solo contiene una lista con el señalamiento de los procesos y tramites en que han dictado resoluciones a manera de un verdadero aviso para que los interesados acudan al Tribunal a enterarse de la providencia que debe comunicárseles; lo que sucede es que, acudan o no acudan los interesados, la ley da por hecha la notificación ".⁵⁰

Aseveración con la que estamos totalmente de acuerdo pues es hasta que el auto o resolución es publicado en el Boletín Judicial para que se tenga por hecha y se continúe el procedimiento, esto con excepción como ya dijimos de aquellos casos en que se ordene que se haga personalmente. Por último es conveniente señalar que el Boletín Judicial debe ponerlo el juzgado a disposición de las partes el mismo día de su publicación; o también puede ser adquirido diariamente en forma unitaria, o por suscripción la que puede ser semestral o anual y con la modalidad de que puede ser entregado en el domicilio que se señala o bien recogerse en el propio Tribunal.

⁴⁹ ARELLANO, op. cit. p. 404.

⁵⁰ GOMEZ, op. cit. pp. 273, 274.

c).- NOTIFICACIONES POR CEDULA.- Esta forma de notificación se encuentra regulada por el artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles el cual textualmente señala:

“ Artículo 116.- La primera notificación se hará personalmente al interesado, o a su representante o procurador en la casa designada; y no encontrándolo el notificador le dejará cédula en el que se hará constar la fecha y hora en que le entregue, el nombre y apellido del promovente, el juez o tribunal que la manda notificar y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega “.

De lo que se desprende que la notificación por cédula es la que se hace mediante un documento formal, oficial firmado por el actuario o notificador, por el cual se hace de su conocimiento una resolución dictada por un juez dentro de un juicio.

La cédula de notificación es un documento que contiene fundamentalmente la copia literal de la resolución que debe notificarse, el nombre de quien va dirigida, el motivo de la misma, la naturaleza y objeto del juicio del que emana la identificación del tribunal que la ordena, así como la fecha en que se extiende este, la hora en que se deja y la forma de quien la notifica. La notificación por cédula tiene diversas modalidades; 1.- Cédula entregada, cuando por cualquier circunstancia no se encuentra el sujeto buscado, pero cuando se trate de la primera notificación se dejará citatorio para día y hora fija hábil dentro de las veinticuatro horas siguientes y para el caso de que no espere al actuario se le hará la notificación por cédula. En este caso hay que señalar que desde mi punto de vista no estábamos ante la presencia de una notificación por cédula, ya que simple y sencillamente es una notificación personal, aun para realizarla haya necesidad de dejar cédula, ya sea al propio interesado o a persona distinta y el ejemplo más claro la observamos en el emplazamiento y cuyo estudio se realiza más adelante. 2.- Otra forma de notificación por cédula es la fijada en estrados o en otro lugar, se ha derogado la

disposición que permitía la posibilidad de fijar cédulas en los estrados, aunque sigue viva dicha práctica en el juicio hipotecario que se fija la cédula en un lugar visible;

3.- Es la notificación por cédula es la inscrita en el Registro Público de la Propiedad cuya principal finalidad es la que constituye que el destinatario principal es todo mundo y por su carácter registral, surte efectos erga omnes ".⁵¹

Es conveniente señalar que el maestro Carlos Arellano García discrepa en cuanto a que las notificaciones por cédula tengan el carácter de notificación pues considera que : " Podemos aseverar, que a excepción hecha del juicio hipotecario en donde tiene gran importancia la cédula hipotecaria, la notificación por cédula no es una notificación, no es una forma autónoma de notificación pues, se trata solo de un requisito de las notificaciones personales en el domicilio designado para recibirlas y de un requisito de emplazamiento ".⁵²

d).- NOTIFICACION POR EDICTOS.- Esta forma de notificación constituye un verdadero llamamiento judicial a posibles interesados o a personas de las cuales se ignora su domicilio para que acudan a juicio, mediante su difusión en los órganos de difusión.

Cuando ignora el domicilio de la parte en contra de la cual litiga, sería injusto por este hecho imposibilitarlo a deducir sus derechos ante los Tribunales, lo mismo sucede cuando se trata de personas inciertas. Pero también el legislador ha querido que se empleen medios de publicidad que permitan a los interesados saber la existencia de algún juicio que pudiera afectarlos.⁵³

Para el Doctor Carlos Arellano García difiere un tanto cuanto del concepto anterior de edicto ya que considera que no solo es un llamamiento a juicio sino que: " el edicto es una forma de dar difusión a disposiciones obligatorias procedentes del

⁵¹ GOMEZ, op. cit.

⁵² ARELLANO, op. cit. p. 404.

⁵³ BECERRA, op. cit. p. 62.

órgano jurisdiccional. Su origen se halla en el antiguo Derecho Romano en el cual todos los magistrados, cónsules, censores, tribunas tenían la costumbre de publicar declaraciones o disposiciones que tenían conexión con el ejercicio de sus funciones, llamados edictos (de edicere) . . . En forma, el más importante es el edicto del pretor . . . El conjunto de reglas contenidas en los edictos es llamada unas veces ius honorarium, porque emana de los que ocupan funciones publicas " honores ", por oposición al ius civile, obra de los jurisconsultos; otras veces ius pretorium, a causa del preponderante papel que los actores representaron en su formación ".⁵⁴

Así tenemos que el artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles establece que:

" Artículo 122.- Procede la notificación por edictos:

I.- Cuando se trate de personas inciertas;

II.- Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora, previ6 informe de la Policia preventiva, en este caso el juicio deber6 seguirse con los tramites y solemnidades a que se refiere el titulo Noveno de este c6digo.

En el caso de las dos fracciones que proceden, los edictos se publicaran por tres veces, de tres en tres d6as, en el Bolet6n Judicial y en el peri6dico local que indique el juez, haci6ndose saber que debe presentarse el citado dentro de un t6rmino que no ser6 inferior a quince d6as ni exceder6 de sesenta d6as.

III.- Cuando se trate de inmatricular un inmueble en el Registro P6blico de la Propiedad, conforme al articulo 3047

⁵⁴ ARELLANO, op. cit. p. 406.

del Código Civil, ara citar a las personas que puedan considerarse perjudicados. Los edictos se publicarán por tres veces de tres en tres días, en el Boletín Judicial, en el Boletín del Registro Público de la Propiedad y en un periódico de los de mayor circulación si se tratare de bienes inmuebles, urbanos situados en el Distrito Federal. Si los predios fueron rústicos se publicarán además en el Diario Oficial de la Federación en la misma forma y términos indicados. Los edictos se fijarán en lugar públicos.

Del análisis de este precepto se observa que son tres los supuestos en los que es procedente la notificación por edictos a saber: a).- Cuando se pretende notificar a personas inciertas, b).- Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora, en cuyo caso no sólo es por edictos el emplazamiento, sino también el auto que manda abrir el juicio a prueba, así como de los puntos resolutive de la sentencia es decir como si el juicio fuere en rebeldía y c).- Cuando se trata de enmatricular un inmueble. De lo que se concluye y de ahí que estamos de acuerdo con la definición que considera a los edictos como una forma de dar difusión a disposiciones obligatorias del órgano jurisdiccional. Ya que además el Código de Procedimientos Civiles, también establece otras disposiciones que deben notificarse mediante edictos las cuales son: Cuando se llame a un tercero obligado al saneamiento a la evicción (art. 22 del Código de Procedimientos Civiles), cuando se trate de remates se publicará la almoneda o subasta (art. 579 del Código de Procedimientos Civiles), y en materia sucesoria en los intestados cuando la denuncia la hacen parientes colaterales (art. 807 del Código de Procedimientos Civiles.).

e).- NOTIFICACIONES POR CORREO Y TELEGRAFO.- En nuestro procedimiento civil el correo y telégrafo generalmente no se usa para notificar a las partes en el juicio, ya que generalmente se emplea para notificar a testigos, peritos y terceros ajenos al juicio.

Nuestro sistema limita la utilización de estos medios de comunicación solo para quienes no constituyan parte en el juicio, debiendo enviarse la pieza postal certificada y el telegrama por duplicado para que la oficina que lo tramitó devuelva el duplicado sellado, el cual deberá agregarse al expediente. Ya existe la tendencia de que estos medios de comunicación sean usados con mayor amplitud, para ser utilizados también entre las partes, lo que requiera una reglamentación de un servicio postal judicial.⁵⁵

En cuanto a las notificaciones por correo y el telegrama aún cuando generalmente se realizan a terceros ajenos al juicio, estos también tienen inconvenientes como: 1.- No basta la notificación por correo certificado, pues el juzgado o tribunal no tiene comprobante de que la pieza postal certificada fue entregada, ni tiene comprobante de la fecha en que fue entregada; por lo tanto debe ser hecha por correo certificado con acuse de recibo; 2.- El juzgado debe estar bien organizado para poder mandar agregar al expediente el duplicado sellado, 3.- Existe ineficiencia en el Servicio Postal Mexicano y 4).- Cuando se trata de telegramas en la que el recibo lo envía la oficina de telégrafos y no el destinatario del telegrama, quedando la duda de que si lo recibió o no.⁵⁶

Por lo que es conveniente señalar a manera de resumen que las diversas formas y procedimientos que nuestra legislación permite a efecto para llevar a cabo las notificaciones: " En síntesis podemos señalar de manera tajante que de los procedimientos para notificar, cuatro (edictos, cédula, correo y telégrafo) pueden ser considerados como formas extraordinarias de emplazar o notificar, en tanto que los otros dos (personal y por Boletín Judicial), son los medios normales. La ubicación del procedimiento a seguir para notificar un proveído, por regla general no depende de la voluntad del juez, sino que es la propia ley que determina la manera de hacer la notificación, ya que en su defecto se produce su nulidad.⁵⁷

⁵⁵ GOMEZ, op. cit. pp. 274, 275.

⁵⁶ ARELLANO, op. cit. pp. 408, 409.

⁵⁷ PEREZ, Palma Rafael. Gula de Derecho Procesal Civil. 6ª. Ed. Méx. Cárdenas Editor y Dist. 1991. p. 159.

B.- EL EMPLAZAMIENTO.

Como ya anteriormente se dijo el emplazamiento es una especie más de las notificaciones. El emplazamiento constituye el prototipo de la formalidad que deben tener las notificaciones, en ella se reúnen todos los requisitos de los actos sacramentales y a falta de cualquiera de ellas puede llegar a invalidarse. No es el objeto del presente trabajo el analizar todos y cada uno de los requisitos que deben reunirse en el emplazamiento y mucho menos los efectos jurídicos que pueden darse por falta de uno o más de ellos, lo que generalmente produce la nulidad de todo lo actuado, por lo que sólo se mencionarán los aspectos más importantes pero de manera general, ya que el emplazamiento constituye una especie más de notificación.

La palabra emplazar, significa dar un plazo que el juez le impone al demandado, con base a la ley, para que se apersona al juicio, para que comparezca a dar contestación a la demanda. La figura del emplazamiento debe reunir los requisitos de garantía de audiencia que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto básicamente en los artículos 14 y 16. El artículo 14 que es el más importante en este aspecto establece que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Al cumplirse con las normas del emplazamiento sé esta respetando la garantía de audiencia, ya que para que haya condena primero debe ser oído y reconocido en juicio. La garantía de audiencia va relacionada con la garantía del debido proceso legal, plasmada al principio " en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento ". El cual indudablemente comienza con un correcto emplazamiento.⁵⁸

⁵⁸ GOMEZ, Lara Cipriano. Derecho Procesal Civil. México. Editorial Trillas. 1994. p. 44.

Por lo que cumpliendo dicho principio la definición de emplazamiento se entiende como: " el acto en virtud del cual se hace saber al demandado la existencia de la demanda entablada en su contra por el actor y la resolución del juez, que, al admitirla, establece un término dentro del cual el reo debe comparecer a contestar el libelo correspondiente ".⁵⁹

En este sentido creemos que el emplazamiento constituye en sí mismo la forma de notificación a la que se refería el Derecho Romano en la época clásica mediante la figura de la *in ius vocatio*, a la cual ya nos referimos con anterioridad, constituyendo un acto el emplazamiento totalmente sacramental en el que de no satisfacerse todos y cada uno de los requisitos que la ley establece para su validez será nulo. El emplazamiento de acuerdo con nuestra legislación, puede ser realizado por los secretarios de acuerdos o por los actuarios que se encuentran generalmente adscritos a cada uno de los juzgados que existen dentro del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Puede hacerse de diferentes formas a las cuales el maestro Cipriano Gómez Lara señala que los requisitos del emplazamiento están reglamentados por el texto legal, siendo lo deseable que se haga en forma personal en donde el actuario de viva voz da la noticia al demandado de ese llamamiento que el Tribunal hace para que comparezca a juicio. Además contempla las siguientes formas para hacerlo: por cédula, por Boletín Judicial, por edictos, por correo y por telégrafo.⁶⁰

Las formas de emplazamiento antes citadas respecto a la practica, generalmente los litigantes se encuentran que todos los emplazamientos se hacen mediante cédula de notificación en la que se transcribe el auto admisorio o de radicación de la demanda, en el cual el juez de conocimiento ordena su emplazamiento, corriéndole además el demandado traslado con la copia debidamente cotejada y sellada y generalmente en el domicilio civil del demandado. En cuanto a los edictos ya se dijo,

⁵⁹ BECERRA, op. cit. p. 59.

⁶⁰ GOMEZ, Derecho Procesal Civil Op. cit. p. 45.

no basta con la simple afirmación de señalar desconocer el domicilio de quien se pretende emplazar, sino que el tribunal debe estar plenamente convencido y cerciorado de este hecho para ordenar su emplazamiento mediante edictos. En cuanto a las otras formas de emplazamiento citadas, (por Boletín Judicial, por correo y por telégrafos), en la practica hasta la fecha desconozco al menos en el Distrito Federal que los jueces ordenen el emplazamiento del demandado mediante esos medios de comunicación por la misma formalidad de la que debe revestir dicho acto, sino el Boletín Judicial un complemento de la publicación del edicto, ya que muchas veces no solo se ordena su publicación en uno de los diarios de mayor circulación local, sino que también se ordena su publicación en Gaceta de Distrito Federal y en el propio Boletín Judicial.

EFFECTOS DEL EMPLAZAMIENTO.- En este sentido es conveniente citar que el artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles es muy claro al señalar cuales son los efectos del mismo, ya que textualmente señala:

“ ARTICULO 259.- Los efectos del emplazamiento son dos:

I.- Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace.

II.- Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazo siendo competente al tiempo de la citación aunque después deje de serlo con relación al demandado por que este cambia de domicilio, o por otro motivo legal.

III.- Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazo, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia.

IV.- Producir todas las consecuencias de interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado.

V.- Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.

Esto significa que una vez que se presenta la demanda el juez al admitir la demanda y mandar a emplazar se anticipa a cualquier otro en su misma categoría para que se abstenga de conocer del asunto promovido ante su jurisdicción, por el mismo actor y demandado.

El Doctor Carlos Arellano García señala que la palabra " Prevenir " se usa en su aserción de anticiparse un juez a otro. Lo que significa que varios jueces pueden conocer de una cuestión controvertida, del juicio correspondiente conocerá el que se anticipo a otro. Se considerará que se anticipo el juzgador que hizo el emplazamiento frente al que no lo hizo o bien, si los dos hicieron el emplazamiento el primero que lo realizó frente al que lo realizó después. Cuando un juez conociera de varios demandados y estos tuvieran diversos domicilios este será competente de acuerdo con el domicilio que escoge el actor, no se haga el emplazamiento, no opera la prevención a la que se refiere la fracción I del artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles. En donde podemos encontrar que tiene mayor importancia la mencionada fracción es en el caso de las excepciones de conexidad y litispendencia.⁶¹

En cuanto a la fracción II del mencionado precepto es conveniente señalar que esta es una disposición totalmente de carácter procesal ya que considera que una vez que el demandado ha sido emplazado le guste o no queda sometido a la jurisdicción del juez que lo emplazo hasta la total terminación del juicio, esto independientemente, de que este cambie su domicilio o por cualquier otra causa invariablemente el juez habrá de decidir sobre la acción que le ha sido planteada.⁶²

⁶¹ PEREZ, Op. cit. pp. 160, 161.

⁶² ARELLANO, op. cit. p. 421.

En cuanto a la fracción III del citado artículo 259 se considera también una disposición cuyo efecto es meramente procesal, ya que consiste en establecer el derecho que tiene la parte demandada a contestar en la demanda que ha sido instaurada en su contra y dentro de los términos que para cada caso específico establece el propio ordenamiento adjetivo en cuanto a las fracciones IV y V son efectos de carácter meramente de derecho sustantivo, ya que la mora es evidentemente el derecho que tiene el acreedor para resarcirse del daño ocasionado por el deudor al incumplir a la obligación previamente pactada.

C.- LAS CITACIONES.

Las citaciones constituyen la tercera y última especie de las notificaciones, las cuales se encuentran reguladas por los artículos 120 y 121 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, los cuales a continuación se transcriben:

" ARTICULO 120.- Cuando se trate de citar a peritos y testigos, la citación se hará por conducto de la parte que la haya solicitado, salvo que esta ley o el juez dispongan otra cosa ".

" ARTICULO 121.- Cuando se trate de citar testigos o peritos o terceros que no constituyan parte pueden ser citados también por correo certificado o por telégrafo, en ambos casos a costa del promovente ".

Cuando se haga por telegrama se enviará por duplicado a la oficina que haya de tramitarlo, la cual devolverá con el correspondiente recibo, uno de los ejemplares que se agregará al expediente.

De la anterior transcripción se observa que las citaciones son formas de notificación que hacen las autoridades judiciales a los particulares y en algunos casos a otras autoridades que no son parte en el juicio y consiste precisamente en un llamado que se hace a las mismas para que comparezcan o acudan a la práctica de alguna diligencia judicial, en la que generalmente se señala, el juzgado, su ubicación, el día y hora en que debe comparecer.

Es conveniente citar al respecto el comentario que hace el Licenciado Rafael Pérez Palma respecto a las citaciones y su procedimiento para hacerlas ya que señala que cuando se trata de peritos, de testigos o de personas que no son parte en el juicio, como lo autoriza el artículo 120 antes transcrito, la citación puede hacerse tanto personalmente como por cédula en sobre cerrado y sellado y cuyas cédulas pueden ser entregadas a los interesados por conducto de la policía, de las partes mismas o de los notificadores, o bien hacer las citaciones por correo certificado o por telégrafo en los términos del artículo 121 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

2.2. LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Antes de entrar al estudio de lo que son las notificaciones en el procedimiento laboral, es conveniente señalar que la Ley Federal del Trabajo tiene la característica de que es un ordenamiento en el cual sus disposiciones contienen tanto normas de Derecho Sustantivo, así como sus propias reglas de Derecho Adjetivo. Otra característica que nos presenta el Derecho Laboral es su constante cambio en la interpretación de sus disposiciones, mediante las tesis dictadas tanto por los Tribunales Colegiados, como por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, hacen que los estudiosos y postulantes del Derecho Laboral se encuentren en constante actualización, ya que los criterios de interpretación que hoy se encuentran vigentes al poco tiempo cambian e inclusive hay casos en que los mismos se

encuentran ya superados. Es por ello que la ciencia jurídica del Derecho Laboral es quizás la más dinámica y cambiante de todo el Derecho, ya que la misma siempre busca transformarse y adecuarse a las exigencias sociales de cambió de nuestro país.

Es conveniente señalar que si bien es cierto que la Ley Federal del Trabajo actual data del año de 1970, también lo es que en el año de 1980 fueron modificados los títulos Catorce y Quince que se refieren al Derecho Procesal del Trabajo y al Procedimiento de Ejecución respectivamente, con lo cual el procedimiento laboral fue modificado totalmente para dar paso al que actualmente rige.

Respecto a la igualdad en el procedimiento laboral el Doctor Mario de la Cueva señala; el Derecho Procesal adquirió su naturaleza auténtica, como un derecho de la clase trabajadora que ya no necesita ocultar su esencia y sus propósitos, al contrario exhibirlos, a efecto de que se les estructure en armonía con el conjunto de normas de las que forma parte. El Derecho Procesal es un método para conducir a las partes, pero debe capacitar al trabajador para la defensa de sus derechos. Por lo consiguiente no podrá ser un estatuto que coloque a las partes dentro de una igualdad formal, cuya consecuencia sería el triunfo del social y económicamente fuerte, sino que planteara el principio de la igualación del poder económico del empresario y la fuerza jurídica de un derecho de clase.⁶³

El mismo autor aún va más allá, al analizar las reformas al procedimiento laboral, ya que señala que el Derecho Procesal del Trabajo, a partir de las reformas de 1980, reafirma como fuente los principios del artículo 123 Constitucional y comparte las mismas esencias y características que tiene en general el Derecho del Trabajo, siendo en consecuencia un derecho de clase, dinámico y en expansión, que tiene como fin último el proteger en juicio los intereses de los trabajadores que son la parte débil, para lograr una igualdad real en el proceso. Las características del

⁶³ CUEVA, Mario de la. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II. Décima Edición. México. Editorial Porrúa, S.A. 1999. p. XXXII.

nuevo Derecho Procesal que se señalan en la actual Ley Federal del Trabajo son: a).- Proceso Social, distinto al dispositivo (el que se inicia a petición de parte y con promoción de las partes) o inquisitorio (en el que el juzgador interviene activamente en la marcha del proceso); b).- Suplencia de la deficiencia de la queja de los trabajadores que implica la posibilidad de la Junta de traer al juicio los razonamientos o las argumentaciones no aducidas por los trabajadores; c).- Preponderancia de oralidad e inmediatez, dentro de un proceso público, gratuito y que se inicia a petición de parte; d).- Simplicidad procesal al no exigirse formalidad alguna; e).- Obligación jurídica a las partes de aportar todas las pruebas sin importar a quien corresponda la carga de la prueba, evaluándolas a conciencia, y f).- Asistencia legal en el proceso a los trabajadores a través de la participación de las Procuradurías de la Defensa del Trabajo.⁶⁴

Es admirable el punto de vista del Doctor Mario de la Cueva que a toda costa lucha por la aplicación de la justicia en beneficio de los trabajadores mediante un juicio equitativo y simple, pero también es indudable que atribuye demasiadas facultades a la junta juzgadora e inclusive en su deseo de defender al trabajador rompe con las reglas tradicionales del procedimiento, pues considera un juicio sin formalidad alguna lo que en nuestro sistema jurídico es imposible por ser éste sacramental y lleno de formalidad. Además de que rompe con el principio fundamental que rige en los juicios consistente en que en todo procedimiento jurídico debe prevalecer la equidad y sin que el juzgador se incline hacia ninguna de las partes, ya que considera que mediante la suplencia de la queja la junta puede allegarse nuevos elementos, sin que estos hayan sido materia de la litis, y que la carga de la prueba no importa a quien corresponda, olvidándose, claro esta en beneficio del trabajador, que la misma es importantísima para que el actor acredite su pretensión y el demandado sus excepciones, por lo tanto las pruebas que aporten uno y otro van a ser contrarias a los intereses de su contraparte. Consecuentemente creemos que mediante las reformas al procedimiento laboral se busca un procedimiento equitativo para las partes, facultando a las Juntas para corregir

⁶⁴ CUEVA, op.cit. pp. 688 y 689.

omisiones e irregularidades para mantener en beneficio de todos un procedimiento en el que prevalezca la rectitud.

El artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, dispone que el Derecho Procesal del Trabajo, será público, gratuito, inmediato y predominantemente oral y se iniciará a petición de parte. Lo que significa que cualquier persona lo puede presenciar, no admite trámite dilatorio alguno y que en lugar del sistema escrito que rige en materia procesal debe tender a la oralidad y que no puede iniciarse el juicio de modo alguno de oficio. Este precepto establece un proteccionismo exagerado para el trabajador, lo que ya no corresponde a la época actual en la que los trabajadores han progresado notablemente en el conocimiento de sus derechos, apoyados por sindicatos sumamente fuertes. Por otra parte existe la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, que también los asesora (y representa) en forma gratuita. Todo esto hace que prácticamente se deja sin efecto el principio procesal de la igualdad de las partes en el juicio.⁶⁵

Lo que en la práctica no han logrado las reformas de 1980 al procedimiento laboral es el de dar celebridad al juicio, pues vemos que estos se prolongan el tiempo, pasando los meses sin que estos se resuelvan, causando desilusión en los trabajadores al no ver materializada, económicamente hablando, sus derechos laborales. Esto se debe, como principal argumento, al elevado número de juicios y al poco personal de las Juntas, pero también existen otras causas como lo es el coyotaje y al excesivo burocratismo que existe en las Juntas tanto a nivel federal como en las locales, todo lo cual tiene como consecuencia la no aplicación pronta y expedita de sus derechos laborales. Ojalá y esto pronto cambiara y que algún día los trabajadores tuvieran acceso a la justicia laboral, sobre todo en materia de seguridad social, en donde los juicios muchas veces tardan hasta años, lo que tiene como consecuencia que los trabajadores después de estar laborando durante muchos años, más el tiempo que dura su juicio para la obtención de su pensión,

⁶⁵ GUERRERO, Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo. Vigésima Edición. México. Editorial Porrúa, S.A. 1998. p. 471.

algunas veces ni siquiera les alcanza el tiempo para ver los beneficios que pudiera proporcionarle la obtención misma de la pensión, ya que hay casos en que fallecen durante su tramitación o bien en el peor de los casos la obtienen, pero esta resulta tan mísera que ni para sobrevivir les alcanza.

Después de estos comentarios se hace necesario señalar que las notificaciones en el Derecho Procesal Laboral tienen gran similitud con las ya estudiadas y que pertenecen al Derecho Procesal Civil.

Se llama Notificación en el Derecho Laboral el acto por el cual se informa a una parte sobre el acuerdo que ha tomado la autoridad respecto de los asuntos que ante ella se tramitan. Existen dos clases de notificaciones, aún cuando una de ellas pudiera ser subdividida en otras dos: Notificaciones Personales y por Estrados. Las primeras son de dos clases: Una que es la inicial (el emplazamiento), que es de importancia capital y las subsiguientes.⁶⁶

Para mayor claridad es conveniente citar que: las Juntas y las partes, una vez planteado el conflicto deben de tener medios o mecanismos legales de comunicación entre ellos, entre otras Juntas y al mismo tiempo con personas extrañas al juicio, (peritos, testigos, etc.,), que intervienen en su desarrollo. Los medios de comunicación antes señalados se han clasificado de la siguiente forma: a).- Emplazamiento, b).- Citaciones, c).- Requerimientos y d).- Notificaciones.⁶⁷

De las definiciones citadas anteriormente se observa como las notificaciones en el Derecho Procesal Laboral son las mismas que en el Proceso Civil, quizá no con la excesiva formalidad que caracteriza a este último, pero al fin y al cabo siguen siendo actos sumamente formales que pueden producir su nulidad de no reunir sus

⁶⁶ GUERRERO, op. cit. p. 472.

⁶⁷ TENA, Suck Rafael. Derecho Procesal del Trabajo. Quinta Edición. México. Editorial Trillas. 1999. p. 90

requisitos. Por lo que en obvio de repeticiones procederemos a señalarlas haciendo énfasis a algunas características que las diferencia del Derecho Procesal Civil.

a).- EMPLAZAMIENTO.- Admitida la demanda por la Junta, deberá ordenarse el emplazamiento a juicio de la parte demandada. Por ello es un acto estrictamente formal en virtud del cual se hace saber al demandado la existencia de la demanda entablada en su contra por el actor, así como el acuerdo que admite la demanda y el señalamiento del día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley denominada Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas. La doctrina, la ley y los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, coinciden en que para que sea legal el emplazamiento en el juicio laboral no basta que el actuario asiente que se cercioro de que el sitio designado por el actor para hacerlo, es la habitación, el despacho, el establecimiento mercantil o industrial de la persona a quien haya de hacérsele, o que por no encontrarse el demandado la entendió con el encargado o representante, sino que es indispensable que haga constar los elementos o circunstancias que lo llevaron a la certeza de que era el sitio destinado para el emplazamiento y la forma en que llevo a su conocimiento que la persona con la que entendió la diligencia era efectivamente el encargado o representante del demandado.⁶⁸

El emplazamiento se encuentra regulado en los artículos 742 y 743 de la Ley Federal del Trabajo. Debe hacerse invariablemente en forma personal, con la cédula respectiva en el domicilio del demandado, este puede ser el civil o bien el social. El emplazamiento la ley exige que debe de hacerse dentro de los cinco días siguientes de aquel en que se haya admitido la demanda, así como con diez días hábiles de anticipación a la fecha de la celebración de la audiencia para que el demandado este en tiempo para contestarla, su contestación podrá hacerla por escrito o verbalmente según lo decida, siendo esto último en la celebración de la audiencia de ley.

⁶⁸ TENA, op. cit. pp. 91 y 94.

b).- CITACIONES Y REQUERIMIENTOS.- En cuanto a la citación la Ley Federal del Trabajo no establece básicamente en que consiste, pero estamos en posibilidad de afirmar que las mismas existen, ya que la misma Ley Federal del Trabajo en su artículo 750 las menciona ya que el mismo expresamente señala:

" ARTICULO 750.- Las notificaciones, citaciones o emplazamientos deberán realizarse dentro de los cinco días siguientes a su fecha, salvo cuando expresamente en la resolución o en la ley exista disposición en contraria.

Por lo que la citación podríamos decir es un término genérico que se usa en la practica para denominar a la resolución que dicta el juez para llamar a determinadas personas que pueden ser parte o no dentro del juicio laboral para que acuda ante el mismo en día y hora para la practica de alguna diligencia, pudiendo realizarlo por cualquier medio legal. ⁶⁹

En este caso podemos señalar que los medios existentes para hacer llegar los requerimientos a las personas señaladas son los mismos que el procedimiento civil señala y que son básicamente el telégrafo, correo certificado con acuse de recibo, los actuarios, los secretarios de acuerdos, pudiendo ser inclusive hasta por conducto de algún policia.

En cuanto a los **requerimientos** estos básicamente se entiende como una facultad que tiene la autoridad para hacer cumplir sus determinaciones. En este caso la Ley Federal del Trabajo otorga dicha facultad en varios de sus preceptos, asimismo es conveniente señalar que la doctrina tiene perfectamente definido lo que es el requerimiento, ya que señala que: Es el aviso o noticia que la autoridad comunica a una persona para que realice determinada conducta pasiva o negativa o en su caso, para que exhiba, entregue o ponga a disposición de la requirente, determinada cosa o cumpla con una prestación a la que fue condenada.

⁶⁹ GUERRERO. Op cit. p. 473.

Frecuentemente esta intimación se complementa previniendo a la persona que de no obedecer el requerimiento será sancionado, con multa, embargo, pago de daños y perjuicios, arresto, etc.⁷⁰

c).- NOTIFICACIONES.- Las notificaciones tiene por objeto hacer saber a las partes en el juicio, la resoluciones o acuerdos de las Juntas. En tal virtud son actos jurídicos sacramentales, pues a falta de cualquiera de las formalidades que la ley exige produce su nulidad, es decir, la validez jurídica de las actuaciones de la Junta dependen de la estricta legalidad con la que se realice las notificaciones.

Las clasificaciones de las notificaciones técnicamente tienen como base la importancia de la resolución que se manda saber a las partes, así pueden dividirse en: a).- Personales, b).- Estrados (en las Juntas en donde no se publica el Boletín Laboral y en ellos se transcribe la resolución a notificar y se coloca en las puertas y en un lugar visible de las Juntas), c).- Por Boletín, que contiene una lista de los asuntos en los cuales se ha dictado alguna resolución para su tramite y d).- Edictos los cuales reúnen los mismos requisitos que la materia procesal civil establece para dicho tipo de notificaciones.⁷¹

Comentario a parte requieren las notificaciones que tienen el carácter de personales. Estas se encuentran reguladas por el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo que textualmente señala:

" ARTICULO 742.- Se harán personalmente las notificaciones siguientes:

I.- El emplazamiento a juicio y cuando se trate del primer proveído que se dicte en el mismo;

⁷⁰ TENA. Op. cit. p. 97.

⁷¹ Ibidem. p. 91.

II.- El auto de radicación del juicio, que dicten las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los expedientes que les remitan otras Juntas;

III.- La resolución en que la Junta se declare incompetente;

IV.- El auto que recaiga al recibir la sentencia de amparo;

V.- La resolución que ordena la reanudación del procedimiento; cuya tramitación estuviese interrumpida o suspendida por cualquier causa legal;

VI.- El auto que cite absolver posiciones;

VII.- La resolución que deban conocer los terceros extraños al juicio;

VIII.- El laudo,

IX.- El auto que concede término o señale fecha para que el trabajador sea reinstalado;

X.- El auto en el que se ordena la reposición de actuaciones;

XI.- En los casos a que se refiere el artículo 772 de esta Ley; y

XII.- En casos urgentes o cuando ocurran circunstancias especiales a juicio de la Junta.

De la simple lectura de dicho numeral se advierte que son notificaciones personales las providencias que son de suma importancia dentro del procedimiento

laboral, en las que se busca la seguridad de que las partes han quedado debidamente enteradas de su contenido y las cuales resultan fundamentales en el resultado del juicio. Además es necesario señalar que desde mi particular punto de vista el artículo transcrito en el párrafo precedente, constituye una verdadera innovación en el derecho adjetivo en general y que bien pudiera ser retomado e incluido por el Derecho Procesal Civil y por las demás ramas del Derecho Procesal, pues como ya se dijo ordena que sea notificación personal no sólo los actos trascendentes del juicio incluyendo la resolución que pone fin al juicio, en este caso hablamos del laudo.

CAPITULO TERCERO

3. LAS NOTIFICACIONES EN LA LEY DE AMPARO.

3.1. ASPECTOS IMPORTANTES DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.

Antes de entrar a lo que es el estudio de lo que son las notificaciones en la Ley de Amparo, es conveniente hacer un breve análisis de lo que son las principales etapas de las que consta el juicio de garantías, el cual tiene básicamente como principal objetivo el de obtener por parte del quejoso la Protección Constitucional de las garantías Individuales que considera le han sido violadas. En cuanto a las principales fases de las que consta el juicio de amparo las mismas se habrán de tratar en forma breve, en razón de no ser propiamente el procedimiento de dicho juicio el principal objeto del presente trabajo. Pero si se habrá de enfatizar en las actividades procesales que consideró son las más importantes, sin que esto signifique que las demás restantes y que no se mencionan, no lo sean ya que constituyen en si un todo, pero que al mencionarlas se hace primordialmente con la idea de ubicarnos en el contexto de lo que es el procedimiento en el juicio Constitucional.

El juicio de amparo tanto directo como el indirecto cuentan con algunas diferencias en su substanciación, pero para los efectos de esta investigación, únicamente habré de señalar las fases de las que consta el juicio de amparo directo.

Para el Doctor Ignacio Burgoa el juicio de amparo directo lo define: " En síntesis, el amparo directo, también llamado uni - instancial es aquel en el que respecto del cual los Tribunales Colegiados de Circuito conocen únicamente en única instancia o

en jurisdicción originaria. El cual únicamente procede contra sentencias definitivas, civiles, penales, administrativas o laudos arbitrales definitivos, según lo establecen los artículos 107 Constitucional fracción V y fracción VI y 158 de la Ley de Amparo".⁷²

La tramitación del juicio de amparo generalmente se lleva a cabo en una sola instancia, de ahí el nombre de uni-instancial como lo designa el Doctor Burgoa, ya que las resoluciones que dicta el Tribunal Colegiado al resolver sobre las cuestiones sometidas a su Jurisdicción, generalmente no admiten recurso legal alguno. Pero esta regla tiene una excepción la cual se encuentra prevista en el artículo 107 fracción IX de la Constitución General de la República, el cual a la letra señala:

" ARTICULO 107.- Todas las controversias de las que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determinen, de acuerdo con los siguientes: . . .

IX.- Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno a menos de que decidan sobre la Inconstitucionalidad de una Ley o establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en el que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente Constitucionales.

Esta competencia exclusiva de los Tribunales Colegiados para conocer del juicio de amparo directo les fue atribuida a los mismos mediante las reformas que se le hicieron al artículo 107 Constitucional el día 10 de agosto de 1987, ya que hasta antes de esa fecha la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también era competente para conocer de este tipo de juicios. A mayor abundamiento es

⁷² BURGOA, Op. cit. p. 684.

necesario señalar que el artículo 93 de la Ley de Amparo toma dicho principio, ya que también establece la excepción de cuales son los casos en los que procede interponer el recurso de revisión en contra de las sentencias dictadas en el juicio de amparo directo por los Tribunales Colegiados, ya que señala:

" ARTICULO 93.- Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por los Tribunales Colegiados de Circuito, la Suprema Corte de Justicia únicamente resolverá sobre la Constitucionalidad de la ley, tratado internacional o reglamento impugnados, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, en los términos del artículo 83, fracción V de esta ley.

Esta misma limitación también se encuentra reproducida en el artículo 83 de la Ley de Amparo que establece los casos en los que procede el recurso de revisión, consecuentemente es de concluirse que contra las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados en Materia de juicio de amparo directo procede como excepción para determinados casos el recurso de revisión sin que pueda interponerse ningún otro tipo de defensa, el recurso de revisión en el amparo directo invariablemente será substanciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo que una vez que se ha definido lo que es el juicio de amparo directo y su procedencia, así como su excepción de ser un juicio uni - instancial, ya que puede llegar a ser también bi - instancial, al poderse interponer el recurso de revisión, excepción que consideró sumamente importante para los efectos de la presente investigación, en la cual a continuación nos habremos de referir a las principales etapas de las que consta el juicio de garantías.

El Doctor Miguel Borrel Navarro nos manifiesta que el juicio de amparo consta de siete tramites o etapas las cuales son: " 1).- Presentación de la demanda

Constitucional, este procedimiento se inicia siempre a instancia de parte agraviada, mediante el ejercicio de una acción, la acción de amparo a través de la forma de un juicio. 2).- Se plantea ante los Tribunales de la Federación, Suprema Corte de Justicia, Tribunales Colegiados de Circuito o Juzgados de Distrito (Jurisdicción y Competencia). 3).- La litis representada por el planteamiento de la controversia Constitucional al señalarse las leyes federales o locales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de la Constitución General de la República, normas, decretos, acuerdos de observancia general y actos que se estimen violatorios de las garantías individuales o de la soberanía entre los estados y la federación, así como las disposiciones constitucionales y legales que se estimen violadas. 4).- El informe de autoridad responsable, se recabará por la autoridad que conoce del amparo y anexará al expediente respectivo, el informe que debe rendir la autoridad a la que se le imputa el acto violatorio justificando sus actos. 5).- La celebración de una audiencia, ante la autoridad jurisdiccional que conoce el amparo y que se llama audiencia constitucional, en la que el quejoso o peticionario de amparo, la autoridad a la que se le imputa la violación, los terceros si los hay y en algunos casos el ministerio público federal, presentan sus pruebas y formulen sus alegatos. (Rendición de pruebas y alegatos). 6.- La sentencia que concede o niega el amparo y protección de la justicia federal y como consecuencia lógica cuando esta es estimatoria y 7).- La ejecución de la sentencia ".⁷³

Respetable la opinión antes transcrita del Doctor Borrel, pero es indudable que en su síntesis de lo que son las etapas del juicio de amparo, mezcla las reglas de lo que es el procedimiento tanto del amparo directo como del amparo indirecto, además de que es incuestionable que los mismos cuentan con muchas más etapas procesales. Por lo que a continuación nos habremos de referir a lo que a nuestro juicio consideramos las etapas o actividades procesales más importantes de las que consta el juicio de amparo directo.

⁷³ BORREL, Navarro Miguel. El Juicio de Amparo Laboral. 7ª. Ed. México. Editorial Sista, S.A. pp. 8, 9.

Como ya quedo señalado el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas, civiles, penales, administrativas o laudos arbitrales definitivos. Se entiende como sentencia definitiva aquellos fallos que deciden el juicio en lo principal y respecto de los cuales las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario, por virtud del cual sean modificados o revocados, lo anterior es acorde con lo preceptuado por los artículos 46 y 158 de la Ley de Amparo.

Este tipo de juicios de amparo le corresponde su competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito, de acuerdo a lo establecido en la fracción V del artículo 107 Constitucional, y en los artículos 158 de la Ley de Amparo y 37 de la Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sin embargo el último párrafo del artículo 107 de la Carta Magna, menciona que la Suprema Corte de Justicia de la Nación de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por sus características especiales así lo ameriten. Esta actividad de la Suprema Corte de Justicia, es conocida como la facultad de atracción que se encuentra prevista en el artículo 182 de la Ley de Amparo.

El procedimiento constitucional implica " una serie o sucesión ordenada de actos jurídicos realizados por el quejoso, autoridad responsable, tercero perjudicado, Ministerio Público Federal, y órgano jurisdiccional de control, o sean los Tribunales Colegiados de Circuito, tendientes a lograr un fin común, consistente en una sentencia o resolución definitiva, en que se otorgue o niegue la protección federal o se sobresea el juicio respectivo ".⁷⁴

El procedimiento en el juicio de amparo directo se inicia con el ejercicio de la acción constitucional ante los Tribunales Colegiados de Circuito, en los casos de procedencia establecidos por el artículo 158 de la Ley de Amparo.

⁷⁴ BURGOA, Op. cit. p. 689.

La acción se entiende como un derecho público subjetivo que tiene como finalidad reclamar el servicio público jurisdiccional, misma que tiene la calidad de constitucional, en virtud de que su naturaleza deriva de la protección de las garantías individuales, es decir, de un derecho protegido por la Constitución Política Mexicana. Esta acción se deriva de la violación de las garantías individuales del quejoso.⁷⁵

El siguiente acto dentro del juicio constitucional, lo es la presentación de la demanda, misma que debe cumplir con los requisitos exigidos por el numeral 166 de la Ley multicitada, que son:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III.- La autoridad o autoridades responsables;

IV.- La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cual es la parte de este en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de

⁷⁵ BURGOA, op. cit. p. 690.

este por el Tribunal de Amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia.

V.- La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o Resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida.

VI.- Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación.

VII.- La ley que en concepto de el quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funda en los principios generales del derecho.

Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados.

VIII.- Derogada.

La demanda debe de contener los siguientes elementos, los cuales son los consignados en las fracciones IV, VI y VII, toda vez que la primera contiene los conceptos de violación, mismos que consisten en señalar las controversias de que el quejoso fue objeto por parte de la autoridad responsable; asimismo, en la segunda fracción el quejoso debe demostrar la infracción de sus garantías individuales, así como la contravención de las normas procesales o de fondo, que menciona la última de las fracciones en comento.

La demanda de amparo se presentará ante la autoridad responsable, con las respectivas copias para las partes, dicha autoridad, una vez que se ha cubierto el requisito de las copias que señala el artículo 168 de la Ley de Amparo, remitirá la demanda al Tribunal Colegiado de Circuito dentro del término de tres días. En el mismo acto, la autoridad responsable rendirá su informe con justificación y dejará copia del mismo en su poder. Al remitir los autos la autoridad dejará testimonio de las constancias indispensables para la ejecución de la resolución reclamada.

El informe justificado es el acto por medio del cual la autoridad señalada como responsable, defiende la constitucionalidad de los actos reclamados, contradiciendo las consideraciones hechas por el agraviado; esto es, puede decirse que produce los efectos de una contestación de demanda.

En cuanto a la suspensión de la ejecución del acto reclamado, la autoridad responsable será la competente para conocer de dicha suspensión y la decidirá con arreglo al artículo 107 Constitucional, sujetándose a las disposiciones de la Ley de Amparo.

Cuando se trate de sentencias definitivas dictadas en juicios del orden penal, al proveer la autoridad responsable conforme al artículo 168 de la Ley de Amparo, mandará suspender de plano la ejecución de la sentencia reclamada.

Si la sentencia combatida impone la pena de privación de la libertad, la suspensión tendrá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Tribunal Colegiado de Circuito, por medio de la autoridad que haya suspendido la ejecución.

En el caso de que se trate de sentencias definitivas del orden civil o administrativo, la suspensión se decretará a instancia del agraviado, si concurren los requisitos que establecen los artículos 124 y 125 de la ley multicitada; la suspensión surtirá efecto si se otorga caución para responder de los daños y perjuicios que dicha suspensión pueda ocasionar a terceros.

La suspensión puede otorgarse de oficio o a petición de parte, pero además, dependiendo de la materia sobre la que verse el juicio de amparo, puede ser necesario el otorgamiento de una garantía. Lo anterior, con fundamento en los artículos 124 y 125 de la Ley de Amparo.

Finalmente, a diferencia del amparo indirecto, en el amparo directo " no existe la suspensión provisional o definitiva, sino la suspensión única ", cuya concesión o denegación no es intrínsecamente jurisdiccional, sino administrativa por no implicar contención alguna, como sucede en el amparo indirecto, además no reviste la forma de incidente, ya que se otorga o niega de plano, sin substanciación especial alguna, bastando la petición del quejoso o la simple promoción del juicio de garantías en las ramas civil, laboral, administrativa y penal.

Por otro lado, y continuando con la substanciación del juicio de amparo directo, el Tribunal Colegiado de Circuito, cuando la reciba examinará la demanda de amparo, y si encuentra motivos de improcedencia la desechará y comunicará dicha determinación a la autoridad responsable. En el caso de existir irregularidad en el escrito de demanda, el Tribunal Colegiado de Circuito prevendrá al quejoso para que la aclare en un término de cinco días, de no hacerlo se tendrá por no interpuesta la demanda.

Una vez que el Tribunal substanciador, no encuentra algún motivo de improcedencia en la demanda, la admitirá y se mandará notificar a las partes el acuerdo respectivo. El tercero perjudicado y el agente del Ministerio Público que hayan intervenido en el proceso en asuntos del orden penal, podrán presentar sus alegaciones por escrito directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del término de diez días contados desde el día siguiente al emplazamiento.

El Ministerio Público puede solicitar los autos para formular su pedimento, pero deberá devolverlos en un término de diez días, contados a partir de la fecha que los

haya recibido, en caso de no devolverlos en ese tiempo el Tribunal Colegiado de Circuito, mandará recogerlos de oficio.

El artículo 183 de la Ley de Amparo dispone que cuando el quejoso alegue, entre otras violaciones, la de extinción de la acción persecutoria, el Tribunal de Amparo deberá estudiarla de preferencia, y si es fundada no entrará al estudio de las demás cuestiones de fondo. Lo anterior se presenta en materia penal, además si no se formulara tal concepto de violación, se debe estudiar de oficio en suplencia de la deficiencia de la queja.

Una vez que el tercero perjudicado y el Ministerio Público presentan sus alegaciones, y para la resolución de los asuntos en revisión o en materia de amparo directo, los Tribunales Colegiado de Circuito, observan las siguientes reglas:

I.- El presidente del Tribunal correspondiente turnará el expediente dentro del término de cinco días al Magistrado relator, a efecto de que formule el proyecto de resolución para el asunto en forma de sentencia.

II.- El auto por medio del cual se turne el expediente al Magistrado relator que corresponda tendrá efectos de citación para sentencia, la que se pronunciará, sin discusión pública, dentro de los quince días siguientes, ya sea por unanimidad o mayoría de votos.

Si el proyecto del Magistrado relator fue aprobado sin adiciones ni reformas, se tendrá como sentencia definitiva y se firmará dentro de los cinco días siguientes. Si no se aprobará el proyecto, se designará a uno de los de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo con los hechos probados y fundamentos legales, que se hayan tomado en consideración al dictarla, debiendo quedar firmada dentro del término de quince días (artículo 188 de la Ley de Amparo).

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito, no comprenderán más que cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo; debiendo apoyarse en le texto constitucional de cuya aplicación se trate y expresar en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales se concede el amparo (artículo 190 de la Ley de Amparo).

Lo anterior corresponde al tramite del amparo directo ante el Tribunal Colegiado de Circuito pero cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerce la facultad de atracción prevista en el artículo 182 de la Ley de la materia, lo procedente es que el presidente de la sala cite para la audiencia en que habrá de discutirse y resolverse el asunto, dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya distribuido el proyecto por el Ministro relator.

En cada sala se formará una lista de los asuntos que deban verse en la audiencia, la cual se fijará un día antes en lugar visible y surtirá los efectos de notificación del auto en que se cite para resolver. Si no fuese posible despacharse todos los asuntos en la audiencia, se aplazará la vista de los restantes. Pero ese aplazamiento no podrá exceder de un término de sesenta días, ya en la fecha señalada para la audiencia, el secretario respectivo dará cuenta del proyecto de resolución, leerá las constancias que señalen los Ministros y se procederá a discutir el asunto. Una vez debatido, se procede a la votación, y acto seguido, el presidente hará la declaración que corresponda. Si un Ministro no estuviere de acuerdo con el sentido de la resolución, podrá formular su voto particular, expresando los fundamentos del mismo y la resolución que debió dictarse. Si el proyecto debatido es aprobado sin adiciones ni reformas, deberá ser firmada la resolución de la sala por el presidente, el Ministro oponente y el secretario. (artículo 187 de la Ley de Amparo).

Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia, no comprenderá más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo; debiendo apoyarse en el texto

constitucional de cuya aplicación se trate y expresar en sus resoluciones el acto o actos contra los cuales se concede el amparo. (artículo 190 de la Ley de Amparo).

Concluida la audiencia del día en cada una de las salas, el secretario de acuerdos fijará en lugar visible una lista, firmada por el de los asuntos que se hubiesen tratado, expresando el sentido de la resolución dictada en cada uno.

De conformidad con el artículo 76 de la Ley de la materia, las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo solo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general de la ley o acto que lo motivare. Este artículo tiene en su contexto el principio de relatividad de la sentencia de amparo.

Al respecto el artículo 77 de la Ley en cita, establece que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

I.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el Juicio o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad el acto reclamado;

III.- Los puntos resolutivos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo.

" La sentencia en el juicio de amparo puede ser de negatoria del amparo, de sobreseimiento o concesoria del amparo. En este último caso la autoridad

responsable en el amparo directo deberá dar cumplimiento a la sentencia de amparo y a lo establecido en el considerando o considerandos en los que se precise el alcance de la sentencia ".⁷⁶

Es conveniente señalar que de los diferentes tipos de sentencias que se dictan en el juicio de amparo me habré de referir específicamente a cada una de ellas en el capítulo siguiente del presente trabajo para evitar repeticiones innecesarias en esta parte del mismo.

De las mencionadas etapas de las que consta el juicio de amparo directo, se concluye que son cinco los principios básicos de los que consta el juicio Constitucional, los cuales son: a instancia de parte, que se cause un agravio personal y directo, la definitividad de la sentencia, el de estricto derecho y excepción, y por último el de relatividad de la sentencia, mismos que se mencionan a continuación.

INSTANCIA DE PARTE.- Para que el control constitucional y legal pueda ejercerse por los Tribunales Federales, " se requiere que el agraviado por el acto de autoridad acuda en demanda de amparo o sea que inste al órgano jurisdiccional competente para que le restituya en el goce de la garantía violada; por lo que no existe ninguna posibilidad de que ese control opere de oficio, ni siquiera en el caso de que un Tribunal de Amparo pudiere observar violaciones evidentes a las garantías de una persona ".⁷⁷

Es decir el juicio de amparo solo puede iniciarse a instancia de parte agraviada, qué es aquel a quién directamente le afecta el acto de autoridad, por lo que constituye un requisito de procedibilidad este requisito en cuya ausencia no puede iniciarse el juicio, esta solicitud puede hacerse por escrito, por comparecencia o por

⁷⁶ ARELLANO, García Carlos. *Práctica Forense del Juicio de Amparo*. 11ª. Ed. México. Editorial Porrúa, S.A. 1997. pp. 441, 442.

⁷⁷ ESQUINCA, Muñoz Cesar. *El Juicio de Amparo Indirecto en Materia de Trabajo*. 4ª. Ed. Editorial Porrúa, S.A. 2000. p. 82.

telégrafo. Este principio se encuentra regulado por la fracción I del artículo 107 de la Constitución, así como por el artículo 4 de la Ley de Amparo.

AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.- " Lo que significa que el agravio que genera la acción de amparo recae directamente en una persona determinada, física o moral, con una realización pasada, presente o inminente, o lo que es lo mismo, ese agravio debe haberse causado, estarse causando o sea de realización futura pero pronta y cierta ".⁷⁸

Podríamos agregar que el agravio debe ser tal que afecte de alguna manera el interés jurídico del quejoso, entendido como el daño causado en la esfera jurídica del individuo, el cual puede ser patrimonial o no patrimonial (ejemplo; que se violen sus derechos de petición, libertad de credo, etc.). Este principio se encuentra establecido también en la fracción I del artículo 107 Constitucional y 73 fracciones V y VI de la Ley de la Materia.

DEFINITIVIDAD DEL JUICIO DE AMPARO.- Es otro principio fundamental del medio de control constitucional al cual el Doctor Ignacio Burgoa define como: " El principio de definitividad del juicio de amparo supone el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todas los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente ".⁷⁹

Es decir, el juicio de amparo procede únicamente cuando el quejoso previamente haya agotado los recursos ordinarios que la Ley de la materia establece como medio de impugnación de la resolución y que esta sea declarada definitiva por no existir ya ningún medio de defensa. Este principio se encuentra plasmado en el artículo 107

⁷⁸ ESQUINCA, op. cit. p. 183.

⁷⁹ BURGOA. Op. cit. p. 283.

fracción III de la Constitución y en la Ley de Amparo artículo 73 fracciones XIII, XIV y XV.

Es conveniente señalar que en materia del trabajo no existen medios o recursos que deban ser agotados, es decir, que una vez que se dicte la resolución que pone fin al juicio laboral (laudo) procede interponer el juicio de amparo directo, ya que la Ley Federal del Trabajo establece o contempla solo algunos medios o recursos en los casos de excesos en materia de ejecución por los presidentes, actuarios, así como en contra de los medios de apremio impuestos por el presidente de la junta para hacer cumplir sus determinaciones, pero en contra del laudo no existe recurso alguno que deba de agotarse.

DE ESTRICTO DERECHO Y EXCEPCIONES.- Lo cual significa que al dictarse la sentencia en el juicio de amparo, se analizarán el acto o la ley en relación directa con los agravios o conceptos de violación, es decir la sentencia habrá de resolver únicamente atendiendo los conceptos de violación hechos valer, por lo tanto el limite de actuación del órgano jurisdiccional es el contenido mismo del concepto o agravio pero este principio tiene una excepción la cual se encuentra contenida en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo cuyo principio se conoce más como " suplencia de la queja " que consiste básicamente en que el órgano jurisdiccional esta obligado a suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda de garantías. Este principio solo opera en materia penal, laboral y agraria, así como en favor del menor de edad o de los incapaces.

RELATIVIDAD.- Este principio significa: " que los efectos de la sentencia de amparo alcanzan únicamente a quién haya solicitado la protección constitucional, esto és, al agraviado, y obligan solo a la autoridad o autoridades que hayan sido señaladas como responsables, con la salvedad en este último aspecto de extenderse la obligatoriedad a cualquier autoridad que por sus funciones tenga que intervenir en la ejecución del fallo, aún cuando no se le haya señalado expresamente con el

carácter de responsable, dado el imperativo de inmediato cumplimiento que es inherente al mismo fallo protector".⁸⁰

Es decir que la sentencia de amparo debe constreñirse al caso concreto del acto de autoridad y a las secuelas que este pueda producir en su ejecución y que por lo tanto dicho fallo constitucional de ninguna manera deberá contener un pronunciamiento general acerca del acto o de la ley. Como ya se dijo anteriormente este principio fue incluido por primera vez en las actas de reformas a la Constitución de 1847 por Don Mariano Otero y actualmente se encuentra regulado en el artículo 76 de la Ley de Amparo.

3.2. CONCEPTO DE NOTIFICACION.

Como ya se dijo anteriormente, la palabra notificación, en sentido jurídico proviene de la locución del Derecho Romano conocida como *in ius vocatio*. En la actualidad la practica litigiosa del derecho suele designarse en términos generales a la notificación como cualquier resolución o acto que dicta el órgano jurisdiccional y que lo da a conocer a las partes o a cualquier persona que tenga injerencia en el juicio. Asimismo la palabra notificación en forma particular suele usarse para designar un acto a través del cual el juez hace del conocimiento de las partes mediante una figura en especial como lo puede ser: la notificación personal, por boletín judicial, por cédula, por edictos, por correo y telégrafo, a los cuales ya me he referido en forma particular en el capítulo precedente.

Para Rafael de Pina la notificación es: " el acto mediante el cual, con las formalidades legales establecidas, se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla con un acto procesal, o bien una

⁸⁰ ESQUINCA. Op cit. p. 88

definición más sencilla como el acto por el cual se hace saber en forma legal a alguna persona una resolución judicial ".⁸¹

Pareciera ser que en las definiciones antes transcritas, a las notificaciones se les da el carácter de acto, pero en estricto sentido es un acto pero jurídico y más aún en estricto sentido sería un acto jurídico procesal que debe ser hecho con las formalidades especiales que cada caso requiera, las cuales reuniendo sus requisitos o sin reunir las formalidades o se haga en forma distinta a la señalada no deja de ser notificación, ya que inclusive puede llegar a surtir sus efectos cuando en el caso particular no sean impugnadas.

También se ha definido por el Diccionario jurídico especializado en la Ley de Amparo a la notificación como: " en sentido amplio, significa aquel acto procesal de hacer saber a las partes, o aún tercero una determinación judicial. En sentido estricto, es el acto procesal de poner en conocimiento de una parte cualquiera de las providencias judiciales, para que dándose por enterada de ellas sepa el estado del litigio y pueda utilizar los recursos que contra las mismas establezca la ley que riga el acto ".⁸²

Por su parte el Doctor Ignacio Burgoa define a la notificación como: " un acto por virtud del cual la autoridad pone en conocimiento de las partes cualquier acuerdo recaído en el negocio que ante ella se ventila ".⁸³

Por su parte el Doctor Carlos Arellano García la define como: " Es el acto jurídico procesal, ordenado por la ley o por el órgano jurisdiccional que debe satisfacer los requisitos legales, para hacer saber a las partes o a terceros un acto procesal ".⁸⁴

⁸¹ ARELLANO, Teoría General del Proceso. p. 88.

⁸² CHAVEZ, Castillo Raúl. Juicio de Amparo. Diccionario Jurídico Harla. México. Editorial Harla. Mexico, S.A. 1997. Volumen 7. p. 41.

⁸³ BURGOA, Op. cit. p. 429.

⁸⁴ ARELLANO, Práctica Forense del Juicio de Amparo. p. 165.

Creemos que de todas las definiciones antes citadas, las dos últimas son las que más se pudieran acercar a lo que pretendemos con el presente trabajo y que definen a la notificación dentro de lo que es el juicio de amparo, aunque a la definición del Doctor Burgoa pudiera ser muy escueta y podríamos considerarla como incompleta pues no establece que se trate de actos jurídicos emanados del órgano jurisdiccional. Por lo que la definición del Doctor Arellano García es la más aceptable desde mi particular punto de vista, ya que en la misma señala que el objeto de la notificación es hacer saber a las partes los actos jurídicos procesales en los que se deben de cumplir con las formalidades que la ley exige, respecto de lo cual consideramos como ya anteriormente se dijo que la notificación puede o no reunir esos requisitos o formalidades sin que esto signifique que la notificación deje de subsistir por la falta de uno o más de esos requisitos, tan es así, que puede llegar a convalidarse con el simple paso del tiempo, es decir transcurrido el término para su impugnación surte sus efectos. En el juicio constitucional hay que recordar que cuando se trata del amparo directo, la demanda se interpone ante la autoridad responsable que es quien se encarga de notificar o emplazar a las partes, rinde sus informes y reúne las constancias necesarias para remitir todo en su conjunto al Tribunal Colegiado en Turno.

Consecuentemente todas las ulteriores notificaciones que se den dentro del procedimiento las llevan a cabo o las notifican los actuarios adscritos al Tribunal de que se trate, los cuales suelen ser sumamente cuidadosos al efectuarlas esto en razón de la gran responsabilidad que implica llevar a cabo una notificación en forma defectuosa, ya que puede ser motivo para ellos, de una sanción, ya que mediante el correspondiente incidente de nulidad de notificación el cual en caso de ser procedente se le podrá aplicar al funcionario respectivo primeramente una multa y en caso de reincidencia puede llegar a ser destituido de su puesto. Pero también el promovente de un incidente de nulidad de notificación que resulte infundado puede llegar a ser sancionado con una multa que va de los quince a los cien días de salario mínimo.

3.3. NOTIFICACIONES A LAS PARTES.

Hay que considerar antes de entrar al estudio de lo que son realmente las notificaciones a las partes en el juicio de garantías lo que se entiende por partes en el juicio de amparo.

La doctrina a definido como partes en el juicio a: " genéricamente todo juicio es una contienda en la que interviene personas físicas o morales ejercitan acciones, oponiendo defensas o excepciones, ofreciendo pruebas y haciendo valer recursos, contienda sometida a la decisión del órgano jurisdiccional ".⁸⁵

Por su parte el artículo 5 de la ley de amparo establece concretamente quienes son las partes en el juicio de amparo, ya que textualmente señala:

" ARTICULO 5. Son partes en el juicio de amparo:

I.- El agraviado o agraviados;

II.- La autoridad o autoridades responsables;

III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a).- La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

⁸⁵ ESQUINCA, Op. cit. p. 100.

b).- El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad;

c).- La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

De lo cual se desprende que las partes en el juicio de amparo son: el quejoso, tercero perjudicado, la autoridad responsable y Ministerio Público Federal. Pero no resulta tan fácil llamar a los mismos a juicio, es decir, llevar a cabo la notificación a todas y cada una de estas partes, ya que la propia Ley de Amparo establece un doble sistema de notificación según sea el caso, cuando se trata de amparo ante Juzgado de Distrito o bien cuando se interpone ante la Suprema Corte de Justicia o Tribunales Colegiados de Circuito, y también pueden ser diversas las notificaciones según se trate del agraviado o quejoso, del tercero perjudicado, de la autoridad responsable, del Ministerio Público Federal o cualquier otro sujeto procesal que tenga intervención del juicio de garantías, y a los cuales nos habremos de referir a continuación.

La ley de amparo en su capítulo IV denominado **de las notificaciones** concretamente en el artículo 27 establece los requisitos de que deben reunir las notificaciones en forma general, las cuales se deben de notificar a más tardar dentro del día siguiente en que se hubiesen pronunciado. Asimismo el artículo 28 establece el procedimiento para notificar a las partes en tratándose de amparo indirecto, a las cuales no me habré de referir en este trabajo y solo señalaré las características que

deben cumplir las notificaciones cuando se trate de juicio de amparo directo. El artículo 29 de la Ley de Amparo establece los requisitos que deben reunir y la forma en que deberán de hacerse las notificaciones en los juicios de amparo del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito y las que resulten de los procedimientos con motivo de la interposición de cualquier recurso.

3.4. NOTIFICACION AL QUEJOSO.

Antes de entrar al estudio de lo que son las notificaciones al quejoso, el cual es parte en el juicio de amparo, habremos de establecer en forma clara un concepto de lo que se entiende por quejoso, al cual también técnicamente se le denomina como agraviado.

La práctica forense del juicio de amparo es la que ha influido para que al agraviado se le conozca más comúnmente con el nombre de quejoso. El Doctor Cesar Esquinca ha definido al agraviado denominado también quejoso como: " la persona física o moral que, al afectarse sus derechos de gobernado por un acto de autoridad, acude ante el órgano de control constitucional en demanda de garantías ".⁸⁶

En la anterior definición encontramos un elemento básico para entender su sentido consistente en que cualquier gobernado puede ser quejoso al cual se le han violado sus garantías constitucionales y que acude ante el órgano jurisdiccional a efecto de que le sea restituido el pleno uso y goce de las mismas.

Podemos afirmar que para el Doctor Ignacio Burgoa considera de cierta manera que el concepto de agraviado - quejoso es sinónimo de gobernado ya que considera

⁸⁶ ESQUINCA, op. cit. p. 100.

que: " la idea de gobernado equivale al sujeto cuya esfera puede ser materia u objeto de algún acto de autoridad. Para concluir un poco más adelante "... Como gobernados pueden ostentarse todos aquellos que puedan ser afectados total o parcialmente por un acto de autoridad, pudiendo ser tanto personas físicas (individuos) como personas morales de derecho privado (sociedades y asociaciones de diferente especie); de derecho social (sindicatos y comunidades agrarias); organismos descentralizados y personas morales de derecho público, llamadas también personas morales oficiales ".⁸⁷

De lo que podemos concluir que es en la figura del agraviado también conocido como quejoso en el que descansan dos de los principios básicos del juicio de amparo, siendo uno de ellos que el juicio de garantías no puede iniciarse de oficio y requiere de la existencia de un agraviado (a instancia de parte agraviada), y que al mismo, aquí el segundo principio, le hayan violado sus garantías individuales (principio de agravio personal y directo). Asimismo se concluye que quejoso puede ser cualquier persona física o moral (de derecho privado o de derecho público), no debe de dejarse de mencionar lo que considero que esta afirmación tiene una excepción, la cual básicamente consiste en que cualquier persona puede llegar a solicitar amparo a nombre del quejoso cuando este de momento no lo pueda hacer, por lo que en este caso no sería el promovente a quien le causara un agravio personal y directo, claro que para ello se requiere que dicha solicitud de amparo sea convalidada por el propio quejoso mediante la ratificación de la demanda.

De acuerdo con la Ley de Amparo también pueden ser quejosos en el juicio de amparo los siguientes:

En su artículo 6o. autoriza al menor de edad para pedir amparo sin necesidad de que su representante este presente. Asimismo el artículo 8º. autoriza a las personas morales privadas para que por conducto de su legítimo representante también puedan solicitar amparo. Las personas morales oficiales entendidas como

⁸⁷ BURGOA, op. cit. p. 332.

los órganos oficiales de gobierno también pueden pedir amparo, consecuentemente son parte en el juicio. Por último también en materia penal pueden solicitar amparo el ofendido de un delito bajo determinadas circunstancias pudiendo ser quejosos y solicitar amparo, como es el caso de la reparación del daño o de responsabilidad civil.

En cuanto a las notificaciones que se hacen al quejoso en el juicio de amparo directo, se aplica la regla general del artículo 27 de que las notificaciones se deben practicar a más tardar al día siguiente, aquí debemos señalar que las notificaciones al quejoso pueden ser de dos tipos: no personales y personales. En cuanto a las primeras la regla es que al quejoso se le hacen por medio de listas las que deberán fijarse en un lugar visible del Tribunal y a primera hora del día, tal y como lo dispone el artículo 29 fracción III, el cual nos remite a la fracción III del artículo 28 (notificación al quejoso en el juicio de amparo indirecto).

Respecto a las notificaciones personales al quejoso observamos que propiamente estas existen pero no se encuentran reglamentadas por la Ley de Amparo, la cual en su artículo 30 establece que las autoridades que conozcan del juicio de amparo directo tienen, en forma general la facultad discrecional de ordenar cuando se deben de hacer en forma personal. Cuando se ordena que la notificación sea personal al quejoso, esta debe hacerse en el domicilio señalado por este, para oír y recibir notificaciones, la diligencia deberá entenderse directamente con él y en caso de no estar presente se le dejará citatorio para ficha posterior, el cual invariablemente deberá contener una síntesis de la resolución que habrá de notificarse.

En la practica nos encontramos que los Tribunales Colegiados los cuales conocen del amparo directo solo notifican personalmente al quejoso cuatro tipos de resoluciones. 1).- El sobreseimiento por desechamiento de la demanda (el cual es un auto del presidente del Tribunal), 2).- Vista de término con algún requerimiento al quejoso (generalmente para aclarar alguno de los requisitos

del artículo 166 de la Ley de Amparo), 3).- La vista también de tres días que se da al quejoso con el cumplimiento que la autoridad responsable ha dado a la sentencia de amparo, vista que ahora ya resulta fundamental para computar el término para la posible interposición de un nuevo juicio de amparo o bien para la interposición del recurso correspondiente, y como cuarta y última es el auto que ordena el archivo del juicio al no haberse hecho manifestación alguna al cumplimiento de la sentencia de amparo hecho por la autoridad responsable.

3.5. NOTIFICACION AL TERCERO PERJUDICADO.

El tercero perjudicado aparece por primera vez en el juicio de amparo en el Código de Procedimientos Federales de 1909 quien lo designaba en su artículo 672 como la parte contraria al agraviado en los actos judiciales del orden civil, y en los del orden penal a la persona que se hubiere constituido en parte civil en el proceso en el que se le haya dictado la resolución reclamada y, solamente a este perjudique sus intereses. Asimismo la Ley de 1919 reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales establecía ya a quienes se les consideraba como " terceros interesados " estableciendo gran semejanza con los que señala el artículo 5º. de la Ley de Amparo actual.⁸⁸

El tercero perjudicado es la persona física o moral a la que beneficia el acto reclamado y a quien por lo tanto puede perjudicar la sentencia que se dicte en el amparo, lo que legitima su intervención en el juicio de amparo para que pueda alegar y probar lo que a su derecho convenga.⁸⁹

La propia Ley de Amparo establece en el artículo 5º. fracción III quienes son terceros perjudicados en el juicio constitucional.

⁸⁸ BURGOA, op. cit. p. 348.

⁸⁹ ESQUINCA, Op. cit. p. 104.

" ARTICULO 5. Son partes en el juicio de amparo:

III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a).- La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b).- El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad;

c).- La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

Del análisis de lo anteriormente transcrito nos encontramos que tercero perjudicado lo puede ser cualquier persona que sea la contraparte en el juicio de donde emana el acto reclamado pudiendo ser de cualquier materia excepto la penal en la que no hay contraparte. Asimismo también pueden ser terceros perjudicados, el ofendido, o las personas que tengan derecho a reparación del daño en materia penal, también las autoridades pueden tener el carácter de tercero perjudicado a

quienes invariablemente se les notificará por medio de oficio, además en el juicio de garantías en cuanto al papel del tercero perjudicado este generalmente se encuentra a la expectativa del juicio, ya que por el momento no le causa ningún perjuicio el cual podría resultar de la propia sentencia de amparo, también en algunos casos puede o no llegar existir el tercero perjudicado.

Para las notificaciones al tercero perjudicado en el juicio de amparo competencia de los Tribunales Colegiados, estas siguen las mismas reglas establecidas para las que se le hacen al quejoso. Es decir al tercero perjudicado se le deben notificar las resoluciones a más tardar al día siguiente de que hayan sido dictadas, y le surten por medio de listas tal y como lo establece el artículo 29 fracción III el cual a su vez nos remite al artículo 28 fracción III de la Ley de Amparo.

En las notificaciones personales al tercero perjudicado se sigue el mismo principio que establece el artículo 30 de la Ley de Amparo en el sentido de que es facultad del propio Tribunal el ordenar se le notifique en forma personal algún acuerdo o resolución. Sin embargo el mismo numeral establece que el emplazamiento al tercero perjudicado se le hará en forma personal. Esto se hace por conducto de la propia autoridad responsable quien es la que lleva a cabo dicho emplazamiento, corriéndole traslado con la copia de la demanda de garantías emplazándola para que dentro del término de diez días comparezca ante el Tribunal a deducir sus derechos como lo establece el artículo 167 de la Ley de Amparo el cual a continuación se transcribe:

" ARTICULO 167.- Con la demanda de amparo deberá exhibirse una copia para el expediente de la autoridad responsable y una para cada una de las partes en el Juicio Constitucional; copias que la autoridad responsable entregará a aquéllas, emplazándolas para que dentro de un término máximo de diez días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos.

Al respecto el Doctor Carlos Arellano señala que en el amparo directo el emplazamiento del tercero perjudicado se le hace por conducto de la autoridad responsable, según se desprende del artículo 167, para lo cual el quejoso deberá exhibir copia de su demanda. Asimismo el tercero perjudicado, podrá, al igual que el quejoso autorizar para oír notificaciones en su nombre a cualquier persona con capacidad legal. Las notificaciones en los juicios de amparo directo, ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, y los que resulten de cualquier procedimiento seguido ante la Corte o ante los Tribunales Colegiados, con motivo de la interposición de la revisión o de cualquier recurso, se harán al tercero perjudicado en la forma indicada en el artículo 29 fracción III de la Ley de Amparo. Asimismo los asuntos fallados por las salas de la Corte se notifican al tercero perjudicado por medio de una lista firmada por el secretario de acuerdos, en la que se van incluyendo los asuntos que se hubiesen tratado en la audiencia, expresando el sentido de la resolución dictada en cada caso, como lo dispone el artículo 191 de la Ley de Amparo.⁹⁰

3.6. NOTIFICACION A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Podemos señalar en cuanto a los antecedentes históricos de lo que es la autoridad responsable en el juicio de garantías, que no en todos los ordenamientos que se dieron en materia de amparo existió dicha figura como parte en el mismo.

La ley de amparo de 1861 establecía en su artículo 7º. que la autoridad responsable intervenía " para el efecto de oírla ", por su parte la ley reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857 categóricamente negó el carácter de parte de la autoridad responsable (art. 9º.), así como el ordenamiento de 1882 en su artículo 27, y el Código de Procedimientos Federales de 1897, en su artículo 753. En todas estas leyes reglamentarias de amparo, la contraparte del quejoso era

⁹⁰ ARELLANO, Práctica Forense del Juicio de Amparo. pp. 170, 172.

el llamado " Promotor Fiscal ", al que incumbía la defensa del acto o de la ley reclamados de las autoridades responsables, ya que estas últimas, tenían en el juicio de amparo una intervención muy reducida, como era la consistente en rendir el informe sobre los actos reclamados, ofrecer pruebas y alegar, ya en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909 se consideró expresamente a la autoridad responsable como parte en el juicio de amparo (artículo 670), así como en la ley orgánica de los artículos 103 y 107 Constitucionales de noviembre de 1919 en su artículo 11 establece un lineamiento muy semejante al que establece el artículo 5º. de la Ley de Amparo en vigor.⁹¹

Efectivamente la actual Ley de Amparo considera como parte fundamental en el juicio de garantías a la autoridad responsable, ya que el artículo 5º. Fracción II establece:

" ARTICULO 5º. Son partes en el juicio de amparo: . . .

II.- La autoridad o autoridades responsables.

Es conveniente citar que la doctrina a tratado de definir y establecer un concepto de lo que es el principio de autoridad para efectos del juicio constitucional, ya que dependiendo del autor esto lo define estableciendo determinadas circunstancias, sin señalar los verdaderos alcances jurídicos que tiene el concepto, creando así una mayor controversia para establecer a quienes deben considerarse como autoridades.

La autoridad responsable es el órgano de estado al que se le atribuye el acto violatorio de garantías; la parte contra la que se demanda la protección constitucional y que actuando con imperio, dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto. La autoridad responsable se encuentra íntimamente vinculada al acto reclamado, por lo tanto es un acto de autoridad entendido como cualquier hecho voluntario e intencional, negativo o positivo desarrollado por un

⁹¹ BURGOA, Op. cit. pp. 342, 343.

órgano de estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación jurídica o fáctica y que se impongan imperativa, unilateral y coercitivamente.⁹²

Por su parte el Doctor Ignacio Burgoa establece el concepto de autoridad responsable en el juicio de amparo como: " autoridad es aquel órgano estatal, de facto o de iure investido de facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas de hecho o jurídicas con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa ".⁹³

El artículo 11 de la Ley de Amparo también establece un concepto de autoridad responsable ya que señala:

" ARTICULO 11.- Es autoridad responsable la que dicta, promulga, pública, ordena, ejecuta, o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado ".

Desde mi particular punto de vista las anteriores definiciones incluyendo la de la propia Ley de Amparo, definen a la autoridad responsable en función del acto mismo y no función de quien lo dicta, lo que para mí es sumamente importante para establecer en sí mismo la naturaleza jurídica del acto reclamado. Además que en dichos conceptos se señala como requisito fundamental que el acto de autoridad vaya investido con el uso de fuerza pública, lo cual no necesariamente considero que deban ir asociados, ya que en la realidad nos encontramos que son tantas las instituciones y funciones del estado, y tantos los órganos de gobierno que pueden dictar actos unilaterales que pueden afectar la esfera jurídica del gobernado, que para su aplicación no necesitan del uso de la fuerza pública. Por lo que para definir a la autoridad para efectos del juicio de amparo el criterio más acertado es el que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al que consideramos como el

⁹² ESQUINCA, Op. cit. p. 101.

⁹³ BURGOA, Op. cit. p. 338.

concepto legal de lo que debe entenderse como autoridad responsable, rompiendo con las definiciones tradicionales que hace la doctrina respecto a la autoridad, en la tesis de pleno y que a continuación se transcribe el texto integro:

“AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO. Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 – 1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente:

” AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término autoridades “ para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejercen actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen ‘, cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que sé aplica la ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios. Ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de Derecho pasamos a un Estado Social de Derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas

actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económico, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración para estatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal puede emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales y del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo, por ello el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si la facultad o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que

deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades. “

Pleno. Tesis XXVII/97.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Noventa Epoca, Tomo V- Primera parte, Febrero de 1997, páginas 118 y 119.

Respecto a las notificaciones que deben de hacerse a la autoridad responsable en el juicio de garantías el artículo 29 de la Ley de Amparo establece:

“ ARTICULO 29.- Las notificaciones en los juicios de amparo del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito, y las que resulten de los procedimientos seguidos ante la misma Corte o dichos Tribunales, con motivo de la interposición de cualquier recurso, o de la tramitación de cualquier asunto relacionado con el juicio de amparo, se harán en la siguiente forma:

I.- A las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el Carácter de terceros perjudicados, por medio de oficio, por correo, en pieza certificada con acuso de recibo, cuando se trate de notificar el auto que admita, deseche o tenga por no interpuesta la demanda; el que admita, deseche o tenga por no interpuesto cualquier recurso; el que declare la competencia o incompetencia de la Suprema Corte de Justicia o de un Tribunal Colegiado de Circuito; los autos de sobreseimiento; y la resolución definitiva pronunciada por la Suprema Corte de

Justicia o por un Tribunal Colegiado de Circuito, en amparo del conocimiento de ellos.

En todo caso, al oficio por el que se haga la notificación se acompañará el testimonio de la resolución. El acuse de recibo postal deberá agregarse a los autos.

Los Jueces de Distrito al recibir el testimonio del acto que deseche o tenga por no interpuesto cualquier recurso o de la sentencia de segunda instancia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia o por un Tribunal Colegiado de Circuito, en juicios de amparo promovidos ante dichos Jueces, notificarán esas resoluciones a las autoridades responsables por medio de oficio remitido por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, acompañándoles copia certificada de la resolución que tenga que cumplirse. El acuse de recibo será agregado a los autos;

Del análisis del artículo 29 de la Ley de Amparo observamos que dicho numeral establece ya cuando menos la forma y los actos que deben de ser notificados a la autoridad responsable, lo cual aclara un poco el procedimiento de las notificaciones al menos como ya se dijo, en cuanto a las que se le hacen a la autoridad responsable en el juicio de garantías. Dicho numeral señala que en materia de amparo directo, ya sea ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante los Tribunales Colegiados y las que resulten de los procedimientos seguidos ante la misma Corte o dichos Tribunales con motivo de la interposición de cualquier recurso, invariablemente la notificación a la autoridad responsable se hará por oficio mediante correo certificado con acuse de recibo.

Las notificaciones se le harán de la anterior forma, es decir mediante oficio, cuando se trate de notificar a la Autoridad Responsable las siguientes resoluciones:

1).- Notificar el auto que admita o deseche o tenga por no interpuesta la demanda, al respecto cabe mencionar que la admisión de la demanda no es un acto trascendente y grave, puesto que los perjuicios que tal admisión puede acarrear a quien se crea dañada, son reparables en la sentencia que se pronuncie en el juicio respectivo. Sin embargo al desechar una demanda debe considerarse como acto de naturaleza grave, ya que impide que el quejoso pueda rendir prueba alguna ni se reciban de las autoridades responsables los informes correspondientes. 2).- El que admite, deseche o tenga por no interpuesto cualquier recurso. 3).- El que declare la competencia o incompetencia de la Suprema Corte de Justicia o de un Tribunal Colegiado de Circuito. 4).- Los autos de sobreseimiento y 5).- La resolución definitiva que dicte la Suprema Corte de Justicia o por el Tribunal Colegiado de Circuito. Anteriormente se establecía que la notificación a la autoridad responsable se hiciera por medio de lista, lo cual disminuía las posibilidades de defensa de las mismas a costa de hacer más expedito el procedimiento en el juicio constitucional. Ahora el litigio es más difícil para los particulares, pero más justo, más equitativo. Se observa que en la redacción del precepto intervinieron abogados de las autoridades.⁹⁴

En la práctica nos encontramos que las notificaciones antes señaladas y que se le practican a la autoridad responsable; efectivamente se le hacen por oficio con la salvedad, de que no las realizan por correo certificado, ya que dichos oficios generalmente son entregados por los propios actuarios adscritos a los Tribunales Colegiados o a las Salas de la Suprema Corte, quienes se encargan de obtener de las Oficialías de Partes de la autoridad responsable el acuse de recibo correspondiente, esto cuando las mismas se encuentran ubicadas dentro del área que circunscribe el circuito respectivo del órgano jurisdiccional, solo cuando se trata de autoridades cuya residencia se encuentra fuera de la jurisdicción del Tribunal entonces si las realizan mediante correo certificado con acuse de recibo, el cual es glosado al propio expediente del juicio de amparo.

⁹⁴ GONGORA, Pimentel Genaro. Ley de Amparo. 5ª. Ed. Editorial Porrúa, S.A. 2000. Tomo 1. p. 544.

Por lo que fuera de los casos que enumera el artículo 29 de la Ley de Amparo en su fracción I, las cuales se le notifican por oficio, todas las demás notificaciones a la autoridad responsable se le realizan siguiendo el principio establecido en el artículo 28 fracción III del propio ordenamiento, es decir por medio de listas que se fijan en un lugar visible del Tribunal. También habrá de tomarse en cuenta el principio que establece el artículo 30 del ordenamiento ya citado, en el sentido de que el órgano jurisdiccional podrá ordenar se hagan personalmente a la autoridad responsable cualquier otra notificación que considere conveniente.

Para los efectos de este trabajo es importante señalar que a la autoridad responsable es a la única de las partes en el juicio de amparo a la que por ley debe notificársele la resolución que pone fin al juicio de amparo, pero con la salvedad de que la misma, no se hace como generalmente se acostumbra es decir personalmente, sino mediante oficio, al que se le anexa copia de la sentencia. Esto es así en razón de que se considera de suma importancia el que la autoridad responsable conozca el sentido en que se dicte la ejecutoria del juicio de amparo, ya que dependiendo de ello, puede llegarse a modificar la sentencia que se haya dictado en el juicio natural, esto cuando se concede la protección constitucional solicitada.

3.7. NOTIFICACIONES AL MINISTERIO PUBLICO.

La Ley de Amparo considera al Ministerio Público Federal como parte en el juicio de garantías, ya que en el artículo 5º. Fracción IV señala:

“ ARTICULO 5º.- Son partes en el juicio de Amparo : . . .

FRACCION IV.- El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que

señala esta ley, inclusive para interponerlos en amparo penales cuando se reclamen resoluciones de Tribunales Locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materia civil y mercantil, en que solo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala “.

Es conveniente señalar que la intervención del Ministerio Público Federal en el juicio de amparo como “ parte ” en el mismo, ha sufrido algunos cambios en cuanto a su función. Anteriormente se establecía que si bien es cierto era parte en el juicio también lo es que: el Ministerio Público Federal, quien podrá abstenerse de intervenir cuando el asunto de que se trate carezca, a su juicio, de interés público. Es decir se concede a esta Institución para estimar por sí misma, si el juicio de amparo del que se tratara representaba un interés público a fin de decidir si intervenía o no como parte en el procedimiento constitucional, por lo que para que pudiera usar esa facultad discrecional debía “ dársele vista ” con la demanda de amparo, a efecto de que analizando el acto reclamado, determina si intervenía o no como parte en el juicio. Por lo que el interés público era determinante para que el Ministerio Público Federal participara en un juicio de garantías, ya que quedaba al arbitrio de dicha Institución, creando con ello confusión constante en este criterio.⁹⁵

Otros cambios que se han dado en la Ley de Amparo respecto a dicha Institución es la de 1983, para quedar en la forma que actualmente tiene la cual se dio con objeto de: “ Subrayar las dos cualidades mediante las cuales interviene el Ministerio Público Federal en todos los procesos de amparo. La primera se refiere a la parte en que se expresa que “ podrá intervenir en todos los procesos e interponer los recursos que señala esta Ley ”, con lo cual lo ubican como una parte procesal con la

⁹⁵ BURGOA, Op. cit. pp. 351, 352.

misma calidad que existe en todas las otras partes en el juicio; pero con la salvedad de las cargas y obligaciones que son específicas de cada parte. La segunda cualidad esta contenida en la parte respectiva de la fracción IV del artículo 5º, en que se señala " independientemente de las obligaciones que la misma le precisa para procurar pronta y expedita justicia ".⁹⁶

Es decir que mediante esta reforma a la intervención del Ministerio Público Federal en el juicio de amparo se le dio un doble carácter. La primera en la que interviene en el juicio como parte, inclusive esta facultado para interponer los recursos que marca la Ley de Amparo, y la segunda en la que interviene ya no como parte, sino más bien se le compara con el órgano jurisdiccional, es decir, ambos son responsables sobre la buena marcha de los juicios, que no se paraliquen y se resuelvan hasta el total cumplimiento de los mismos.

A continuación procederemos a señalar cual es la función del Ministerio Público Federal en el juicio de amparo para lo cual citaremos a algunos autores, definiciones que generalmente coinciden en establecer que su principal función es la reguladora del procedimiento que se lleva a cabo en el juicio constitucional.

Al Ministerio Público Federal dentro del juicio de amparo " se le considera por Fernando Vega como defensor de los intereses abstractos de la Constitución y de la pureza del juicio de amparo "; por Burgoa como " parte equilibradora "; por León Orantes como: " vigilante del cumplimiento de la ley y representante de la sociedad "; y por Olea y Leiva como: parte " sui generis " ya que no deduce derechos subjetivos como el agraviado y el tercero perjudicado, ni justifica sus actos como la autoridad responsable ".⁹⁷

Asimismo Juventino V. Castro señala que la función del Ministerio Público Federal la propia ley lo estructura como el vigilante del cumplimiento de la ley en los procesos

⁹⁶ CASTRO, V. Juventino. Garantías y Amparo. 10ª. Ed. Editorial Porrúa, S.A. 1998. pp. 446, 447.

⁹⁷ Ibidem, p. 445.

de amparo, y animador del procedimiento, en los términos del artículo 113, el cual lo obliga a cuidar de que no se archive ningún juicio de amparo, sin que quede enteramente cumplida la sentencia en la que se haya concedido la protección constitucional, o apareciere que ya no hay materia para la ejecución.⁹⁸

Decíamos anteriormente que básicamente la función del Ministerio Público Federal es la de intervenir en el juicio de amparo como parte al poder interponer los recursos establecidos o bien como un ente regulador y vigilante del procedimiento constitucional, ambas funciones con las que generalmente lleva a cabo en la práctica diaria. Pero considero que esta última actividad se encuentra en contradicción con la parte final del artículo 5º. Fracción IV consistente en que tratándose de amparos indirectos en material civil y mercantil, no podrá interponer recursos que la ley señala, lo cual rompe con la regla de su función reguladora y como vigilante de la pureza del procedimiento. Lo que puede suceder en los juicios de amparo no solo en el indirecto sino también en el amparo directo de las materias civil o mercantil, es que al manifestarse en el sentido de no tener interés en los mismos, las autoridades jurisdiccionales podrían desviarse de la ley, al no ser vigilado del procedimiento por parte del Ministerio Público Federal de ahí que no estemos de acuerdo con esa limitación de no intervenir en dichas materias.

En cuanto a las notificaciones que deben de realizarse al Ministerio Público Federal adscrito a los Tribunales Colegiados, son solo de dos tipos: 1.- La notificación que conforme al artículo 29 de la Ley de Amparo se le hará siempre mediante oficio cuando se trate del primer auto recaído al juicio de amparo directo. 2.- Asimismo todas las demás notificaciones se le harán siguiendo la regla general establecida en la fracción III del artículo 28 de dicho ordenamiento es decir, se le harán por medio de listas, las que deben de aparecer a más tardar al día siguiente de que se haya dictado el auto a notificar, la lista deberá contener una síntesis de la resolución, así como los datos que identifiquen al juicio como son: número de

⁹⁸ CASTRO, op. cit. p. 445.

expediente., nombre del quejoso, así como el nombre de la autoridad o autoridades responsables.

Al Ministerio Público Federal, aunque la Ley de Amparo no lo señala, creemos que no hay posibilidad de que algún tipo de resolución le sea notificadas en forma personal, ya que el artículo 29 anteriormente citado es muy claro en el sentido de que solo el primer auto le será notificado por oficio. Hay quienes consideran esta forma de notificación como personal, con lo cual no estamos de acuerdo ya que el oficio no reúne los requisitos que la teoría general del proceso establece para el caso de la notificación personal como lo es principalmente la cédula o instructivo, en su caso el citatorio y tampoco se realizan mediante la función del actuario. Respecto a las demás notificaciones que se le tienen que hacer le surten sus efectos por medio de listas, consecuentemente no se le aplica la regla contenida en el artículo 30 de la Ley de la Materia, en el sentido de que el órgano jurisdiccional podrá ordenar que se le notifique personalmente cualquier resolución que estime conveniente.

Por otra parte cuando se trata de amparos, recursos o procedimientos que sean competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la notificación del primer auto se le notificará por oficio al Procurador General de la República como lo establece la fracción II del artículo 29 de la Ley de Amparo, quien habrá de designar al Ministerio Público Federal que habrá de participar en el asunto teniendo las mismas facultades que la ley señala para el Ministerio Público Federal que se encuentra adscrito a los Tribunales Colegiados, es decir, como parte y vigilante de que el juicio constitucional no se detenga y concluya en todas sus partes. Las demás notificaciones que deben de realizársele, aunque la Ley no lo señale, presumiblemente se le hacen por listas.

Por último es conveniente señalar que no hay que confundir la intervención que tiene el Ministerio Público Federal en el juicio de amparo con la que puede tener el Ministerio Público que haya intervenido en el juicio penal, (pudiendo ser tanto del

fuero común como del fuero federal), ya que el primero como ya se dijo, es el encargado de vigilar en todas las etapas al juicio de garantías, pudiendo interponer los recursos que la ley le señala cuando no se cumpla con las reglas para la correcta marcha del juicio hasta que concluya. Mientras que el segundo, sigue siendo la parte acusadora, es decir quien representa a la sociedad y quien de acuerdo con el artículo 180 de la Ley de Amparo, puede intervenir en el juicio de garantías presentando alegatos dentro del término de diez días. Esto se aclara en razón de que dicho artículo en su interpretación respecto al Ministerio Público que cita causa confusión, ya que solo habla de los asuntos del orden penal sin señalar a que Ministerio Público se refiere, pudiendo ser, estos como ya se dijo, el del fuero común, el del fuero federal y hasta el Ministerio Público Federal adscrito al órgano jurisdiccional en donde se tramita el juicio de garantías.

3.8. NOTIFICACIONES EN SU CASO, A QUIENES NO SON PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO.

Como quedo ya establecido, el artículo 5º. de la Ley de Amparo establece quienes son las partes en el juicio de garantías. Sin embargo en el propio juicio constitucional, existen otras intervenciones, la de otros sujetos que no están contemplados como partes en el proceso, pero que en un momento determinado pueden llegar a tener intereses que deducir en el mismo. Es decir este tipo de personas son aquellas que siendo extrañas a la controversia constitucional que se ha suscitado entre las partes, intervienen en el mismo ya que les puede afectar en modo personal y directo la sentencia que se dicte en el juicio. Estas personas extrañas al juicio de garantías, son de distintos tipos, pudiendo ser el caso de aquel sujeto que siendo parte del juicio no se le haya emplazado para el efecto de llevar a cabo la defensa de sus intereses que sería el clásico ejemplo de la violación del derecho de garantía de audiencia.

Para el Doctor Carlos Arellano García existen terceros que no siendo partes en el juicio pueden intervenir en el mismo como es el caso de la: " La representación de las partes, como apoderados, procuradores, defensores, representantes y personas autorizadas en el juicio de amparo se les hará por lista que se fijara en un lugar visible de fácil acceso al juzgado o tribunal. La lista se fijara a la primera hora del día siguiente en que hayan sido dictadas las resoluciones a notificar. Cuando se trate específicamente de amparo promovido ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, en los procedimientos seguidos ante la misma Corte o de dichos Tribunales, con motivo de la interposición de la revisión o de cualquier recurso o de la tramitación de cualquier asunto relacionado con el juicio de amparo, las notificaciones a personas no partes se harán con arreglo a las fracciones II y III del artículo 28 de la Ley de Amparo, tal como lo determina la fracción III del artículo 29 de dicho ordenamiento. Es decir las notificaciones a personas extrañas se le realizarán mediante listas que se fijan en los Tribunales con excepción de la regla que establece el artículo 30 de la Ley de amparo que expresamente señala que cuando deba de hacerse alguna notificación a las personas distintas a las partes, la primera de ellas deberá hacerse personalmente, es decir en el domicilio o casa señalada para oír notificaciones, diligencia que deberá hacerse a la persona buscada y en caso de no encontrarse se le dejara citatorio para hora o fecha posterior. Dicho citatorio deberá contener una síntesis de la resolución a notificar.⁹⁹

También puede darse el caso conforme a los artículos 95 y 96 de la Ley de Amparo, las partes ajenas al juicio pueden interponer el recurso de queja, también aquellos sujetos que les cause agravio la sentencia dictada en el juicio de garantías, así como la ejecución de la misma y que no hayan sido parte en el juicio constitucional, siempre y cuando justifiquen legalmente su participación al recibir un agravio personal y directo mediante la sentencia o la ejecución de la misma.

⁹⁹ ARELLANO, Practica Forense en el Juicio de Amparo. pp. 174, 175.

En síntesis podemos señalar que las notificaciones que se le hacen a personas distintas a las partes en el juicio constitucional son solamente de dos tipos: La primera se refiere que será notificación personal, cuando se trate de notificar la primera resolución dictada en el juicio de amparo y las otras son todas aquellas notificaciones que deban de practicárseles las cuales le surten sus efectos por medio de listas.

CAPITULO CUARTO

4. LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE AMPARO, PARA SER OBLIGATORIA Y PERSONAL LA NOTIFICACION DE LA RESOLUCION QUE PONGA FIN AL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

4.1. CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y SU APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE AMPARO.

Para efectos del presente trabajo es importante hacer un análisis de carácter supletorio que tiene el Código Federal de Procedimientos Civiles para la Ley de Amparo, para poder establecer de que manera se aplica el mencionado código adjetivo en materia de notificaciones en juicio de garantías.

En efecto en el juicio de amparo, el único ordenamiento que le podrá ser aplicado en forma supletoria es el Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que la Ley de Amparo en su artículo 2º. establece:

“ ARTICULO 2º. El juicio de amparo se substanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en el presente Libro, ajustándose, en materia agraria, a las prevenciones específicas a que se refiere el Libro Segundo de esta Ley.

A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal e Procedimientos Civiles.

La supletoriedad del Código Federal adjetivo a la Ley de Amparo, parece ser un tema al cual la doctrina ha desdeñado, pues son muy pocos los autores que lo han abordado, por lo que recurrimos para su estudio a las diversas tesis y jurisprudencias dictadas para poder hacer un análisis sobre el mismo. Hay supletoriedad cuando se refiere a leyes que se aplican en lugar de la ley que regula a la materia ya sea porque esta no reglamenta alguna institución o bien porque contemplándolas se encuentran reglamentadas en forma deficiente, razón por la cual se aplica la Ley que si contiene una reglamentación adecuada, es decir, la supletoriedad solo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones. Además cuando una ley señala a otra como supletoria esta última se aplica en los supuestos no contemplados por la primera, por lo que se aplican sus principios y se subsanan las omisiones. La supletoriedad debe señalarse en forma expresa y en los términos que la propia ley lo expresa, además generalmente se da cuando se trata de la aplicación de leyes de carácter especializado, ya que solo se busca una mayor economía e integración legislativa con objeto de evitar la repetición innecesaria de principios, los cuales se encuentran ya establecidos en otro ordenamiento de carácter general.

Por lo que el Código Federal de Procedimientos Civiles se aplica supletoriamente solo cuando en la Ley de Amparo no exista disposición expresa sobre determinada institución y carece de reglamentación o bien existiendo, estas se encuentran reglamentadas deficientemente de tal forma que no permitan su aplicación adecuada, además que las disposiciones a aplicar no se contrapongan con la citada ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

Los anteriores razonamientos tienen apoyo en las tesis dictadas por la Suprema Corte de Justicia y por los Tribunales Colegiados, mismas que a continuación se transcriben:

“ AMPARO, APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- De conformidad

con lo dispuesto por el Artículo 2º. de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo se substanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en el Libro Primero; ajustándose en materia agraria, a las prevenciones específicas a que se refiere el Libro Segundo, de la aludida ley. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles. La aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles en los juicios de amparo debe entenderse con la limitación que prescribe el precepto antes transcrito; es decir, sólo cuando en la Ley de Amparo no exista disposición expresa respecto de aquellas instituciones establecidas por dicho ordenamiento, no reglamentadas, o reglamentadas deficientemente, en tal forma que no permita su aplicación adecuada, a condición de que las normas de la ley de enjuiciamiento civil invoca no pugnen con las de la citada Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

Impedimiento 164/88.- Feliciano Gómez González.- 23 de Septiembre de 1988.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano.- Secretario: Julio Ibarrola González.

P r e c e d e n t e :

**Impedimiento 50/98.- María de la Luz de León González.- 9 de Julio de 1986.- 5 votos.- Ponente: Ernesto Díaz Infante.- Secretario: Tarciso Obregón Lemus.
Informe de 1988, Tercera Sala, pág. 79.**

" SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES PROCESALES. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN.- La aplicación de las leyes supletorias sólo tienen lugar en aquellas cuestiones procesales que, comprendidas en la ley que suplen, se encuentren carentes de reglamentación o deficientemente reglamentadas. Apéndice 1917 – 1988, Tribunal Pleno, pág. 240.

" SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY DE AMPARO. REQUISITOS.- Dos son los requisitos necesarios para poder aplicar como ley supletoria de la de amparo, el Código Federal de Procedimientos Civiles; a) Que la Ley de Amparo contemple la institución respecto de la cual se pretenda la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles y b) Que la institución comprendida en la Ley de Amparo no tenga reglamentación o bien, que conteniéndola sea deficiente. Apéndice 1917 – 1988, Tribunal Pleno, pág. 240.

" CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. SUPLETORIEDAD DE LA LEY DE AMPARO.- Si bien el segundo párrafo del artículo 2º. de la Ley de Amparo ordena que a falta de disposición expresa se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, dicho precepto debe entenderse en el sentido de que procede la supletoriedad cuando exista la institución en la Ley de Amparo y carece de reglamentación o que la reglamentación sea inadecuada u oscura. Sin embargo, si no esta prevista la institución en la Ley de Amparo, no puede invocarse o hacerse valer en el juicio de amparo

por el solo hecho de existir en el Código Federal de Procedimientos Civiles. Segunda Sala, Informe de 1984, pág. 90.

En cuanto a las notificaciones el Código Federal de Procedimientos Civiles establece de manera especializada lo que son, ya que siguiendo las reglas de la teoría general del proceso en su título séptimo, Capítulo III, de los artículos 305 al 321, establece de manera sistematizada lo que son las notificaciones y dentro de sus características podemos mencionar, la forma en que deberán practicarse las que no son personales, además de manera específica nos señala cuando las notificaciones serán personales, así como los requisitos y la forma en que deben de hacerse, también señala en que casos las notificaciones deberán realizarse por edictos y las formalidades que estos deben reunir, así como el procedimiento para impugnar las notificaciones mediante el respectivo incidente de nulidad.

Por último es conveniente mencionar, que el sistema de notificaciones que contiene el Código Federal de Procedimientos Civiles se encuentra correctamente estructurado ya que de manera especial en su libro segundo, título primero, capítulo II, (los artículos 327 y 328), regulan de manera especial el emplazamiento a juicio, así como los efectos del mismo.

Debe aplicarse en el juicio de amparo en materia de notificación el Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que consideramos que el capítulo respectivo de la ley de amparo denominado " de las notificaciones ", no resulta tan practico y completo como el Código procedimental citado, ya que la Ley divide las notificaciones que deben realizarse cuando se trate de amparo indirecto, o bien las que deben de realizarse en tratándose de amparo directo, creando mayor confusión al remitir de un tipo de juicio al otro como es el caso del amparo directo, el cual nos remite en su aplicación al tipo de notificaciones que establece cuando se trata de juicio de amparo indirecto, por lo que ha resultado sumamente enredado llevar a cabo el estudio de las notificaciones bajo el sistema que establece la Ley de Amparo.

La practica forense del juicio de amparo nos indica que generalmente el órgano jurisdiccional, principalmente los Tribunales Colegiados no se meten en mayores complicaciones, ya que generalmente solo realizan las notificaciones mediante lista, oficios y una que otra notificación personal desdeñando la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles e ignorando los diversos tipos de notificaciones que en el se establece, pero sobre todo sin considerar las formalidades que estas deben de reunir al llevarse a cabo y tal pareciera que para dichos Tribunales no existiera el Código Federal de Procedimientos Civiles. Criterio con el que no estamos de acuerdo.

Luego entonces la cuestión sería establecer si dicho Código adjetivo Federal debe aplicarse supletoriamente a la Ley de Amparo, consideramos que si debe de aplicarse, pues como anteriormente se dijo, para que un ordenamiento pueda ser supletorio se requiere, que en el ordenamiento a suplir no exista disposición expresa sobre tal institución a aplicar, o que existiendo esta se encuentra reglamentada deficientemente, por lo que consideramos en el presente caso el capítulo de notificaciones, que si bien es cierto en la Ley de Amparo existe la figura de la notificación, también lo es que el capítulo respectivo desde nuestro particular punto de vista, se encuentra reglamentado en forma deficiente creando una gran confusión en la practica, resultando tan engorroso el sistema de notificaciones que establece la Ley de Amparo al señalar notificaciones distintas, tanto para el juicio de amparo indirecto como para el amparo directo, para luego mezclarlos uno con otro; consecuentemente debe de aplicarse el Código Federal de Procedimientos Civiles en forma supletoria para aclarar su aplicación.

Resulta tan complicado el sistema de notificaciones que señala la Ley de Amparo, que es conveniente citar al respecto la opinión del destacado jurista EDUARDO PALLARES citado por Juventino V. Castro en el sentido de que: " el capítulo relativo a las notificaciones es uno de los más engorrosos y más censurables de la ley no parece haber sido elaborado por un jurisperito sino por un

oficinista, dada la excesiva reglamentación que contiene según se desprende de sus numerosas e inútiles preceptos ".¹⁰⁰

A mayor abundamiento, podemos señalar para reafirmar nuestra opinión en el sentido de que debe de aplicarse el Código Federal de Procedimientos Civiles en forma supletoria a la Ley de Amparo puesto que no existe disposición expresa que lo prohíba, esto aunado como ya se dijo el capítulo de notificaciones de la Ley de Amparo se encuentra reglamentado en forma deficiente, siendo obscuro totalmente en su aplicación. También debe de considerarse a que la propia Ley de Amparo en su artículo 30 establece expresamente para llevar a cabo la notificación del tercero perjudicado cuando se desconozca su domicilio, la primera notificación se llevará a cabo mediante edictos los cuales se harán en la forma y términos que el Código Federal de Procedimientos Civiles establece para este tipo de notificación. Luego entonces el criterio sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito al considerar que la Ley de Amparo cuenta con su propio sistema de notificaciones, por lo que no debe de aplicarse en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles (de hecho no lo aplican), resulta totalmente carente de todo fundamento legal pues, no existe disposición que lo prohíba y por el contrario la propia ley permite su aplicación supletoria como lo establece el artículo 2º. de la propia Ley de Amparo.

4.2. ESTRUCTURA ACTUAL DEL ARTICULO 30 DE LA LEY DE AMPARO.

4.2.1. SUS ELEMENTOS.

En materia de notificaciones la Ley de Amparo fue modificada por última vez en el año de 1987, las cuales fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de Enero de 1988, estas reformas fueron con motivo de otorgar Competencia a los

¹⁰⁰ CASTRO, Op. cit. pp. 455, 456.

Tribunales Colegiado de Circuito en Materia de Amparo Directo, trayendo consigo que el artículo 30 de dicho ordenamiento quedará en los siguientes términos:

“ ARTICULO 30.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la autoridad que conozca del juicio de amparo, del incidente de suspensión o de los recursos correspondientes, podrá ordenar que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes, cuando lo estime conveniente; y, en todo caso, el emplazamiento al tercero perjudicado y la primera notificación que deba hacerse a persona distinta de las partes en el juicio, se harán personalmente.

Las notificaciones personales se harán conforme a las reglas siguientes:

1.- Cuando deban hacerse al quejoso, tercero perjudicado o persona extraña al juicio, con domicilio o casa señalados para oír notificaciones en el lugar de la residencia del Juez o Tribunal que conozca del asunto, para que la diligencia se entienda directamente con ella, si no la encontrare, le dejará citatorio para hora fija, dentro de las veinticuatro horas siguientes; y si no se espera, se hará la notificación por lista.

El citatorio se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona que viva en la casa, después de que el notificador se haya cerciorado de que vive allí la persona que debe ser notificada; de todo lo cual asentará razón en autos. Si la notificación debe hacerse en la casa o despacho señalado para oír notificaciones, el notificador entregará el citatorio a las personas que vivan en esa casa o se encontraren en el despacho, asentado razón

en el expediente. El citatorio contendrá síntesis de la resolución que deba notificarse.

II.- Cuando con conste en autos el domicilio del quejoso, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, la notificación se le hará por lista. En cambio, si no consta en autos el domicilio del tercero perjudicado o de persona extraña al juicio, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, el empleado lo asentará así, a fin de que se dé cuenta al Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, al Juez o a la autoridad que conozca del asunto, para que dicten las medidas que estimen pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio. Si a pesar de la investigación se desconoce el domicilio, la primera notificación se hará por edictos a costa del quejoso, en los términos que señale el Código Federal de Procedimientos Civiles.

III.- Cuando deba notificarse al interesado la providencia que mande ratificar el escrito de desistimientos de la demanda, o de cualquier recurso, si no consta en autos el domicilio o la designación de casa o lugar para oír notificaciones, ni se expresan estos datos en el escrito, la petición será reservada hasta que el interesado llene la omisión notificándose el trámite por lista.

Como puede observarse este artículo se encuentra estructurado de la siguiente manera: en dos párrafos, de los cuales, el segundo de ellos tiene tres fracciones. En cuanto al primer párrafo del numeral en comento, podríamos señalar que cuenta con dos elementos uno de carácter general y el otro de carácter particular o específico. a).- En cuanto al elemento general este lo constituye la facultad concedida en materia de amparo, en el incidente de suspensión o en la tramitación de los recursos, para que a criterio del Tribunal de Amparo establezca cuando deba notificarse en forma personal alguna resolución, facultad a la cual nos habremos

de referir en el punto siguiente, y que textualmente señala: ". . . la autoridad que conozca del juicio de amparo, del incidente de suspensión o de los recursos correspondientes, podrá ordenar que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes, cuando lo estime conveniente . . . b).- En cuanto al elemento particular o específico este se encuentra en la parte final de dicho párrafo, lo constituye la disposición que ordena que tratándose del emplazamiento al tercero perjudicado, así como de la primera notificación que deba hacerse a quien no es parte en el juicio de amparo esta deberá hacerse en forma personal. Textualmente dicha disposición señala: ". . . Y en todo caso, el emplazamiento al tercero perjudicado y la primera notificación que deba hacerse a persona distinta de las partes en el juicio se hará personalmente ".

En cuanto al segundo párrafo del citado artículo 30 de la Ley de Amparo, esta compuesto de tres fracciones las cuales básicamente nos indican el procedimiento que debe seguirse cuando se ordena que la notificación deba hacerse en forma personal. Así tenemos que la fracción I se refiere a la notificación personal que deba hacerse al quejoso, al tercero perjudicado, y a las personas extrañas al juicio. Dicha fracción contiene también dos supuestos: El primero de ellos se refiere a la notificación que debe hacerse a las personas antes señaladas, deberá hacerse directamente con el buscado, en el domicilio señalado en autos. El otro supuesto de dicha fracción es el referente al procedimiento que deberá seguirse cuando el buscado no se encuentra en el domicilio legal, mediante el citatorio respectivo se le cita dejándosele el instructivo a la persona con la que se entienda la diligencia.

Respecto a la fracción II del artículo 30 del ordenamiento ya citado, hay que señalar que el mismo consta de los siguientes elementos, uno referente a que la notificación personal de la resolución ordenada que deba hacerse al quejoso cuando se desconozca su domicilio esta habrá de surtirle sus efectos mediante la publicación respectiva en las listas del Tribunal. El restante elemento lo constituye la disposición establecida en el sentido de que cuando se desconozca el domicilio del tercero perjudicado o de persona extraña y tratándose de la primera notificación que deba

hacerseles, la autoridad jurisdiccional deberá ordenar llevar a cabo una investigación para localizarlos, en el caso de persistir el desconocimiento del domicilio, entonces la notificación será mediante la publicación de edictos, la cual se hará en términos que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por último la fracción III únicamente se establece para el supuesto de que el quejoso se desista de la demanda o de la interposición de algún recurso y se desconozca su domicilio, y si no lo señala en el escrito respectivo, entonces el desistimiento deberá ser reservado hasta conocer el domicilio del desistido, y consecuentemente deberá continuarse el juicio, situación que no se señala pero que se desprende de la interpretación de dicha fracción.

4.2.2. ALCANCES JURIDICOS DEL MISMO.

En cuanto a los alcances jurídicos del artículo 30 de la Ley de Amparo, es conveniente señalar que el mencionado ordenamiento en el capítulo de notificaciones, al cual pertenece el numeral antes señalado, vuelve a mezclar las notificaciones del juicio de amparo directo con las del juicio de amparo indirecto. Criticable desde nuestro particular punto de vista, pues en todo caso no sería necesario diferenciar uno de otro, ya que en el artículo en comento se refiere a ambos tipos de juicios, lo cual se deduce de la propia interpretación de dicho numeral.

Así tenemos que en el contenido del artículo de referencia, existe una disposición que podríamos considerar de carácter discrecional, ya que se faculta a la autoridad jurisdiccional para que notifique en forma personal todas aquellas resoluciones que estime convenientes. Lo que generalmente sucede cuando se otorgan este tipo de facultades, es que se tiende a caer en los extremos, es decir, cuando la autoridad hace uso de este tipo de facultades o se tiende a notificar todas las resoluciones o

bien suele darse la situación de que el Tribunal decida solo notificar determinadas resoluciones en forma personal. En la practica esta falta de claridad para aplicar esta disposición ha creado una verdadera anarquía, al menos en lo que se refiere a las notificaciones que efectúan los Tribunales Colegiados de manera personal. Así tenemos que estos Tribunales generalmente suelen notificar en forma personal solo cuatro tipos de resoluciones que son: Cuando se trata de algún requerimiento que la autoridad hace al quejoso por faltar alguno de los elementos o requisitos que establece el artículo 166 de la Ley de Amparo, resolución que generalmente es acuerdo de tramite que dicta el Presidente del Tribunal. Otro tipo de notificación personal que lleva a cabo es cuando se desecha la demanda de amparo por haber sido presentada en forma extemporánea, la cual también es resolución de Presidente y por lo tanto impugnable. El tercer tipo de notificaciones personales que suele ordenarse es en el sentido de dar vista al quejoso con el cumplimiento que ha dado la autoridad responsable a la Sentencia dictada en el juicio de amparo, para que el quejoso pueda hacer las manifestaciones que a su derecho convenga, vista de término de tres días. La última de este tipo de notificaciones personales generalmente es intrascendente, ya que es en el sentido de que el Tribunal Colegiado ordena archivar el juicio de amparo como totalmente terminado como consecuencia de no haber hecho manifestación alguna el quejoso. Consecuentemente como se ha visto si bien es cierto esta facultad es muy amplia, también lo es, que en la practica resulta totalmente lo contrario pues como se ha dicho, los alcances jurídicos de esta facultad se limitan únicamente a notificar solo cuatro tipos de resoluciones.

Asimismo el mencionado artículo 30 de la Ley de Amparo establece una limitación jurídica muy importante ya que únicamente establece que para el tercero perjudicado cuando se trate del emplazamiento deberá hacerse personalmente. Consideramos que el sentido del mismo debe ser más amplio, ya que existe un mayor número de resoluciones que dada su importancia deben de ser notificadas a las partes no solamente al tercero perjudicado en forma personal. En cuanto a las fracciones I, II y III del citado artículo consideramos que los alcances jurídicos de estas fracciones

son las que generalmente se establecen en la teoría general del proceso respecto de los requisitos que deben de contener en la practica las notificaciones personales, a mayor abundamiento estas reglas son las mismas que el Código Federal de Procedimientos Civiles establece en cuanto al procedimiento para efectuar dicho tipo de notificaciones.

Por otra parte es conveniente señalar que este artículo en ninguna de sus partes establece la obligación por parte de la autoridad jurisdiccional en este caso hablamos de los Tribunales Colegiados para que estos puedan en determinados casos o de manera general el establecer que todas aquellas resoluciones que pongan fin al juicio de amparo directo deban de ser notificadas en forma personal.

4.3. RESOLUCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO.

4.3.1. RESOLUCION QUE PONE FIN AL JUICIO DE AMPARO POR SOBRESEIMIENTO.

En este punto de la investigación es conveniente aclarar que la finalidad de señalar los diversos tipos de resoluciones que dictan los Tribunales Colegiados, las cuales ponen fin al juicio de amparo directo, no se hizo con el fin de llevar a cabo un estudio doctrinal y legal de las características que deben reunir las sentencias dictadas como es el sobreseimiento, la concesión de la Protección Constitucional y en su caso cuando se niega el amparo, ya que la verdadera finalidad de mencionarlas es con objeto de establecer y demostrar con esta transcripción el criterio que en la practica los Tribunales llevan a cabo al dictar las Sentencias en el juicio de amparo al no ordenar que las mismas sean notificadas en forma personal a las partes.

Tomando en consideración lo anteriormente manifestado, a continuación procederemos a transcribir la parte medular de la sentencia dictada en el juicio de amparo DT.- 2190/02, promovido por el C. PEDRO LOPEZ RODRIGUEZ, siendo el tercero perjudicado el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, mismo que fue resuelto por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en el que se SOBRESSEE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO antes señalado.

En este punto habremos de transcribir la parte sustancial de la sentencia dictada en el juicio de amparo DT.- 2190/2002, promovido por el C. PEDRO LOPEZ RODRIGUEZ, siendo el tercero perjudicado el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, siendo la Autoridad Responsable la Junta Especial Número Ocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje, mismo que fue resuelto por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en el que se NIEGA LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, en el juicio de amparo directo antes señalado.

“ México, Distrito Federal, sesión del Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, correspondiente al 21 de Junio del Dos Mil Dos.

VISTOS.------

El motivo de improcedencia tiene su razón en dos aspectos, en la presunción de que cuando una persona sufre una afectación por un acto de autoridad y tiene la posibilidad de impugnar ese acto a través del juicio de amparo dentro de una plazo legal determinado, y no obstante deja pasar éste sin presentar la demanda, ello revela su conformidad con el acto y, por otra parte, en el principio de seguridad que se debe dar a las situaciones jurídicas.

Ahora bien, del juicio de amparo directo DT.- 7570/2001, se aprecia que en sesión de Veintitrés de Agosto del Dos Mil Uno, este Tribunal concedió el amparo para el efecto de que " . . . la Junta Responsable deje insubsistente el laudo reclamado y dicte otro, en el que atendiendo a los lineamientos de la presente ejecutoria, establezca correctamente la litis planteada por las partes en el juicio laboral de origen y, atendiendo a la demanda, su contestación y las pruebas ofrecidas por las partes, con plena libertad de jurisdicción resuelva la controversia laboral como en derecho proceda ". (folio 32 vta); asimismo, que mediante acuerdo de presidencia de Veinticuatro de Septiembre del Dos Mil Uno, se agregó a los autos el informe de la autoridad responsable sobre el cumplimiento a la ejecutoria precisada con antelación y, de igual forma, se ordenó dar vista al quejoso para que manifestara lo que a su derecho conviniera sobre el cumplimiento indicado, asimismo, que dicha notificación se realizara en forma personal (folio 48); que en acatamiento del citado proveído, el actuario de este Tribunal se constituyó en el domicilio señalado en autos para efecto de llevar a cabo la notificación el Veinticinco de Septiembre del Dos Mil Uno (folio 98 v), previo citatorio (folio 47) y al no haberlo esperado, en términos de lo dispuesto por el artículo 30, fracción I, de la Ley de Amparo, se practicó por lista la notificación el Veintiséis de Septiembre del Dos Mil Uno (folio 49); expediente de amparo que es susceptible de tomarse en consideración para resolver, lo anterior con apoyo en lo previsto por la jurisprudencia 2ª./J.27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página Ciento Diecisiete del Tomo VI, Julio de Mil Novecientos Noventa y Siete, de la Novena época del Semanario Judicial de la Federación, aplicada aquí por analogía, cuyos rubro y texto dicen:

Así, debe considerarse que el quejoso tuvo conocimiento del acto reclamado y estaba en aptitud de impugnarlo a través del juicio de

amparo, por lo que el cómputo del plazo de los Quince días para hacerlo, a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Amparo, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente en que surtió efectos aquélla notificación, esto es, el Veintiocho de Septiembre del Dos Mil Uno y concluyó el Diecinueve de Octubre del mismo año.

Lo anterior es así, si se considera que conforme con lo previsto en los artículos 24, fracción I y II y 34, fracción II del ordenamiento legal citado, surtió sus efectos el Veintisiete de Septiembre del Dos Mil Uno, así el plazo de los Quince días comenzó a correr el día siguiente; por lo que si se descuentan los días 29 y 30 de Septiembre, 6, 7, 12, 13 y 14 de Octubre del Dos Mil Uno, por ser inhábiles, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el plazo concluyó el día Diecinueve de Octubre del año señalado.

Consecuentemente, si la demanda de amparo se presentó el Veintiséis de Octubre del Dos Mil Uno, según el sello y certificación de la responsable (folios 4 y 18), debe concluirse que ello ocurrió en forma extemporánea y que la parte quejosa consintió tácitamente el acto reclamado, actualizando el motivo de improcedencia señalado.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones la jurisprudencia 31/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 765/2001 entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, pendiente de publicación, pero recibida en copia certificada en este Décimo Tribunal Colegiado, con oficio número E. T. 3554, de fecha Diecisiete de Mayo de Dos Mil Dos, girado por el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto dicen: " DEMANDA DE AMPARO. EL TÉRMINO PARA SU PROMOCION CONTRA UN LAUDO EMITIDO EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DE AMPARO ANTERIOR, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO HAYA TENIDO CONOCIMIENTO DE AQUÉL.-

No es óbice a la conclusión alcanzada, la circunstancia que por acuerdo de Diecinueve de Marzo del Dos Mil Uno, se haya admitido la demanda de amparo,, toda vez que los autos de presidencia no causan estado, al tratarse de determinaciones de trámite tendientes a la prosecución del juicio, por lo que no obligan al pleno del Tribunal y, por el contrario, éste mediante una nueva reflexión puede reexaminar e incluso variar la determinación adoptada en el acuerdo de presidencia.

Cobra aplicación al caso, por analogía, la tesis 445, octava época, Cuarta Sala publicada en el Apéndice de al Semanario Judicial de la Federación 19178 – 1995, tomo: Tomo VI, página 296, del tenor literal siguiente: " RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. LA SALA PUEDE DESECHARLO SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE. Tomando en consideración que en términos de los artículos 20 y 29, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus respectivos presidentes sólo tienen atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dichos órganos colegiados decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que siendo el auto de presidencia que admite un recurso, un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes, éste no causa estado y, por lo mismo, la Sala puede

válidamente reexaminar la procedencia del recurso y desecharlo de encontrar que es improcedente".

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, debe sobreseerse en el juicio.

Por lo expuesto y fundado se resuelve.

UNICO.- SE SOBRESSEE en el presente juicio de amparo DT.- 2190/2002 promovido por PEDRO LOPÉZ RODRIGUEZ, en contra del acto que reclama de la Junta Especial Número Ocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo de Diecisiete de Septiembre del Dos Mil Uno, dictado en el juicio laboral número 260/98, seguido por el propio quejoso en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que integran los Magistrados Rosa María Galván Zárata, Presidente; Irma G. García Carvajal y Martín Borrego Martínez. Fue Ponente la segunda de los nombrados. Firman las Magistradas Presidente y Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

COMENTARIO: Este juicio de amparo fue interpuesto el 26 de Octubre del 2001. Fue recibido por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito el 19 de Marzo del 2002. Resuelto en sesión de 21 de Junio del 2002 y publicado en lista el

27 de Junio del 2002. Es evidente que entre la fecha de presentación de la demanda de amparo y su publicación en listas el 27 de Junio del 2002, transcurrieron aproximadamente 8 meses, por lo que era necesario cuando menos la sentencia de amparo fuera notificada de forma personal.

4.3.2. RESOLUCION QUE PONE FIN AL JUICIO CONCEDIENDO EL AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL.

En este punto procederemos a transcribir la parte medular de la sentencia dictada en el juicio de amparo DT.- 5307/2002, promovido por los CC. ADRIANA BARRERA GUERRERO, BEATRIZ BARRERA GUERRERO Y JUAN BERNARDO BARRERA GUERRERO, siendo Terceros Perjudicados los CC. JOSE LUIS DIAZ CERVANTES Y DAVID DIAZ CERVANTES, siendo la Autoridad Responsable la Junta Especial Número Diez de la Federal de Conciliación y Arbitraje, mismo que fue resuelto por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en el que se CONCEDE LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, en el juicio de amparo directo antes señalado.

" México, Distrito Federal, sesión del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, del día Veintisiete de Junio del Dos Mil Dos.

VISTO.- .-----

QUINTO.- ----- De la transcripción que antecede, se desprende que independientemente de que pudieran existir las incongruencias que señalan los quejosos, les asiste razón en cuanto aducen que fue incorrecto el valor probatorio que la Junta Responsable le otorgó a la prueba testimonial de referencia, tomando en

consideración que en el escrito de ampliación de la contestación a la demanda los demandados, se exceptionaron sosteniendo que entre ellos y los actos nunca ha existido relación laboral a partir del dos de Febrero de Mil Novecientos Noventa y Nueve, ni en ninguna otra fecha con posterioridad a ésta, en virtud de que Adriana Barrera Guerrero adquirió a título de propietaria el negocio o taller para fabricación y recubrimiento de rodillo, ubicado en la Privada de Angel Zimbrón Número 8, Colonia San Francisco Xocotilla, Delegación Azcapotzalco, México, Distrito Federal, mediante un contrato verbal de compraventa, celebrado con el codemandado José Luis Díaz Cervantes, el día del mes y años citados, Contrato en el que intervinieron como testigos Elizabeth Juárez Mendizábal, Martha Mendizábal y Armando Romero, y que el Contrato de compraventa mencionado tuvo vigencia del Primero de Febrero al Quince de Junio de Mil Novecientos Noventa y Nueve, fecha esta última en la que la mencionada Adriana Barrera Guerrero hizo entrega del negocio, únicamente en cuanto a la posesión del local y maquinaria, no así de la cartera de clientes, ni de las fórmulas para la calidad de fabricación y costo de rodillos, ni las facturas y demás documentación propiedad de los codemandados y que hasta esa fecha (23 de Septiembre de 1999) dicha persona seguía explotando el negocio, todo ello sin autorización de dichos codemandados, no obstante, el mencionado Contrato quedó sin efectos a partir del Quince de Junio de Mil Novecientos Noventa y Nueve, porque Adriana Barrera Guerrero quien fungió como compradora incumplió con el Contrato de referencia.

Ahora bien, del análisis integral de las preguntas formuladas a los testigos, se advierte que ninguna pregunta se les formuló en relación a los hechos en que los demandados fundaron sus excepciones y defensas, pues ningún cuestionamiento se les formuló si efectivamente entre el codemandado José Luis Díaz Cervantes y Adriana Barrera

Guerrero se había celebrado un Contrato de compraventa, ni en qué fecha, ni por cuánto tiempo estuvo vigente, y si efectivamente como afirman los demandados, los deponentes que declararon en el juicio, a su vez estuvieron presentes como testigos en el Contrato de compraventa, esto es, Elizabeth Juárez Mendizábal y Armando Romero Patiño, por ende, al no haber tomado en cuenta todas estas circunstancias la responsable, fue indebido que le otorgará valor probatorio a la mencionada prueba testimonial.

También es ilegal que haya otorgado valor probatorio a las documentales que ofrecieron los demandados en los numerales 7 y 8, en virtud de que dichos documentos no se perfeccionaron, pero además, dichas pruebas tampoco pueden tener el alcance probatorio que la Junta les otorgó, porque en la primera de ellas, Francisco Javier Bedolla Ulage, quien en dicha documental se ostentó como Gerente General de Impresora Bexa, S. A. de C. V. comunicó al codemandado José Luis Díaz Cervantes que al llamar al negocio denominado Rodillos de México para solicitar el recubrimiento de unos rodillos contestó quien dijo llamarse Adriana Barrera Guerrero y ser la nueva propietaria de dicho negocio y que todo asunto en lo sucesivo debería ser tratado con ella, en tanto que en la segunda documental, una persona de nombre Cecilia M. Gutiérrez Martínez extendió una constancia en la cual señaló que José Luis Díaz Cervantes, persona a quien conoce desde aproximadamente siete años, les comunicó su traslado al Estado (sic) de Querétaro, Qro., y que dejaba como propietaria a Adriana Barrera Guerrero, documentales con las que obviamente no se puede acreditar el Contrato de compraventa.

Por otra parte, si bien es cierto que se perfeccionaron las documentales ofrecidas con los números 6 y 9, mediante la ratificación de Contrato y reconocimiento de firma de las personas que las suscribieron,

consistentes en un comunicado de Quince de Agosto de Mil Novecientos Noventa y Nueve, suscrito por Aurelio Frias Romero en su carácter de Gerente de Ventas de la empresa Diseño y Publicidad FRA y en donde hace del conocimiento a quien corresponda que en fecha Diez de Febrero de Mil Novecientos Noventa y Nueve, se presentaron a su domicilio Adriana Barrera Guerrero y Beatriz Barrera Guerrero para comunicarle que eran las actuales propietarias del taller de fabricación y recubrimiento de rodillos denominado Rodillos de México; y el comunicado de fecha Veinte de Octubre de ese año suscrito por Dino Alberti Gerente de la empresa Imprenta Venecia, .S. A. de C.V., en el que hace constar que Adriana Barrera Guerrero y Pedro Barrera Guerrero, se habían presentado ente tal empresa en el mes de Febrero para informarles que ellos eran los nuevos propietarios; también es verdad, que tales documentos son insuficientes para acreditar que Adriana Barrera Guerrero compró el negocio de los demandados, ya que en dichas probanzas, sólo consta que en la primera de las citadas, en forma verbal Adriana Barrera Guerrero y Beatriz Barrera Guerrero se presentaron al domicilio de la referida empresa y le dijeron que eran propietarias del inmueble, lo cual es insuficiente, pues el hecho de que asó lo hayan manifestado no prueba que en realidad ellas sean las dueñas del negocio, máxime que los demandados señalaron que Adriana Barrera Guerrero era la dueña, y en la segunda prueba, se aprecia que se extendió esta constancia a solicitud de José Luis Díaz Cervantes, cuando los demandados señalaron que la propietaria del negocio era Adriana Barrera Guerrero, además de que esa constancia como se dijo con antelación fue expedida a petición de uno de los demandados.

De igual manera, es incorrecto que la autoridad laboral, haya tomado en cuenta la copia certificada de la causa penal 71/00 que exhibieron los demandados como prueba superveniente, porque la propia responsable

en acuerdo de fecha Cinco de Diciembre de Dos Mil, la desechó, como consta a fojas 299, por lo que en el laudo reclamado no tenía por que considerarla para resolver el presente juicio, además, de que al analizarlas incorrectamente introdujo nuevos elementos como lo son que las reclamantes prestaban sus servicios profesionales como consultoras en otro lado, pues esa cuestión no fue materia de la litis, tampoco en el laudo reclamado, hizo alusión alguna respecto al otro de los actores de nombre Juan Bernardo Barrera Guerrero, por tanto el laudo también resulta ser incongruente.

En las relacionadas circunstancias, y al ser violatorio de las garantías individuales de los quejosos el laudo que se reclama, lo procedente es conceder el Amparo solicitado por Adriana Barrera Guerrero, Beatriz Barrera Guerrero y Juan Bernardo Barrera Guerrero, para el efecto de que la Junta lo deje insubsistente, y en su lugar emita otro, en el que siguiendo los lineamientos establecidos en esta ejecutoria, arroje la carga de la prueba a los demandados, analice la prueba testimonial que éstos ofrecieron, las documentales que aportaron con los numerales 6, 7, 8, y 9, y respecto a la documental consistente en la copia certificada de la causa penal 71/00, que exhibieron los demandados como prueba superveniente, resuelva congruentemente conforme a la determinación que hizo mediante auto de fecha Cinco de Diciembre de Dos Mil, y resuelva lo que en derecho proceda.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 76, 77, 78, 80, 158 y 190 de la Ley de Amparo se resuelve:

UNICO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE A ADRIANA BARRERA GUERRERO, BEATRIZ BARRERA GUERRERO Y JUAN BERNARDO BARRERA GUERRERO, en contra del acto que reclaman de la Junta Especial Número Diez de la Federal de

Conciliación y Arbitraje, que hicieron consistir en el laudo de fecha Siete de Marzo de Dos Mil Dos, dictado en el Juicio Laboral Número 98/99, promovido por los aquí quejoso en contra de José Luis Díaz Cervantes y Otro. El Amparo se concede para los efectos indicados en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el expediente.

A S I, por unanimidad de votos, lo resolvió el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Integrado por los Magistrados Presidente: María Yolanda Múgica García, José Sánchez Moyaho y la Secretaria del Tribunal Licenciada Beatriz García Martínez, en funciones de Magistrada designada por el Pleno del H. Consejo de la Judicatura Federal, por acuerdo de fecha Trece de Marzo del Dos Mil Uno, para integran el Tribunal en términos del artículo 81; fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, quienes firman con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. Fue Ponente el segundo de los nombrados. RUBRICAS ".

COMENTARIO: La demanda de amparo fue presentada ante la Autoridad Responsable el día 22 de Marzo del 2002, este amparo fue resuelto en sesión del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito el día 27 de Junio del 2002 y publicado en listas el día 12 de Julio del 2002 y como se observa no ordena su notificación en forma personal.

4.3.3. RESOLUCION QUE PONE FIN AL JUICIO DE AMPARO NEGANDO LA PROTECCION CONSTITUCIONAL.

En este punto habremos de transcribir la parte sustancial de la sentencia dictada en el juicio de amparo DT.- 12201/2002, promovido por el C. ENRIQUE ESCALONA RODRIGUEZ, siendo el tercero perjudicado el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, siendo la Autoridad Responsable la Junta Especial Número Ocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje, mismo que fue resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en el que se NIEGA LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, en el juicio de amparo directo antes señalado.

" México, Distrito Federal, Acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, correspondiente al 4 de Julio del Dos Mil Dos.

VISTOS.------

Así, el artículo 128 de la anterior Ley del Seguro Social no es Inconstitucional como pretende el quejoso. Y que sus conceptos de violación argumenta que el laudo reclamado le conculca sus garantías individuales. Es infundado lo aducido por el quejoso, en virtud de las siguientes razones:

Contrariamente a lo expresado por el quejoso, la Junta Responsable estuvo en lo correcto al absolver respecto de la pensión de invalidez, dado que el actor no acreditó los requisitos contemplados en el artículo 128 de la anterior Ley del Seguro Social.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el mencionado precepto legal, son dos los requisitos que deben satisfacer para la existencia del estado de invalidez:

1.- Que el asegurado no esté en posibilidad de procurarse una remuneración superior al cincuenta por ciento de la habitual que hubiere percibido en el último año de trabajo; y

2.- Que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesional.

Ahora bien, los peritos médicos del actor y tercero en discordia, en sus respectivos dictámenes, opinaron que el trabajador presenta los tres padecimientos del orden general denominados:

1.- " Artrosis de tobillo derecho postraumático grado III laboral .

2.- " Síndrome doloroso lumbar crónico mixto degenerativo mencanopostural (espondiloartrosis grado IV. Escoliosis derecha grado 17 grados. Canal lumbar estrecho sistematizado de raíces L3 a S1 bilateral) ".

3.- " Presbicia ".

En relación con los citados padecimientos, los peritos se limitaron a señalar, en el caso de perito del actor (foja Ochenta y dos del expediente laboral):

" . . . Los diagnósticos 4, 5, y 6 son del orden de enfermedad general por no tener relación de causa efecto trabajo daño con su ambiente laboral ni con accidente alguno y por lo tanto sin lugar a valuación. El hoy actor se encuentra en estado de invalidez que otorga a artículo 125 (sic) de la Ley del Seguro Social, para este caso . . . ".

En tanto que el perito tercero en discordia sólo indico (foja Ochenta y Siete del expediente Laboral):

" . . . Los diagnósticos 4, 5 y 6 son del orden de enfermedad general por no tener relación de causa efecto trabajo daño con su ambiente laboral ni con accidente alguno y por lo tanto sin lugar a valuación. El hoy actor se encuentra en estado de invalidez que otorga a artículo 128 de la Ley del Seguro Social, para este caso (anterior)":

Por ende, de los mencionados dictámenes, y de las demás pruebas aportadas en el juicio, no se desprende que debido a las referidas enfermedades el actor esté impedido para desempeñar alguna actividad con una remuneración como la establecida en el mencionado artículo 128 de la Ley del Seguro Social.

Tiene aplicación la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas doscientos treinta y dos a doscientos treinta y tres, jurisprudencia doscientos noventa, del Tomo V, Materia de Trabajo, Volumen uno, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 – 2000, que enseguida se transcribe:

" INVALIDEZ, ESTADO DE. PRUEBAS QUE EL TRABAJADOR PUEDE RENDIR PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. Del artículo 128 de la Ley del Seguro Social se desprende que son dos los requisitos que han de satisfacerse para demostrar el estado de invalidez de un asegurado: que el mismo no esté en posibilidad de procurarse una remuneración laboral superior al cincuenta por ciento de la remuneración habitual que hubiere percibido en el último año de trabajo; y que esa imposibilidad derive de una

enfermedad o accidente-no profesionales. Si bien es exacto que para demostrar la existencia del segundo de los requisitos mencionados, resulta idónea la prueba pericial médica, en cuanto aporta a la Junta los conocimientos técnicos y científicos necesarios para conocer la existencia de un padecimiento o accidente y el origen no profesional del mismo, no ocurre sin embargo igual tratándose del primero de los requisitos mencionados, a saber, la imposibilidad del asegurado de obtener una remuneración en el porcentaje específico, toda vez que para demostrar este hecho el interesado goza de la facultad de ofrecer todas las pruebas que estime necesarias para acreditar su dicho, siempre que las mismas no sean contrarias a la moral o al derecho, pruebas entre las cuales puede figurar incluso la prueba pericial médica, cuando de la misma se desprenda, por las particularidades del caso o la naturaleza de la enfermedad o accidente, que el asegurado esté impedido para desempeñar alguna actividad con una remuneración como la establecida por el legislador, considerando que para resolver la cuestión propuesta, la Junta está obligada a analizar todas las pruebas que le rindan las partes, tanto en lo individual como en conjunto, a fin de establecer si está o no demostrado el estado de invalidez del asegurado ".

En consecuencia, al no ser el laudo reclamado violatorio de las garantías individuales, ni de los preceptos legales invocados, y no advirtiéndose materia para suplir la deficiencia de los conceptos de violación, lo procedente es negar el amparo y protección solicitados.

Por lo antes considerado y fundado, se resuelve:

UNICO.- La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE a ENRIQUE ESCALONA RODRIGUEZ, contra el acto de la Junta Especial Número Ocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje,

que hizo consistir en el laudo dictado el siete de Diciembre de Dos Mi Uno, en el expediente laboral 255/98, seguido por el quejoso en contra del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

NOTIFÍQUESE; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad archívese el expediente.

A s í, por unanimidad de votos de los Magistrados, Presidente; JORGE RAFAEL OLIVERA TORO Y ALONSO, HORACIO CARDOSO UGARTE y LICENCIADA TERESA SANCHEZ MEDELLIN, SECRETARIA DE TRIBUNAL EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE CIRCUITO, en términos del artículo 26 de la Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación, lo resolvió el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, siendo relatora la última de los nombrados. Doy fe.

COMENTARIO: La interposición de la demanda del juicio de amparo fue presentada el 4 de Marzo del 2002 en el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo el 10 de Junio del 2002, fue propuesto para ser resuelto el sesión del 4 de Julio del 2002 y publicado en listas el día 1º. de Agosto del 2002. También es evidente que transcurrió en exceso el término de 15 días que tenía el Tribunal Colegiado para resolver este juicio. También en este juicio de amparo se combatieron cuestiones de Inconstitucionalidad respecto de la aplicación del artículo 128 de la Ley del Seguro Social, consecuentemente procedía interponer Recurso de Revisión, por lo que era necesario que la sentencia de amparo fuera notificada en forma personal.

4.4. CONSIDERACIONES JURIDICAS SOBRE LA NECESIDAD DE MODIFICAR EL ARTICULO 30 DE LA LEY DE AMPARO.

Independientemente de la naturaleza del juicio o de la rama del derecho que resuelva, la sentencia es quizá el acto jurídico procesal más importante de todo el juicio. Sin que esto signifique que las restantes etapas de todo el procedimiento no lo sean, ya que la sentencia es la culminación de toda la actividad procesal, entendido esto, como la fase de demanda, contestación, pruebas y su desahogo, quedando entonces en manos de la autoridad jurisdiccional la definición de la controversia. Es por eso que consideramos que la sentencia es el acto jurídico más relevante del juicio, que por lo tanto, el órgano jurisdiccional al dictarla debe de estar libre de perjuicio y plenamente preparado profesionalmente hablando, para que en consecuencia pueda apreciar a conciencia todos y cada uno de los actos y documentos que integran el expediente, para entonces estar en posibilidad de dictar una sentencia lo más apegada a derecho que pueda ser posible, debiendo analizar cada asunto con el mayor cuidado, estudiando minuciosamente los planteamientos de las partes y tomando en cuenta que el juzgar no es una costumbre ni mucho menos un acto mecánico rutinario, buscando siempre como principio resolver con un profundo sentido de justicia, debiendo ser siempre imparcial y libre de toda creencia o simpatía, todo esto con el objeto de lograr que la sentencia sea en base a las constancias del juicio y apegada a derecho. Todo esto en razón, de que en esta habrán de decidirse cuestiones tan importantes que incluso pueden ser consideradas como valores fundamentales del hombre como son: la libertad, el patrimonio, la familia y en muchos casos el derecho a tener una vida futura estable y decorosa de subsistencia como podría ser en el caso de decidir sobre cuestiones que se refieren a la pérdida o continuación de un empleo, o en el peor de los casos decidir sobre cuestiones de carácter laboral – social, como lo puede ser la obtención de una pensión vitalicia y la atención médica fundamental inherente a la misma.

La práctica forense del derecho a creado confusión al considerar a la sentencia como la resolución que pone fin al juicio. Particularmente consideramos, que la sentencia no es el acto formal que pone fin al juicio, sino que por el contrario es la terminación de una etapa para dar inicio a una nueva en el mismo, consistente en la interposición del o de los recursos correspondientes, a lo que se le ha denominado como segunda instancia, para llegar o concluir ahora si, muy probablemente en la ejecutoria que se dicte en el juicio de amparo, cuando se considera que la sentencia dictada en la llamada segunda instancia sea violatoria de las garantías individuales de las partes.

En materia de juicio de amparo la sentencia que se dicta deberá contener el análisis de todas y cada una de las etapas del juicio, básicamente se habrán de estudiar las actuaciones procesales de las partes incluyendo las del órgano jurisdiccional, todas las cuales pueden ocasionar de alguna manera perjuicio al quejoso por considerarlas como violatorias de sus garantías constitucionales, pudiendo ser estas violaciones de carácter formal, material o procedimental. La sentencia de amparo debe de ser dictada considerando no solo los elementos de carácter subjetivo ya señalados, sino que también debe de reunir ciertos requisitos formales los cuales están interrelacionados con los conceptos de violación. Además la sentencia tiene que reunir cierta estructura material constituida por tres elementos consistentes en: resultandos, considerandos y resolutivos. Los resultandos que básicamente consisten en los antecedentes que motivaron el acto reclamado; los considerandos que están compuestos por el acto reclamado y que causa perjuicio al quejoso, los conceptos de violación y un análisis que hace el órgano jurisdiccional del asunto y son los razonamientos lógicos jurídicos para concluir en o en los resolutivos, siendo estos últimos la culminación y que habrán de contener siempre el sentido de la sentencia al sobreseer, conceder o negar la Protección Constitucional.

Además la sentencia de amparo deberá dictarse considerando siempre dos principios fundamentales que rigen al juicio de amparo como son: el principio de estricto derecho y excepción, el cual se refiere a que al momento de decidir sobre la

cuestión se atenderán estrictamente a los conceptos de violación con excepción de la suplencia de la queja establecida en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo y que rige para la materia laboral, penal y agraria. El otro principio básico lo constituye el de relatividad que debe de contener la sentencia de amparo, la cual deberá atender en forma especial el asunto de que se trate, es decir, resolver en lo particular y sin hacer ningún pronunciamiento general respecto del acto o de la Ley que le dio origen. La sentencia de amparo generalmente suele dictarse solo en tres sentidos, es decir, cuando se sobreseé el juicio de amparo, cuando concede la Protección Constitucional o cuando la niega.

La sentencia que sobreseé el juicio de amparo, es generalmente por alguna causa de improcedencia, en términos del artículo 74 de la Ley de Amparo son varias las causas de sobreseimiento, pero en la práctica nos encontramos que hay un sobreseimiento del juicio principalmente por las siguientes causas: por desistimiento del juicio por parte del quejoso, por haber sido presentada la demanda de garantías en forma extemporánea, es decir, fuera del término de 15 días hábiles que para tal efecto concede el artículo 21 de la Ley de Amparo, otra causa de sobreseimiento que suele presentarse es cuando el mismo quejoso mediante diversas demandas interpone juicio de amparo contra el mismo acto reclamado, otra de las causas es cuando las partes interponen juicio de amparo y alguna de ellas se lo conceden en cuestiones de fondo, consecuentemente al de su contraparte se le sobreseé al ser distintas sus pretensiones. Decimos que hay sobreseimiento cuando la demanda es notoriamente improcedente por alguna de las causas enumeradas anteriormente, consecuentemente en este caso se hace ya innecesario estudiar los conceptos de violación, ya que con las mismas se impide entrar al fondo del problema planteado en el amparo, por lo que en este caso la sentencia que sobreseé es meramente declarativa y deja las cosas en la misma situación en que se encontraban hasta antes de la interposición del juicio de amparo. Es conveniente señalar que la sentencia que se transcribe como ejemplo de este tipo de sentencias, (inciso 4.3.1.), fue declarado su sobreseimiento al haberse presentado en forma extemporánea la demanda de garantías, independientemente de lo anterior, consideramos que la

sentencia transcrita debió de haber sido notificada en forma personal en razón de que si bien es cierto que fue declarada improcedente, también lo es que era necesario que el quejoso conociera su sentido, ya que en la demanda de amparo se reclamaban algunas cuestiones accesorias a una pensión y por lo tanto el quejoso debía tener conocimiento del resultado del juicio, inclusive para ejecutar la condena principal y que no fue motivo de modificación alguna mediante la sentencia de amparo. Esto independientemente de que el juicio constitucional fue resuelto casi cinco meses después de la presentación de la demanda de garantías, por lo que se hacía necesaria su notificación personal al menos por el tiempo transcurrido hasta su resolución.

En cuanto a la sentencia que CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL es conveniente señalar que además de contener los dos principios anteriormente señalados, una de las características fundamentales de este tipo de sentencias es que sus efectos siempre serán positivos, consistentes en restituir al quejoso en el pleno goce de sus garantías violadas y dejar el juicio en el estado en que se encontraba hasta antes de la violación. La sentencia que concede el amparo siempre será restitutoria de las garantías violadas, ya que siempre se concede para efectos. Pudiendo ser dichos efectos en dos sentidos, el primero en el que se concede el amparo para que en libertad de jurisdicción la autoridad dicte una nueva sentencia, laudo o resolución conforme a derecho, la otra característica de este tipo de sentencias en la que se concede la Protección Constitucional con libertad de jurisdicción es que probablemente al dictarse la nueva resolución pueda dar origen a un nuevo juicio de amparo. El otro sentido de la sentencia que se dicta para efectos es cuando se concede la Protección Constitucional y el propio Tribunal establece un lineamiento específico y el sentido en que la autoridad responsable debe dictar la nueva sentencia o resolución. Contra el incumplimiento de dicho lineamiento, es decir, por el exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo procede el Recurso de Queja.

Es conveniente señalar que en la transcripción de la sentencia que CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL en el punto 4.3.2., que independientemente de que transcurrieron un poco más de tres meses entre la fecha de la presentación de la demanda de garantías y la fecha en que se dictó la sentencia respectiva, consideramos que debió de notificarse en forma personal dicha sentencia, ya que era fundamental para los quejosos conocer el sentido en que se dictó la misma, la cual como se observa se concedió para el efecto de que la Autoridad Responsable dictara un nuevo laudo en el que siguiendo el lineamiento establecido por el propio Tribunal jurisdiccional, dejará insubsistente la resolución combatida. Destacando que era importante conocer el sentido mediante la notificación personal de la sentencia, para que así el peticionario de garantías no se le dejará en estado de indefensión pues contra la misma procedía el Recurso de Queja.

Por último; en cuanto a las características que debe de contener la sentencia en la que se NIEGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, este tipo de sentencias además de contener los principios fundamentales del juicio de amparo denominados de estricto derecho y excepciones así como el de relatividad de las sentencias, la característica de este tipo de sentencias es que es como se observa de carácter negativo, es decir cuando se niega el amparo, la sentencia deja las cosas en el estado en que se encontraban, debiendo contener un estudio pormenorizado de los conceptos de violación y debiendo entrar al estudio del fondo del asunto planteado, concluyendo el Tribunal que no existe violación a las garantías constitucionales invocadas por el propio quejoso, previo pronunciamiento sobre la legalidad del acto reclamado. Es conveniente hacer mención que en la transcripción de la sentencia en la que se NIEGA EL AMPARO Y PROTECCION CONSTITUCIONAL y a la que nos referimos en el punto 4.3.3., aquí si resultaba fundamental el tiempo que transcurrió entre la fecha de la presentación de la demanda (4 de Marzo del 2002) y la fecha en que fue resuelta, es decir el 4 de Julio del mismo año, ya que como podrá observarse transcurrieron 4 meses entre un acto y otro, por lo que puede resultar casi de carácter imposible el que el propio quejoso estuviera todos los días durante los cuatro meses señalados, checando las listas publicadas por el Tribunal, con

objeto de saber y conocer el momento en que saliera el resultado de su juicio, por lo que consideramos que era necesario que esta sentencia se notificará en forma personal a las partes. Esto independientemente de que como se observa en el texto de la misma, se combatieron cuestiones de inconstitucionalidad, como lo sería la aplicación del artículo 128 de la Ley del Seguro Social. Consecuentemente al haberse combatido la inconstitucionalidad del referido artículo, procedía en contra de la sentencia que dictará el Tribunal Colegiado el Recurso de Revisión, el cual invariablemente debe de ser substanciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que resultaba aún más necesario y fundamental el que se notificará personalmente a las partes la sentencia en que se negaba el amparo, para que así el quejoso dentro del término correspondiente, es decir, dentro de los diez días hábiles siguientes interpusiera el Recurso de Revisión y no quedar así en estado de indefensión como fue el caso en el ejemplo de la sentencia transcrita.

Una vez dictada la sentencia el Tribunal procede a notificarla en términos del artículo 28 de la Ley de Amparo, es decir, mediante la publicación de las listas correspondientes, por lo que consideramos que para mayor seguridad jurídica de las partes la sentencia que se dicte cualquiera que sea su sentido, deberá de notificarse en forma personal, y si bien es cierto que el artículo 30 de la Ley de Amparo establece la facultad para el órgano jurisdiccional para ordenar que se notifique personalmente alguna determinación " cuando lo estime conveniente ", consideramos que dicha disposición no debe quedar en una mera facultad discrecional, sino que debe de establecerse la obligación de notificar personalmente las sentencias de amparo, esto de acuerdo a la importancia que tiene para los intereses de las partes, por lo cual proponemos que sea modificado el artículo 30 de la Ley de Amparo para establecer dicha notificación como una obligación del propio Tribunal, esto por la trascendencia que tiene y sobre todo para dar oportunidad a las partes para hacer valer las defensas correspondientes o de actuar oportunamente, por lo que insistimos, debe de hacerse del conocimiento de las mismas, mediante la notificación personal. Lo anterior como ya quedo demostrado con las sentencias anteriormente transcritas, pues consideramos que en todas ellas

se deje en un total estado de indefensión a las partes para poder hacer valer sus defensas, por lo que insistimos que las sentencias dictadas en el juicio de amparo debe establecerse su notificación personal no como una facultad potestativa del propio órgano jurisdiccional, sino como una obligación del propio Tribunal.

4.5. PROYECTO DEL ARTICULO 30 DE LA LEY DE AMPARO YA REFORMADO.

En base a todo lo anteriormente señalado, consideró que debe ser modificado el artículo 30 de la Ley de Amparo, debiéndose dejar intocado todo el texto que actualmente lo integra, agregándose entre el primero y segundo párrafo uno más, en el cual se obligue al Tribunal Colegiado a notificar en forma personal las sentencias dictadas en el juicio de amparo, para quedar de la siguiente forma

" ARTICULO 30.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la autoridad que conozca del juicio de amparo, del incidente de suspensión o de los recursos correspondientes, podrá ordenar que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes, cuando lo estime conveniente; y, en todo caso, el emplazamiento al tercero perjudicado y la primera notificación que deba hacerse a persona distinta de las partes en el juicio, se harán personalmente.

Independientemente de lo anterior, cuando se trate de juicios que deban de ser resueltos por los Tribunales Colegiados, deberá notificarse a las partes en forma personal la resolución que ponga fin al juicio de amparo, corriéndoles traslado con copia de la misma, esto independientemente del sentido en que se haya

dictado la resolución. Cuando se trate de autoridades que tengan el carácter de quejoso o tercero perjudicado la notificación de la sentencia deberá hacerse en los términos que establece la fracción I del artículo 28 de esta Ley.

Las notificaciones personales se harán conforme a las reglas siguientes:

I.- Cuando deban hacerse al quejoso, tercero perjudicado o persona extraña al juicio, con domicilio o casa señalados para oír notificaciones en el lugar de la residencia del Juez o Tribunal que conozca del asunto, para que la diligencia se entienda directamente con ella, si no la encontrare, le dejará citatorio para hora fija, dentro de las veinticuatro horas siguientes; y si no se espera, se hará la notificación por lista.

El citatorio se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona que viva en la casa, después de que el notificador se haya cerciorado de que vive allí la persona que debe ser notificada; de todo lo cual asentará razón en autos. Si la notificación debe hacerse en la casa o despacho señalado para oír notificaciones, el notificador entregará el citatorio a las personas que vivan en esa casa o se encontraren en el despacho, asentado razón en el expediente. El citatorio contendrá síntesis de la resolución que deba notificarse.

II.- Cuando con conste en autos el domicilio del quejoso, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, la notificación se le hará por lista. En cambio, si no consta en autos el domicilio del tercero perjudicado o de persona extraña al juicio, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, el empleado lo asentará así, a fin de que se dé cuenta al Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito

correspondiente, al Juez o a la autoridad que conozca del asunto, para que dicten las medidas que estimen pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio. Si a pesar de la investigación se desconoce el domicilio, la primera notificación se hará por edictos a costa del quejoso, en los términos que señale el Código Federal de Procedimientos Civiles.

III.- Cuando deba notificarse al interesado la providencia que mande ratificar el escrito de desistimientos de la demanda, o de cualquier recurso, si no consta en autos el domicilio o la designación de casa o lugar para oír notificaciones, ni se expresan estos datos en el escrito, la petición será reservada hasta que el interesado llene la omisión notificándose el trámite por lista.

CONCLUSIONES:

PRIMERA.- La figura de las notificaciones aparece en el Derecho Romano como una forma rudimentaria primeramente de llamar a la contraparte al juicio, evolucionando hasta desarrollarse mediante la expresión " in jus – vocatio ", la cual ya es debidamente reglamentada en el Derecho Clásico de tal forma que constituye el antecedente inmediato de la notificación del Derecho Procesal Mexicano.

SEGUNDA.- La Constitución de 1824 establece por primera vez un control constitucional sobre los actos de la autoridad, el cual estaba en manos de la Corte Suprema de Justicia. Por su parte la Constitución de 1836 toma este mismo principio con la diferencia de que la facultad de sancionar pasa al Supremo Poder Conservador, creando una mayor confusión pues el control constitucional queda en manos de quien ejerce el control político.

TERCERA.- Es Mariano Otero el creador de la fórmula jurídica que se conoce con el nombre de principio de relatividad de la sentencia de amparo, tomado por la Constitución de 1857 e inclusive por la actual, ya que considera esta última en su artículo 107 que la sentencia de amparo será siempre sobre el caso concreto limitándose a proteger o a negar sin hacer comentario alguno sobre la inconstitucionalidad de la ley o del acto reclamado.

CUARTA.- La Constitución actual deja el carácter individualista de su antecesora, estableciendo los derechos del hombre como un conjunto de garantías individuales que el estado otorga a los habitantes de su territorio, las cuales le son otorgadas por la propia sociedad única titular de la soberanía. Además toma de la Constitución de 1857 los principales principios como son la naturaleza y procedencia del juicio de amparo, estableciendo ya una verdadera regulación en su ejercicio el cual se encuentra plasmado en los artículos 103 y 107 Constitucionales, detallados en la Ley Reglamentaria de los mismos, que es la Ley de Amparo, la cual fue expedida el día

10 de Enero de 1936, regulando tres tipos de juicios de amparo: el amparo indirecto del conocimiento de los Juzgados de Distrito, el amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito y por último el juicio de amparo en materia agraria.

QUINTA.- El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal contempla diversos tipos de comunicaciones en el juicio como: Las notificaciones en si mismas, las citaciones y el emplazamiento. La primera de ellas contempla diversas subespecies, de esta manera tenemos que las notificaciones pueden ser : Personales, por Boletín Judicial, por Cédula, Edictos y por correo y telégrafo. Haciendo notar que no existe disposición expresa dentro de dicho ordenamiento que ordene el que deban de ser notificadas en forma personal las sentencias.

SEXTA.- La Ley Federal del Trabajo como un conjunto de normas protectoras de los Derechos Laborales tiene dentro de sus características especiales el que presenta dentro de sus disposiciones normas tanto de derecho sustantivo como de Derecho Procesal, lo que en teoría hacen al juicio más dinámico y rápido. Además es la rama del Derecho que evoluciona constantemente, por lo que los criterios que se aplican en un momento determinado son superados constantemente por la emisión de nuevas disposiciones, asimismo el procedimiento laboral es de los pocos ordenamientos que ordena en forma específica que la resolución que pone fin al juicio, es decir, el laudo, debe ser notificado como obligación a las partes en forma personal.

SEPTIMA.- El Juicio de Amparo tiene como principal objeto el de obtener por parte del agraviado la Protección Constitucional de las garantías individuales que considera le han sido violadas, para que mediante la sentencia respectiva se le restituya el pleno goce de las mismas y que la autoridad responsable infringió mediante la resolución o acto de autoridad que dictó.

OCTAVA.- La Ley de Amparo cuenta con su propio capítulo de notificaciones pues establece dos sistemas para llevarlas a cabo, uno tratándose del juicio de amparo indirecto y el otro, cuando se trata de notificaciones para el juicio de amparo directo. Establece como único ordenamiento que le es aplicable en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles. En el caso de las notificaciones la Ley de Amparo las regula en un capítulo especial, pero el mismo resulta sumamente complicado en la práctica, por lo que debe de aplicarse en materia de notificaciones supletoriamente el sistema que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo a pesar de que se permite su supletoriedad, los órganos jurisdiccionales no lo aplican creando una mayor confusión cuando se practican las notificaciones.

NOVENA.- La Ley de Amparo en su artículo 30 establece como una facultad del órgano jurisdiccional que las notificaciones personales se hagan cuando lo crea conveniente, lo cual técnicamente resulta incorrecto pues viola el principio de que la autoridad solo puede hacer lo que la ley le permite, ya que en materia de notificaciones personales no están plenamente establecidas dentro de la Ley de Amparo sus atribuciones creando confusión pues esta conveniencia puede ser diferente en cada caso dependiendo de la autoridad de amparo.

DECIMA.- De los diferentes tipos de sentencias que se dictan se observa que en ninguna se ordena su notificación en forma personal. De lo que se concluye que a pesar de la importancia que tiene la sentencia que se dicta en el juicio de amparo para las partes, los Tribunales Colegiado de Circuito en uso de esa facultad discrecional establecida en el artículo 30 de la Ley de Amparo, no consideran conveniente que las mismas se notifiquen en forma personal, ya que no lo consideran importante pues se basan en el criterio de que las partes deben de estar al pendiente de sus juicios.

ONCEAVA.- Debe modificarse el artículo 30 de la Ley de Amparo, estableciéndose en el mismo texto la obligación de que las sentencias que se dicten

en el juicio de amparo cualquiera que sea su sentido el Tribunal Colegiado invariablemente ordene se notifique personalmente a las partes, por lo cual proponemos se agregue en su texto el siguiente párrafo:

" Independientemente de lo anterior, cuando se trate de juicios que deban de ser resueltos por los Tribunales Colegiados, deberá notificarse a las partes en forma personal la resolución que ponga fin al juicio de amparo, corriéndoles traslado con copia de la misma, esto independientemente del sentido en que se haya dictado la resolución. Cuando se trate de autoridades que tengan el carácter de quejoso o tercero perjudicado la notificación de la sentencia deberá hacerse en los términos que establece la fracción I del artículo 28 de esta Ley ".

BIBLIOGRAFIA

ALCALA, Zamora y Castillo Niceto. Síntesis de Derecho Procesal. Tomo II. México. Universidad Nacional Autónoma de México. 1990. Instituto de Derecho Comparado. pp. 669

ARELLANO, García Carlos. Teoría General del Proceso. Tercera Edición. México. Editorial Porrúa, S.A. 1989 pp. 472

ARELLANO, García Carlos. Práctica Forense del Juicio de Amparo. Onceava Edición. México. Editorial Porrúa, S.A. 1997. pp. 944

ARIAS, Ramos José. Derecho Romano Parte General. México. Décima Octava Edición. Editorial Revista de Derecho Privado. 1999. pp. 556

BECERRA, Bautista José. Teoría General del Proceso Aplicado al Proceso Civil del Distrito Federal. México. Editorial Porrúa, S.A. 1993. pp. 150

BORREL, Navarro Miguel. El Juicio de Amparo Laboral. Séptima Edición. México. Editorial Sista, S.A. pp. 288

BRISEÑO, Sierra Humberto. Derecho Procesal Civil. México. Cárdenas Editor y Distribuidor. 1989. pp. 469

BURGOA, Orihuela Ingacio. El Juicio de Amparo. Trigésima Tercera Edición. México. Editorial Porrúa, S.A. 1997. pp. 1094

CASTRO, V. Juventino. Garantías y Amparo. Décima Edición. Editorial Porrúa, S.A. 1998. pp. 595

CUEVA, Mario de la. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II. Décima Edición. México. Editorial Porrúa, S.A. 1999. pp. 788

CHAVEZ, Castillo Raúl. Juicio de Amparo. Diccionario Jurídico Harla. México. Editorial Harla. Mexico, S.A.A. 1997. Volumen 7. pp. 61

ERRAZURIZ, Eguiguerren Maximiano. Manual de Derecho Romano. Tomo II. República de Chile. Editorial Jurídica de Chile. 1999. pp. 604

ESQUINCA, Muñoa Cesar. El Juicio de Amparo Indirecto en Materia de Trabajo. Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A. 2000. pp. 483

GOMEZ, Iglesias Casal Angel. Citación y Comparecencia en el Procedimiento Formulario Romano. España. Editorial Universidad de Santiago de Compostela. 1990. pp. 196

GOMEZ, Lara Cipriano. Teoría General del Proceso. México. Universidad Nacional Autónoma de México. 1993. Textos Universitarios. pp. 359

GOMEZ, Lara Cipriano. Derecho Procesal Civil. México. Editorial Trillas. 1994. pp. 308

GONGORA, Pimentel Genaro. Ley de Amparo. Quinta Edición. Editorial Porrúa, S.A. 2000. Tomo I. pp. 696

GONZALEZ, Cosío Arturo. El Juicio de Amparo. Segunda Edición. México. Editorial Porrúa, S.A. 1985. pp. 304

GUERRERO, Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo. Vigésima Edición. México. Editorial Porrúa, S.A. 1998. pp. 416

MARTINEZ, Garza Valdemar. La Autoridad Responsable en el Juicio de Amparo en México. Segunda Edición. México. Editorial Porrúa, S.A. 1995. pp. 388

NORIEGA, Alfonso. Lecciones de Amparo. Tomo I. Cuarta Edición. México. Editorial Porrúa, S.A. 1993. pp. 1249

PEREZ, Palma Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil. Sexta Edición. México. Cárdenas Editor y Distribuidor. 1991. pp. 906

PETIT, Eugene. Derecho Romano. México. Décima Quinta Edición. Editorial Porrúa, S.A. 1999. pp. 717

TENA, Suck Rafael. Derecho Procesal del Trabajo. Quinta Edición. México. Editorial Trillas. 1999. pp. 260

LEGISLACION

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
- 2.- Ley de Amparo.**
- 3.- Ley Federal del Trabajo.**
- 4.- Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.**
- 5.- Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal.**
- 6.- Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.**
- 7.- Código Federal de Procedimientos Civiles.**

OTRAS FUENTES

- 1.- Semanario Judicial de la Federación. México.**
- 2.- Apéndice del Semanario Judicial de la Federación.**
- 3.- Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.**
- 4.- Notas y Apuntes Diplomado Derecho de Amparo. Universidad en Estudios de Posgrado en Derecho. Marzo – Agosto 2001.**